

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Abril 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (abr. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

82 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador
Quito – Ecuador
Abril 2023

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por Incumplimiento de Norma	CP Código Penal
ANT Agencia Nacional de Tránsito	CPC Código de Procedimiento Civil
AP Acción de Protección	CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
ART.(S) Artículo o artículos	CPJ Corte Provincial de Justicia
BCE Banco Central del Ecuador	CRE Constitución de la República del Ecuador
BIESS Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	CRS Centro de Rehabilitación Social
CC Corte Constitucional del Ecuador	CRSPCCC Códificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional
CGE Contraloría General del Estado	CT Código de Trabajo
CJ Consejo de la Judicatura	DJ Dictamen de Enjuiciamiento Político al Presidente y al Vicepresidente
CN Consulta de Norma	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
CNE Consejo Nacional Electoral	DPE Defensoría del Pueblo
CNJ Corte Nacional de Justicia	EE Estados de excepción
CNT EP Corporación Nacional de Telecomunicaciones	EI Acción Extraordinaria de Protección de Justicia Indígena
COA Código Orgánico Administrativo	EMOV EP Empresa Pública de Movilidad, Tránsito y Transporte Cuenca
COESCOPE Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	EP Acción Extraordinaria de Protección
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	FFAA Fuerzas Armadas del Ecuador
COGEP Código Orgánico General de Procesos	FGE Fiscalía General del Estado
COIP Código Orgánico Integral Penal	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
COPCI Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	HC Acción de Hábeas Corpus
COPFP Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

INMOBILIAR Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público

IN Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

IO Acción de Inconstitucionalidad por Omisión

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador

JP Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

LOGGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LOD Ley Orgánica de Discapacidades

LODEF Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPICTEA Ley Orgánica de Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOTTTSV Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

LSS Ley de Seguridad Social

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MAGAP Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

MAP Ministerio de Acuacultura y Pesca

MCYP Ministerio de Cultura y Patrimonio

MINEDUC Ministerio de Educación

MINGOB Ministerio de Gobierno

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NNA Niñas, Niños y Adolescentes

NUM. Numeral

OP Objeción Presidencial

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

SATJE Sistema Informático de Trámite Judicial

SECOP Servicio de Contratación de Obras

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SRI Servicio de Rentas Internas

SSPSP Subsistema de Selección de Personal del Sector Público

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCAT Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso
Tributario

TI Tratados Internacionales

UG Universidad de Guayaquil

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	9
TI – Tratado Internacional	10
EE – Estado de Excepción	10
Decisión destacada: Inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción en varias provincias por calamidad pública ocasionada por la temporada invernal y por movimientos telúricos.	11
OP – Objeción Presidencial.....	12
DJ – Enjuiciamiento Político al Presidente y al Vicepresidente.....	13
Decisión destacada: En el marco del trámite de juicio político contra el presidente de la República, la Corte Constitucional admitió la acusación relativa al presunto delito de peculado.	13
EP – Acción Extraordinaria de Protección	14
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	14
EP – Acción extraordinaria de protección	14
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	23
EP – Acción extraordinaria de protección	23
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	41
EP – Acción extraordinaria de protección	41
AN – Acción por incumplimiento de norma	42
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	43
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	49
Admisión	49
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	49
IO – Inconstitucionalidad por omisión	51
CN – Consulta de norma.....	51
EP – Acción Extraordinaria de Protección	52
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena	52
Causas derivadas de procesos constitucionales	52
EP – Acción extraordinaria de protección	52
Causas derivadas de procesos ordinarios	56

EP – Acción extraordinaria de protección	56
AN – Acción por incumplimiento	57
Inadmisión	57
IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	57
CN – Consulta de norma.....	58
EP – Acción Extraordinaria de Protección	58
EI - Acción Extraordinaria de Protección de las decisiones de la Justicia Indígena	58
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	59
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	63
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	65
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	67
Otras decisiones	72
AN – Acción por incumplimiento	73
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	74
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	74
JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus	75
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	77
EP – Acción extraordinaria de protección	77
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	78
Auto destacado: Auto de archivo por verificación de las medidas ordenadas en sentencia relacionada con la vulneración de la prohibición constitucional de retener prestaciones del seguro social a grupos de atención prioritaria.....	78
CN – CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA.....	78
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	78
AUDIENCIAS DE INTERÉS	80
Audiencias públicas telemáticas	80

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de marzo de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (1), TI (1), EE (2), OP (1), DJ (1), EP (73), AN (1), IS (11).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)


IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div data-bbox="169 909 261 1167" style="background-color: #004a99; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="97 1196 355 1688">Inconstitucionalidad del inciso final y constitucionalidad condicionada del primer inciso del artículo 44 de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, que determinan las sanciones aplicables a las auditoras externas.</p>	<p data-bbox="384 819 1275 1883">La CC aceptó parcialmente la acción de inconstitucionalidad del literal d) del actual artículo 44 del título XVI, capítulo I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, que impone la descalificación <i>de por vida</i> de las compañías auditoras externas que (i) no apliquen las normas de auditoría ni las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; (ii) coadyuven a la presentación de datos o estados financieros no acordes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y (iii) incurran en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal. Respecto a la proporcionalidad, la Corte constató que las conductas (i) y (ii) del inciso final del artículo impugnado son indeterminadas y generales, y no específica las conductas que serían sancionadas con la descalificación objeto de análisis. Además, consideró que la disposición se dirige a una amplitud de sujetos sin que exista ningún criterio de diferenciación o gradación para determinar la gravedad, intensidad y efectos de cada conducta en la que podrían incurrir los distintos miembros de una auditoría externa. Con lo expuesto, la Corte concluyó que no existe una relación de necesidad ni de finalidad entre infracción y sanción; y, por lo tanto, no cumple con el principio de proporcionalidad. Respecto a la conducta (iii), consideró que sí contiene un criterio de gradación para distinguir la gravedad de la conducta; sin embargo, también contraviene el principio de proporcionalidad al extender la descalificación, sin justificación ni distinción, a todos los miembros de la firma de auditoría externa, tal como las conductas (i) y (ii). Finalmente, respecto al primer inciso de la norma impugnada, la Corte señaló que la sanción de descalificación será proporcional siempre que la Superintendencia aplique la norma realizando una gradación y diferenciación entre las conductas objeto de sanción de acuerdo a su intensidad, gravedad y efectos en cada caso; y consideró que no procedía otorgar efectos retroactivos a la decisión, ni diferir sus efectos inmediatos.</p>	<div data-bbox="1305 949 1501 1128" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1331 1339 1484 1370" style="text-align: center;">93-20-IN/23</p>

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>El “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América” no requiere ser sometido a aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte Constitucional, al resolver sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, concluyó que no se requiere someterlo a aprobación legislativa para su ratificación. En concordancia con el dictamen 6-20-TI/20, el Organismo señaló que de los tratados relacionados con servicios aéreos no se desprende la creación de obligaciones tendientes a la integración entre los Estados parte, ni tampoco la creación de obligaciones de índole comercial para el país, sino que únicamente se regulan los puntos principales del relacionamiento en la prestación de servicios aéreos. Adicionalmente, la Corte señaló que, si bien el acuerdo contiene un artículo que contempla la resolución de controversias mediante arbitraje entre las partes, esto no implica que en el acuerdo se esté atribuyendo competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. Así, la Corte señaló que el contenido del acuerdo no se refiere a ningún supuesto del artículo 419 de la CRE, por lo que ordenó que este sea devuelto a la Presidencia para que continúe con el trámite correspondiente.</p>	<p>1-23-TI/23</p>


EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Dictamen de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en la provincia de Esmeraldas debido al aumento de la actividad delictiva.</p>	<p>La Corte emitió el dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 681, de 3 de marzo de 2023. En cuanto al control formal, la Corte dictaminó que se dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Sobre el control material de la declaratoria, la Corte verificó que los hechos alegados por el presidente han tenido real ocurrencia en la provincia de Esmeraldas. Respecto a la causal de grave conmoción interna, constató las razones que permiten establecer un régimen de excepcionalidad y que los hechos que suscitan la declaratoria de estado de excepción no pueden ser superados por el régimen constitucional ordinario, ni por la capacidad ordinaria de la fuerza pública para garantizar seguridad ciudadana. Adicionalmente, consideró cumplido el requisito constitucional de temporalidad. Respecto al control formal de las medidas establecidas en el decreto de estado de excepción, la Corte concluyó que 8 de ellas se encuentran contempladas en el artículo 165 de la CRE como competencias extraordinarias del presidente de la República en el contexto del estado de excepción. En lo respectivo al control material de las medidas dispuestas en el marco del estado de excepción, la Corte señaló que estas persiguen un fin legítimo, son necesarias, idóneas y proporcionales. Así, (i) sobre del empleo y movilización de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, la Corte indicó que esta contribuye a contener los hechos delictivos exorbitantes y recordó que las FFAA deben cumplir un rol de apoyo a las actividades policiales, lo que no implica la sustitución de las responsabilidades de las fuerzas policiales; (ii) sobre la limitación del derecho a la reunión, la Corte señaló que esta medida permite desarticular reuniones que atenten contra el orden público; (iii)</p>	 <p>1-23-EE/23</p>

	<p>sobre el derecho a la inviolabilidad de domicilio, indicó que esta medida es constitucional siempre que exista una aplicación proporcional de la suspensión al mencionado derecho basada en un análisis casuístico, así como en propender a no infringir daños a la propiedad y a la integridad personal; (iv) respecto de la medida de inviolabilidad de correspondencia, la Corte señaló que es constitucional, siempre que no se emplee para acceder a información que sea ajena a los fines del estado de excepción, que exista un informe motivado de inteligencia que explique las razones para acceder a ella, y que, en la medida de lo posible, se haya empleado en primer lugar la figura de la interceptación; además, (v) sobre las medidas de requisiciones y restricción al derecho a la libertad de tránsito, la Corte declaró que son constitucionales. La Corte recordó que dentro de los estados de excepción no es adecuado que se disponga que las entidades públicas ejerzan las competencias que le corresponden a la Presidencia de la República en un régimen constitucional ordinario. Finalmente, la Corte insiste al presidente de la República en la necesidad de adopción de medidas integrales de carácter social y económico para dar respuestas estructurales a las problemáticas de la provincia de Esmeraldas, y así evitar el empleo recurrente del estado de excepción.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción en varias provincias por calamidad pública ocasionada por la temporada invernal y por movimientos telúricos.</p>	<p>La Corte dictaminó la inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, El Oro, Pichincha, Loja, Los Ríos, Bolívar, Santa Elena, Esmeraldas, Manabí, Imbabura, Chimborazo, Santo Domingo de los Tsáchilas, Napo y Azuay, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 693, de 20 de marzo de 2023, que estuvo fundamentada en la causal de calamidad pública, por las graves afectaciones a la vida y los bienes materiales de los habitantes de esas provincias, debido a la grave temporada invernal y a los movimientos telúricos ocurridos el 18 de marzo de 2023. En cuanto al control formal, la Corte señaló que la declaratoria del estado de excepción cumplió todos los requisitos establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC. Sobre el control material de la declaratoria, la Corte verificó que, de acuerdo con las fuentes citadas, los hechos alegados por el presidente han tenido real ocurrencia. Respecto de la configuración de la causal invocada por la Presidencia como <i>calamidad pública</i>, la Corte precisó que las circunstancias expuestas en el decreto corresponden con mayor propiedad a la ocurrencia de <i>desastres naturales</i>, los cuales, si bien encajan genéricamente dentro del supuesto de <i>calamidad pública</i>, por disposición expresa del artículo 165 de la CRE, constituyen una causal específica y autónoma para disponer la declaratoria de estado de excepción, por lo que no es apropiado utilizar indistintamente el término <i>calamidad pública</i> para referirse a un <i>desastre natural</i>. La Corte, además, señaló que la Presidencia de la República no fundamentó las razones para sostener que los mecanismos institucionales ordinarios fueron desbordados o que resultaron insuficientes para conjurar la situación alegada. Así, este Organismo consideró imperativo señalar que en materia de contingencia de fenómenos naturales, el artículo 261 numeral 8 de la CRE expresa que el Estado central tiene competencias exclusivas para el manejo de desastres naturales y, para ello, se encuentra a cargo de la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riegos que incluso contempla la posibilidad de declarar un <i>estado de emergencia</i>, que es una institución propia de un régimen constitucional ordinario para atender los efectos de este tipo de situaciones en el territorio nacional, así como para tomar las medidas necesarias para prevenir y mitigar</p>	 <p>2-23-EE/23</p>


situaciones similares en el futuro. En consecuencia, la Corte señaló que la declaratoria del estado de excepción no supera el control material previsto en el artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC, por lo que tampoco resultó imperativo continuar con el análisis del decreto y las medidas dispuestas en el documento. Finalmente, la Corte estableció que está declaratoria de inconstitucionalidad da por concluido el estado de excepción y tiene efectos a futuro a partir de su publicación en el Registro Oficial.

OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Objeción presidencial parcial respecto de ciertas disposiciones reformativas y transitoria del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos.</p>	<p>La Corte aceptó parcialmente la objeción presidencial por inconstitucionalidad presentada por el presidente de la República en contra del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos. En primer lugar, la Corte consideró que las superintendencias, por su naturaleza de órganos técnicos, no pueden estar investidas de la atribución para determinar responsabilidad civil o indicios de responsabilidad penal, porque esta facultad corresponde a la CGE según el artículo 212 numeral 2 de la CRE; además, precisó que de conformidad con el art. 213 del texto constitucional, las superintendencias tampoco están facultadas para determinar responsabilidad civil. Por lo expuesto, aceptó la objeción presidencial por inconstitucionalidad. En cuanto a la facultad de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado de identificar prácticas y conductas que afecten a las organizaciones de la economía popular y solidaria, la Corte verificó que el contenido del proyecto de ley le otorga a la superintendencia, como órgano de control, la competencia para aplicar las medidas correctivas contenidas en la ley, y no para crear sanciones, por lo que no vulnera el principio de reserva de ley. Adicionalmente, señaló que la Superintendencia no tiene competencia para suprimir o modificar las políticas de precios y ayudas públicas mediante informes vinculantes, sino que posee la atribución para revisar y proponer las medidas que considere adecuadas para el desarrollo progresivo del régimen económico y para verificar que los organismos bajo su control las cumplan; por lo que el proyecto sí contiene un vicio de inconstitucionalidad al pretender darle de carácter vinculante a los informes para suprimir o modificar políticas de precios y ayudas públicas por parte del Estado. De esta manera, aceptó la objeción presidencial por inconstitucionalidad por el fondo respecto a la competencia de las superintendencias de emitir recomendaciones sobre las modalidades de la competencia en los mercados de carácter vinculante solamente para entidades públicas. Finalmente, identificó un error de técnica legislativa que impidió el control de constitucionalidad, toda vez que el proyecto se refiere a una norma inexistente. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que el dictamen no atendió cargos relativos a regulaciones por parte de la Superintendencia sobre cobros y libre contratación, en relación con la objeción por inconstitucionalidad al numeral 9 de la disposición reformativa segunda. Por tal motivo, al no atender dichos cargos, concluyó que no se podría determinar que no exista incompatibilidad con la Constitución. El juez Alí Lozada, en su voto salvado,</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>2-23-OP y votos salvados</u></p>


consideró que la determinación de la naturaleza de la Superintendencia resulta ajena a la resolución del primer problema jurídico en los términos señalados por la presidencia de la República. Finalmente, en el voto salvado conjunto de los jueces Richard Ortiz y Jhoel Escudero, determinaron que era improcedente la objeción presidencial relacionada con la facultad de la Superintendencia para la determinación de responsabilidades civiles e indicios penales, que el decisorio solo debió declarar inconstitucional el término vinculante y, finalmente se refirieron al contenido –a su criterio ambiguo– de las objeciones presidenciales.

DJ – Enjuiciamiento Político al Presidente y al Vicepresidente

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>En el marco del trámite de juicio político contra el presidente de la República, la Corte Constitucional admitió la acusación relativa al presunto delito de peculado.</p>	<p>La Corte Constitucional, con mayoría calificada de 6 votos a favor y 3 votos salvados, resolvió inadmitir las dos acusaciones relativas al presunto delito de concusión y admitir la acusación de juicio político relacionada con el presunto delito de peculado. La Corte determinó que le corresponde efectuar tanto un análisis del procedimiento como del contenido de la solicitud, para garantizar el equilibrio de poderes entre la función ejecutiva y legislativa, y asegurar que la institución del juicio político al presidente de la República no sea utilizada de forma arbitraria ni irrazonable. En esa línea, en el análisis del procedimiento, la Corte encontró que, la solicitud presentada y el trámite seguido hasta aquí en la Asamblea Nacional, se han respetado los principios de legitimidad política y del debido proceso. Sin perjuicio de lo cual, llamó la atención a los solicitantes y a la Asamblea Nacional por la falta de prolijidad en la activación de dicha figura constitucional. Por otro lado, respecto del contenido de la solicitud, estableció que los primeros dos cargos formulados por los solicitantes –relacionados con el delito de concusión– no cumplen las exigencias del artículo 148 numeral 2 de la LOGJCC. En relación con el delito de peculado, por el contrario, determinó que su formulación se enmarca en los presupuestos de admisibilidad establecidos en el mencionado artículo. Esta decisión cuenta, a su vez, con 3 votos salvados, emitidos de forma individual por las juezas Teresa Nuques, Carmen Corral y el juez Enrique Herrería, quienes –con su propia argumentación– mostraron su desacuerdo con la decisión de mayoría por considerar que la solicitud de juicio político presentada en contra del presidente de la República era inadmisibile por no cumplir con los requisitos contemplados en la Constitución y la LOGJCC. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet determinó que el alejamiento del precedente contenido en el dictamen N°. 001-17-DDJ-CC debió analizar el rol de la Corte Constitucional en el control político, de conformidad con la CRE y voluntad del constituyente. Luego, señaló que no existe base legal para el “alcance” presentado por los proponentes, así como que a la Corte no le corresponde considerar subjetivamente si es que una omisión formal es relevante o no, pues ello implica realizar un análisis de conveniencia en vez de jurídico. Finalmente, concluyó que ninguna de las conductas atribuidas al presidente de la República se ajusta a los tipos penales de concusión y peculado.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">1-23-DJ/23 y votos salvados</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Derecho a la seguridad social y atención prioritaria de una persona con discapacidad.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de primera instancia que rechazó la AP propuesta por el accionante contra el ISSFA por la cancelación de las pensiones de montepío de su madre, así como contra el auto que negó el recurso de apelación por extemporáneo. En primer lugar, la Corte consideró válida la justificación del accionante, relacionada con la falta de agotamiento del recurso de apelación por motivos de fuerza mayor. Además, verificó que la sentencia impugnada omitió realizar un análisis de la existencia de vulneración de derechos en el caso concreto, y que señalaba que la accionante no impugnó el acto presuntamente violatorio en la vía judicial, por lo que consideró que la AP devenía en improcedente. La Corte recordó que la AP no puede considerarse como un mecanismo residual, y, por lo tanto, no cabe exigir el agotamiento de otras vías para que esta sea ejercida, por lo que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por otro lado, consideró que se cumplieron los presupuestos para que proceda el control de mérito del caso, y determinó que el ISSFA no atendió la condición de doble vulnerabilidad de la titular de derechos, especialmente en su calidad de persona con discapacidad, que la ubica dentro de un grupo de cobertura de pensión de montepío. Como medida de reparación dispuso el pago de la reparación económica por el daño moral, una vez que evidenció que actualmente el ISSFA sí se encuentra cancelando la pensión a la titular del derecho. Finalmente, la Corte llamó la atención a los jueces de instancia por la omisión de la tutela de los derechos alegados vulnerados en la AP.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>145-17-EP/23</p>
<p>Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia derivada de una acción de acceso a la información pública.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de acceso a la información pública. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y señaló que la sentencia impugnada cumplió con los parámetros de motivación suficiente establecidos en la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, observó: (i) la enunciación y justificación de las normas en las que se fundó la decisión que aceptó los recursos de apelación de la Fiduciaria del Pacífico y la PGE, con lo que dicha decisión revocó la sentencia de primera instancia y negó por improcedente la acción de acceso a la información pública; (ii) la justificación acerca de los hechos que se dieron por probados en el caso; y, (iii) la verificación sobre la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p>	<p>160-18-EP/23</p>
	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de hábeas corpus, la Corte analizó el vicio motivacional de insuficiencia y señaló que la sentencia impugnada no cumplió con una fundamentación normativa suficiente porque, a pesar de enunciar varias normas jurídicas, no justificó cómo estas se aplican a los hechos ni a la pretensión del accionante en el caso. La Corte observó que la sentencia tampoco contó con una fundamentación fáctica suficiente, en virtud de la</p>	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Ilegalidad de la prisión preventiva cuando se modifica el tipo penal.

carencia de un análisis de los fundamentos del accionante con relación a su causa, limitándose a concluir que no se ha probado una razón para dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y ratificando la decisión emitida por el Tribunal de Garantías. Adicionalmente, este Organismo constató que la Sala Especializada no emitió una contestación a la pretensión relevante del accionante en el HC, sobre si cabía el mantenimiento de la medida cautelar de prisión preventiva luego de la audiencia de juicio cuando se emitió su decisión oral, en virtud de que el Tribunal de Garantías Penales modificó el tipo penal por el cual fue declarado culpable el accionante, cuya pena no superaba el año; y, sí, por consiguiente, esta medida se había tornado en ilegal o arbitraria. En este sentido, la Corte enfatizó que, aun cuando la privación de la libertad provenga de una orden legal dictada por autoridad legítima, esta puede convertirse en ilegal o arbitraria si se exceden los límites establecidos en la normativa aplicable al caso concreto. Así, en el presente caso correspondía a los jueces pronunciarse respecto de sí, a pesar de que la medida de prisión preventiva, en principio fue legal, esta podría haberse tornado en ilegal y/o arbitraria cuando se dictó la sentencia oral condenatoria por el delito de paralización del servicio de distribución de combustibles, pues este prevé una pena privativa de libertad máxima de un año. Por lo cual, ante la falta de pronunciamiento sobre el argumento principal y objeto mismo de la acción, la motivación de la decisión impugnada no cumplió con los parámetros mínimos establecidos en la CRE y la jurisprudencia de la Corte. Como medidas de reparación, señaló que el reenvío resulta inoficioso, por lo que la presente sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación de los derechos vulnerados. Además, hizo un llamado de atención a las y los juzgadores involucrados por incumplir su deber de analizar la totalidad de la detención del accionante, de acuerdo con las alegaciones relevantes presentadas por este. La jueza Daniela Salazar realizó un voto concurrente para señalar que en el caso se cumplían los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19 para entrar a conocer el mérito de la causa. Por su parte, la jueza Teresa Nuques en su voto concurrente indicó que las alegaciones de la demanda debieron ser analizadas desde el criterio de congruencia motivacional. Finalmente, los jueces Carmen Corral y Enrique Herrería realizaron un voto salvado al considerar que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de motivación, pues contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, lo cual incluyó la contestación a los cargos del accionante.




[210-17-EP/23](#) y
[votos salvados](#)

Parámetros de la motivación en las sentencias de hábeas corpus dirigidas en contra de una orden de prisión preventiva.

La Corte conoció una EP presentada en contra de una sentencia de apelación —en el contexto de una acción de hábeas corpus en contra de una orden de prisión preventiva— y resolvió aceptarla parcialmente por encontrar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte, de acuerdo con la sentencia 2533-16-EP/21, reiteró que la motivación en la resolución de acciones de hábeas corpus exige a los jueces: (i) el deber de realizar un análisis integral del caso, lo que implica examinar la totalidad de la detención de una persona, las condiciones actuales en las que se encuentra, y el contexto de la persona; y, (ii) el deber de brindar respuesta a las pretensiones relevantes de las partes, de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción. Respecto del análisis integral, en los casos en que el HC haya sido presentado en contra de una orden de prisión preventiva, los jueces constitucionales deben

[223-17-EP/23](#)

	<p>considerar que la procedencia de esta garantía no se reduce a que una persona haya sido detenida, sino que se debe verificar si existe una restricción de la libertad y examinar, en función de las circunstancias particulares de cada caso, si existe una vulneración de derechos de la persona privada o restringida de la libertad, sin que esto signifique que los jueces al resolver puedan exceder el ámbito de la garantía de hábeas corpus y realizar consideraciones relacionadas con cuestiones de legalidad que son propias de la justicia penal. En el caso concreto, el Organismo señaló que los jueces accionados negaron la acción sin analizar la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva, que se relacionaba con la aplicación de un tipo penal derogado, y se limitaron a afirmar de forma general que las órdenes judiciales de prisión no ejecutadas no son objeto de hábeas corpus y que las personas afectadas no se encontraban privadas de su libertad. Así, tampoco verificaron la existencia de una vulneración de los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional, y no brindaron una respuesta a los argumentos relevantes de la demanda. Finalmente, la Corte determinó que, en este caso, la sentencia de EP constituye en sí misma una medida de reparación integral, en vista de que la orden de prisión preventiva impugnada fue revocada, por lo que el reenvío judicial por parte de esta Corte sería inoficioso.</p>	
<p>Análisis de la garantía de motivación en un proceso de AP.</p>	<p>En la EP presentada por el IESS en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de protección, la CC analizó la garantía de la motivación por un posible vicio de incongruencia frente a las partes, incoherencia decisonal y una supuesta fundamentación insuficiente. La CC verificó: (i) que la sentencia de primera instancia tuvo una fundamentación fáctica y normativa suficiente, en tanto enunció las normas constitucionales relacionadas con los derechos alegados; realizó el examen de los hechos y los cargos propuestos por la entidad accionante y no se evidenciaron contradicciones entre la sentencia oral y escrita, dado que la misma analizó los derechos acusados como vulnerados; y, (ii) que la sentencia de segunda instancia realizó un análisis suficiente respecto de las situaciones fácticas y normativas del caso en concreto, respondió los cargos relevantes expuestos por las partes y no contiene premisas contradictorias; por lo cual, la CC desestimó la EP al considerar que no existió vulneración a la garantía de motivación. El juez Enrique Herrería realizó un voto concurrente para llamar la atención acerca de que, en el caso particular, se esté demandando directamente en la acción de protección al prestador externo, obligando a que se provean estos medicamentos sin la seguridad de que el IESS cubra el valor de estos, lo que resulta en una afectación al patrimonio de terceros.</p>	<p>269-18-EP/23 y voto concurrente</p>
<p>Suficiencia motivacional de una sentencia dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró la vulneración del derecho a la defensa de una persona dentro de una AP propuesta contra la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por no haber sido notificado con una resolución que afectó a sus intereses. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación, toda vez que la sentencia impugnada se refirió a los hechos de la demanda, efectuó un razonamiento independiente y explicó la pertinencia respecto a los antecedentes del caso. La Corte verificó que los jueces provinciales concluyeron que sí se vulneró el derecho a la defensa del actor del proceso de origen por no haber sido notificado con la resolución que afectó a sus intereses. De esta forma, la Corte estableció que la sentencia impugnada</p>	<p>270-18-EP/23</p>


	sí examinó los argumentos planteados por las partes, y analizó el derecho a la defensa, con lo cual, se evidencia una motivación suficiente.	
Garantía de la motivación y seguridad jurídica en la sentencia de apelación de una acción de protección.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección por la terminación del contrato de servicios del accionante. En primer lugar, la Corte analizó si la sentencia impugnada cumplió con la suficiencia en la motivación y sí analizó la vulneración de los derechos del accionante. Luego, la Corte en aplicación <i>iura novit curia</i> , analizó la seguridad jurídica por la supuesta inobservancia de precedentes jurisprudenciales y concluyó que la decisión sí utilizó la sentencia 258-15-SEP-CC para el caso y estableció que la misma no era aplicable, ya que la terminación del contrato de servicios ocasionales se produjo por el cumplimiento del plazo y no por la causal del art. 146, literal f del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público. Por tanto, la Corte no encontró vulneraciones de derechos y desestimó la acción.	271-18-EP/23
Derecho a la defensa y tutela judicial efectiva en la sentencia de apelación de una acción de protección.	EP presentada contra la sentencia de apelación de una AP que aceptó el recurso y declaró la vulneración de derechos constitucionales. La Corte analizó si la sentencia vulneró el derecho a la defensa de una entidad pública porque declaró la validez del proceso, a pesar de que, según la entidad accionante, no se habría notificado con la convocatoria a la audiencia en la apelación. En este contexto, la Corte concluyó que la entidad sí fue notificada a los correos señalados y pese a que estos se marcaron como <i>spam</i> , esta situación es atribuible a la institución y no al Tribunal de apelación. También verificó que la institución accionante presentó un escrito con sus argumentos sobre el recurso, por lo que tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos en dicha instancia. Finalmente, la Corte analizó si se vulneró la tutela judicial en su segundo componente –debida diligencia en la sustanciación del proceso– por la demora en la tramitación del recurso. Así, la Corte revisó los elementos que permiten verificar si se cumplió con la garantía del plazo razonable y encontró que el retardo en la convocatoria a audiencia no afectó en la situación jurídica de la entidad accionante, por tanto, no vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la Corte desestimó la acción presentada.	421-18-EP/23
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La interculturalidad en los procesos penales en contra de personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.</p>	La Corte Constitucional aceptó una EP propuesta en contra de una sentencia de segunda instancia emitida dentro de un proceso de hábeas corpus, por considerar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, la CC consideró que se vulneró la garantía de motivación pues en la sentencia de apelación, las y los jueces no cumplieron con el análisis integral de la privación de la libertad, así como tampoco dieron respuesta a pretensiones relevantes manifestadas en la demanda de hábeas corpus, consistentes principalmente en las condiciones y naturaleza de la privación de libertad y la condición propia del accionante, como persona perteneciente a la nacionalidad shuar, demandando una mirada intercultural por parte de las autoridades judiciales. Como medidas de reparación, la CC señaló que la sentencia constituye una medida de reparación en sí misma; además, llamó la atención a las y los jueces que dictaron la sentencia de segunda instancia, ordenó a la CNJ, la presentación de disculpas públicas al accionante y dispuso la traducción íntegra de esta sentencia al idioma correspondiente de la nacionalidad shuar. Los jueces Alejandra Cárdenas y Jhoel Escudero realizaron un voto concurrente sobre la procedencia del análisis de la	 <p>658-17-EP/23 y votos concurrentes</p>

	vulneración del principio de interculturalidad, así como del control de mérito en este caso y señalaron que el principio de interculturalidad no solamente fue inobservado al estar ausente de la motivación de la sentencia impugnada, sino como principio procesal que rige la actuación de la Sala que resolvió el hábeas corpus, lo cual trajo como consecuencia la desvalorización de las características étnicas y culturales de la comunidad Shuar en las prácticas de la justicia ordinaria desvirtuando el propósito del principio de interculturalidad.	
Garantía de motivación en las sentencias de una AP.	En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de protección propuesta por el accionante al ser desvinculado de la Federación de Chóferes Profesionales del Ecuador, la Corte analizó la garantía de motivación y verificó que las decisiones impugnadas contaron con una estructura mínima en los términos del art. 76 numeral 7, literal I de la CRE, es decir, con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, pues enunciaron los hechos del caso en concreto y las normas en las que se fundamentó la decisión. Adicionalmente, verificó que en ambas decisiones existió el análisis sobre la ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales, concluyendo que no existieron las alegadas vulneraciones, por lo cual la CC desestimó la vulneración de la garantía de motivación.	730-18-EP/23
Garantía de motivación en las sentencias de una acción de protección.	En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia derivadas de una acción de protección propuesta en el marco de un proceso de reestructuración parcelaria y participación comunitaria de predios en Cuenca, la Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y no encontró que exista una motivación insuficiente, puesto que las autoridades judiciales fundamentaron su decisión con suficiencia fáctica y normativa; además, realizaron un análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales. La Corte verificó que en las sentencias impugnadas no existió una contradicción lógica entre las premisas y las conclusiones esgrimidas por las autoridades judiciales, ya que estas basaron su análisis en la transferencia de dominio que se reflejaba en la aprobación de reestructuración parcelaria, que les fue presentada como prueba en el proceso de origen. Finalmente, la Corte constató que no existió un vicio de apariencia en cuanto a la inatención, toda vez que las autoridades judiciales esgrimieron argumentos que efectivamente se relacionaban con la resolución de la causa, por lo cual no existió una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.	791-18-EP/23
Suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.	La Corte conoció una EP presentada en contra de una sentencia de apelación, dictada en el contexto de una acción de protección, y resolvió desestimarla porque consideró que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte manifestó que, en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación debe reforzarse, lo que implica que los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no verificarlo, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. En el caso concreto, la Corte constató que los jueces que emitieron la sentencia impugnada realizaron un análisis suficiente para verificar la existencia de la vulneración del derecho alegado y, al	832-18-EP/23

	descartarlo, determinaron que la jurisdicción ordinaria era la vía eficaz para la solución del problema planteado.	
Vulneración de la garantía de la motivación por falta de pronunciamiento respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales dentro de una AP.	En la EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta contra el IESS alegando la falta de equiparación de su salario, la Corte declaró la vulneración de la garantía de motivación. A criterio de este Organismo, la sentencia impugnada determinó los hechos relevantes para la resolución de la causa, expuso las normas aplicables; sin embargo, determinó que la vía para resolver el caso era la justicia ordinaria, se limitó a señalar que la decisión tomada por el IESS en la AP pudo ser impugnada en vía ordinaria, de conformidad a lo que determina el art. 173 Código de Trabajo, y no emitió un pronunciamiento sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales. De esta forma, la Corte concluyó que la sentencia impugnada no cuenta con una motivación suficiente y aceptó la demanda.	867-18-EP/23
Suficiencia motivacional, y motivación por remisión en sentencia que niega una AP.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta contra el CJ por la destitución de un conjuez, la Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación. A criterio de la Corte, la decisión impugnada resumió los hechos del caso y enunció la normativa aplicable; específicamente, los jueces consideraron que, de las pruebas del proceso, el accionante hizo uso de su derecho al acceso a la justicia y, además, señalaron que la pretensión del accionante era que se deje sin efecto un acto administrativo que ya había sido impugnado por dos ocasiones en el TDCA. Además, verificó que la Sala accionada no se limitó a referirse a la motivación del juez de primera instancia, sino que llevó a cabo un estudio y razonamiento autónomo del caso. Por las consideraciones expuestas, la Corte concluyó que los jueces accionados sí cumplieron con el estándar de motivación suficiente, y se refirieron a la vía idónea correspondiente para el asunto puesto en su conocimiento, dando cumplimiento a los estándares de la garantía de motivación. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar señaló que –a su criterio– la sentencia impugnada se limitó a señalar la inexistencia de vulneración derechos constitucionales y a señalar que la vía ordinaria era eficaz para la protección de los derechos del accionante, incurriendo en el vicio de incongruencia frente al Derecho, de conformidad con lo señalado en la sentencia 1158-17-EP/21.	898-21-EP/23 y voto salvado
Análisis del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia que negó los recursos de apelación interpuestos.	En la EP presentada contra la sentencia que resolvió negar los recursos de apelación interpuestos, en el marco de una AP respecto a un concurso de méritos y oposición para el cargo de médico especialista en pediatría 1, mediante la cual la persona accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la falta de consideración de los numerales 4 y 5 del Art. 42 de la LOGJCC, la inobservancia del artículo 32 del SSPSP y la sustentación a través de la sentencia de tutela N.º 475/14 de la Corte Constitucional de Colombia; la Corte desestimó la EP. La Corte determinó que la Sala no se encontraba obligada a referirse a las razones de improcedencia contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, ya que se verificó que sí se vulneró el derecho constitucional alegado en la AP. Así también, la Corte evidenció que la Sala resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado tomando en consideración, entre otros, al artículo 32 del SSPSP, que regulaba la acción afirmativa a favor de personas que se autodefinan como indígenas en concursos de mérito y oposición.	899-17-EP/23

	Finalmente, la Corte observó que, en la decisión impugnada, si bien se citó sentencia de tutela N.º 475/14 de la Corte Constitucional de Colombia, dicha referencia no fue el único fundamento de la Sala para decidir desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, ya que la misma se incluyó en la sentencia impugnada como un insumo más de orden doctrinario para fundamentar su decisión.	
Garantía de la motivación en la sentencia de apelación de una acción de protección.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación de una AP, la Corte desestimó la acción presentada tras verificar que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte analizó la garantía de la motivación en la sentencia impugnada a través de la suficiencia. Así, estableció que el Tribunal expuso las normas jurídicas y explicó su pertinencia al caso en concreto, sin que corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por la autoridad judicial. Finalmente, la Corte recordó que la suficiencia de la fundamentación normativa se refiere a dar cuenta de las razones por las que en la decisión se aplicaron determinadas normas jurídicas, sin que sea indispensable el desarrollo de ciertos conceptos, como la definición del derecho fundamental a la educación, concepto requerido por la entidad accionante al formular su cargo en la presente acción.	1118-18-EP/23
Garantía de la motivación en la sentencia de apelación de una acción de protección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP presentada por la desvinculación del accionante de la Policía Nacional. La Corte analizó si la sentencia vulneró la garantía de la motivación y concluyó que el Tribunal de apelación, al abordar las alegaciones del accionante, mencionó normas constitucionales, citó jurisprudencia de esta Corte y concluyó que la desvinculación del servidor policial no obedeció a su orientación sexual y que no se vulneraron sus derechos fundamentales en el correspondiente procedimiento administrativo. Por tanto, el Tribunal no solo mencionó las normas que aplicó, sino que las integró en el razonamiento dirigido a justificar su decisión para rechazar el recurso de apelación tras verificar que no se vulneraron derechos constitucionales en el procedimiento administrativo de desvinculación. De ahí que, la Corte desestimó la acción presentada.	1145-18-EP/23
Derecho a la seguridad jurídica con relación a la presunta inaplicación de un precedente en sentido estricto.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada en el marco de una acción de protección, la Corte desestimó la demanda. Con base en un esfuerzo razonable, la Corte analizó si existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 029-16-SEP-CC. Para ello, la Corte procedió a analizar: (i) que la decisión incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso <i>sub judice</i> por compartir las mismas propiedades relevantes. Sobre el primer punto, la Corte concluyó que la regla de la <i>ratio decidendi</i> que permitió adoptar la decisión en la sentencia referida ya preexistía en el ordenamiento jurídico y no fue producto de la interpretación de este Organismo, por lo que no existía un precedente en sentido estricto. Respecto a lo segundo, la Corte señaló que la sentencia de la cual origina el precedente presuntamente inobservado proviene de un proceso contencioso administrativo en el que se reclamó el pago de remuneraciones y otros beneficios de ley, mientras que la presente EP proviene de una acción de protección en la que se alegó, principalmente, la vulneración del derecho a la seguridad social por la suspensión de un	1212-18-EP/23 y votos salvados


	<p>proceso coactivo. Por lo tanto, determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales. En su voto salvado, las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez señalaron que disintieron de la decisión de mayoría debido a que consideran que la regla de precedente contenida en la sentencia 029-16-SEP-CC, sí era aplicable al presente caso. Así, indicaron que debido a que la regla contiene un criterio constitucional hermenéutico sobre el derecho a la seguridad social, resulta aplicable a casos análogos, por lo que debía ser observada por la judicatura accionada, dado su carácter heterovinculante-vertical al emanar de la Corte Constitucional de la cual no puede alejarse (a diferencia del precedente autovinculante-horizontal, de la cual puede motivadamente separarse).</p>	
<p>Se vulneró la garantía de motivación en una sentencia derivada de una acción de protección, pues los jueces no analizaron el cargo de vulneración del derecho a la libertad de expresión por publicaciones en Facebook.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección propuesta contra la SECOB por la destitución de la accionante de su cargo de secretaria ejecutiva 2, la Corte analizó la garantía de motivación y señaló que, de manera general, la sentencia impugnada si dio respuesta a la supuesta vulneración de derechos dentro del sumario administrativo seguido contra la accionante; no obstante, este Organismo notó que la autoridad judicial demandada no se pronunció sobre el cargo relacionado a si las publicaciones de la accionante en Facebook se realizaron en ejercicio del derecho legítimo a expresar la opinión respecto al proceso electoral del año 2017. En tal sentido, la Corte advirtió que el tribunal provincial no analizó si la sanción administrativa, producto de las opiniones expresadas por la accionante en Facebook, vulneraron o no su derecho a la libertad de expresión, por lo cual la CC concluyó que existió la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia impugnada no analizó la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión de la accionante. Como medidas de reparación la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenó, que, previo sorteo, se realice una nueva conformación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emita sentencia y resuelva el recurso de apelación de la accionante, tomando en cuenta los estándares fijados en la presente decisión. El juez Enrique Herrería realizó un voto salvado y señaló que la sentencia de mayoría analizó si el fallo impugnado contenía una motivación suficiente y no examinó si es que existía incongruencia frente a las partes en la decisión, lo cual resultaba relevante porque uno u otro análisis sobre posibles vulneraciones a la garantía de la motivación dependen de los cargos de los accionantes. En este sentido, expresó que la Corte identificó que el cargo contenido en la demanda debía ser analizado en función de la suficiencia de la motivación porque esta fue la alegación esgrimida por la accionante, pese a ello, la sentencia de mayoría declaró la vulneración de derechos sin que la accionante argumentara la falta de respuesta concreta a un cargo y más aún sin que la Corte identificara si el cargo que presuntamente no fue respondido era relevante. Por lo que, de esta forma, concluyó que se elevó la carga que se exige al momento de motivar a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales. Adicionalmente, determinó que en la sentencia de mayoría se deformó la traba de la litis, toda vez que dentro del proceso de origen no se analizó si la accionante ejerció o no su derecho a la libertad de expresión, sino respecto a si sus publicaciones podían ser consideradas como pruebas en el sumario.</p>	<p>1226-18-EP/23 y voto salvado</p>

<p>Análisis de la motivación: suficiencia, incongruencia frente a las partes e incoherencia de una sentencia de apelación dentro de una acción de protección.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la EP presentada en contra de una sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección. Para esto, la Corte analizó la garantía de la motivación desde tres aspectos: la suficiencia, el vicio de incongruencia frente a las partes y el vicio de incoherencia. En el análisis constitucional, se determinó que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de motivación, ya que sí cuenta con fundamentación normativa y fáctica suficiente. Además, la Corte determinó que la sentencia impugnada no incurre en el vicio de incongruencia, ya que sí se contestaron los argumentos relevantes del recurso de apelación. Asimismo, no se incurrió en el vicio de incoherencia ya que, si bien en la decisión impugnada existió un enunciado contradictorio con la conclusión, al omitirlo, la decisión sí es coherente, ya que cuenta con una fundamentación suficiente.</p>	<p>2114-17-EP/23</p>
<p>Garantía del juez competente respecto de la facultad de supervisión de la actuación jurisdiccional.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada por una jueza en contra de un auto que negó los recursos horizontales interpuestos respecto de una sentencia de hábeas corpus, en la que, además, los jueces accionados dispusieron remitir el expediente al CJ en ejercicio de la facultad de supervisión de la actuación jurisdiccional prevista en el artículo 124 del COFJ. La Corte resolvió desestimar la EP, ya que no evidenció vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, así como, tampoco, del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esto, porque consideró que los jueces accionados observaron la regla de trámite prevista en el artículo 124 del COFJ, ya que eran competentes para ejercer esta facultad al momento de resolver recursos horizontales; y porque, el auto impugnado contiene una fundamentación normativa suficiente, debido a que no se limitó a enunciar el artículo referido, sino que, también, identificó las actuaciones de la accionante que, a criterio de los jueces de instancia, justificaron la necesidad de que el CJ pueda ejercer su facultad de control disciplinario. La Corte enfatizó que la garantía de motivación no incluye un derecho a la corrección jurídica de las decisiones judiciales, ni faculta a este Organismo a evaluar la pertinencia jurídica de las razones contenidas en una argumentación.</p>	<p>2368-17-EP/23</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Reconstrucción de la regla del precedente relativo a la vulneración de la seguridad jurídica de una entidad pública al invocar el art. 228 de la Constitución.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación de una AP que ordenó se otorguen nombramientos a los ganadores de concursos de méritos y oposición de la Universidad de Guayaquil (UG). La Corte analizó si la entidad accionante estaba legitimada para alegar la vulneración a la seguridad jurídica por la inobservancia de los artículos 226 y 228 de la CRE y a la igualdad por un supuesto trato diferenciado con otros participantes. En primer lugar, la Corte reiteró que las entidades públicas pueden, mediante EP, impugnar vulneraciones de derechos de protección en su dimensión procesal. En este contexto, la Corte consideró que se configuró un precedente en sentido estricto, que se reconstruyó a través de la siguiente regla: “Si (i) una entidad pública alega la vulneración al derecho a la seguridad jurídica dentro de una acción extraordinaria de protección; (ii) por considerar que el otorgamiento de nombramientos desconoce lo prescrito en el artículo 228 de la CRE, respecto del ingreso al sector público por medio de un concurso de méritos y oposición [Supuesto de hecho]; entonces, al no tratarse de una presunta inobservancia de normas relacionadas al procedimiento judicial, la entidad pública no tiene titularidad ni legitimación activa para alegar dicha vulneración y debe ser rechazada por improcedente [Consecuencia jurídica]”. Por ende,</p>	<p></p> <p>2800-17-EP/23 y voto concurrente</p>

determinó que no es posible analizar el cargo de seguridad jurídica por la presunta inobservancia de la norma contenida en el artículo 228 de la Constitución, ya que este no se refiere a la tramitación de un juicio. En el mismo sentido, la Corte estableció que la UG no es titular del derecho a la igualdad. Por lo expuesto, desestimó la acción. La jueza Carmen Corral Ponce en su voto concurrente explicó que, aunque comparte con el análisis realizado y la decisión de la sentencia de mayoría, existen situaciones en las que la Corte podría tener la oportunidad de analizar el fondo de la controversia cuando una entidad pública alegue la vulneración a la seguridad jurídica sin necesariamente relacionarla con la contravención de normas del procedimiento. Esto pues el derecho a la seguridad jurídica es un derecho constitucional de protección transversal a todo el ordenamiento jurídico y persigue que los sujetos cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Coordinación interinstitucional en la defensa de una entidad estatal.</p>	<p>En la EP presentada por el Ministerio de Acuacultura y Pesca (MAP) en contra de la sentencia del TDCA y el auto de inadmisión del recurso de casación emitidos en el marco de una acción subjetiva, la Corte Constitucional analizó el derecho a la defensa y señaló que con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 6, se escindió del MAGAP, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca y se creó el MAP. Estas entidades debían coordinar de forma diligente todas las acciones en el contexto del proceso contencioso administrativo que derivó del ejercicio de las competencias del entonces MAGAP. En particular, debían prever el patrocinio de la entidad demandada en el proceso de origen y observar que el mismo Decreto Ejecutivo determinó un plazo de transición de 90 días para continuar con las gestiones de los servicios originados en las dependencias de acuacultura y pesca. Por lo cual el TDCA no excluyó indebidamente del proceso al MAP al no suspender la continuación de la audiencia de juicio frente a la negativa del abogado designado para ejercer la defensa técnica, después de verificar que la actuación de dicho profesional no estuvo justificada ya que la separación de las instituciones no obstaba su deber de defensa por la existencia del periodo de transición. La Corte recordó que las instituciones que forman parte del sector público tienen que cumplir con el deber de coordinación interinstitucional en el marco de sus competencias, sin perjuicio de los cambios orgánicos de las instituciones que puedan generarse, a la luz del artículo 226 de la CRE. Por estas razones, la Corte concluyó que el TDCA no limitó de forma arbitraria el ejercicio del derecho a la defensa del MAP en la audiencia de juicio y, en consecuencia, no se vulneró el derecho a la defensa. La Corte, además, analizó la garantía de motivación en la sentencia y auto impugnados y concluyó que los mismos contaron con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo cual no se evidenció una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>63-18-EP/23</u></p>

<p>Análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en auto de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso de impugnación de acto administrativo, mediante la cual el SRI alegó la extralimitación de la conjuenza, la Corte desestimó la EP. La Corte determinó que los argumentos de extralimitación en la admisión del recurso se deben analizar desde el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte estableció que la conjuenza inadmitió el recurso a la luz del artículo 3 de la Ley de Casación, porque no se ajustó a las exigencias formales de la causal casacional primera, por tanto, la conjuenza no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, ya que únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos formales y calificó la admisibilidad conforme la Ley de Casación. Por ende, la Corte consideró que el conjuenz no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al no haberse extralimitado al dictar su decisión.</p>	<p>89-18-EP/23</p>
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado en el marco de un proceso laboral, la Corte desestimó la demanda. La Corte consideró que el cargo respecto de la sentencia de segunda instancia tiene relación con los criterios empleados por los jueces, por lo que escapa de su ámbito de competencia y no analizó si existió vulneración de derechos sobre esta. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte concluyó que el conjuenz sustentó su razonamiento en el hecho por el cual la entidad accionante interpuso el recurso de casación, en los artículos 2, 3, 4 y 6 (1) de la Ley de Casación referentes a los requisitos y causales de admisión del recurso de casación, y en un análisis doctrinario y jurisprudencial respecto del recurso. Por ende, la Corte consideró que el conjuenz no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que el auto contiene fundamentación fáctica y normativa suficiente.</p>	<p>91-18-EP/23</p>
<p>Análisis de vicio motivacional de Incongruencia frente a las partes en sentencia de casación. / Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en sentencia de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación por parte del IESS, en el marco de un proceso de plena jurisdicción, mediante el cual el IESS argumentó que la sentencia impugnada no explicó ni enunció las normas aplicables al caso y su relación con los antecedentes fácticos, y que se realizó un análisis de la procedencia del recurso de casación; la Corte desestimó la EP. La Corte analizó si la sentencia vulneró la garantía de motivación al no pronunciarse respecto al cargo de la entidad accionante, relativo a la errónea interpretación del artículo 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. La Corte verificó que la sentencia impugnada sí se pronunció respecto al cargo de la entidad accionante, determinando así que no existió vulneración a la garantía de motivación. Por otro lado, la Corte analizó si se vulneró la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que, a criterio de la entidad accionante, se habría realizado un nuevo examen de admisibilidad de su recurso de casación. La Corte verificó que los jueces que emitieron la sentencia impugnada actuaron dentro del marco de un examen del fondo de un recurso de casación. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes manifestó que, con el objeto de seguir consolidando la jurisprudencia de la Corte, acoge la forma que se usa el principio <i>iura novit curia</i> para reconducir un cargo que, eventualmente, podría ser descartado. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce manifestó que, para la resolución del caso se debió abordar el</p>	<p>101-18-EP/23 y votos concurrentes</p>

	problema jurídico desde el derecho a la seguridad jurídica y determinar que no se afectó el principio de preclusión procesal, ya que el tribunal de casación emitió una sentencia pronunciándose sobre el fondo del recurso sometido a su conocimiento y no respecto de los presupuestos formales de admisibilidad superados en un estadio procesal anterior.	
Análisis del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte desestimó la demanda. La Corte verificó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto el conjuez se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos de forma, con base en el artículo 267 del COGEP. Por lo tanto, (i) no violentó ninguna norma de trámite; y, (ii) tampoco existió una afectación al debido proceso en cuanto a principio.	102-18-EP/23
Análisis del debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica en una sentencia de casación.	En la EP presentada en contra de la sentencia que dictó la CNJ, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte desestimó la EP. La CC concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto los jueces desarrollaron razones suficientes para dictar la caducidad de la facultad sancionadora de la CGE y que no hayan podido continuar con el análisis de fondo. Asimismo, la Corte indicó que los jueces no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica debido a que aplicaron el artículo 71 de la LOCGE, es decir una norma jurídica previa, clara y pública que consideraron pertinente al caso, para declarar la caducidad de oficio, sin que se hayan afectado preceptos constitucionales. La Corte indicó que el análisis de este cargo se realizó con deferencia a la interpretación realizada por la justicia ordinaria, conforme se ha determinado previamente. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral concluyó que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante porque declararon de oficio la caducidad de la acción sin que esto haya estado atado a un vicio casacional o que el Tribunal Distrital de instancia haya declarado la caducidad. A su criterio, no hay fundamento que sustente la declaración de oficio de la caducidad debido a que el artículo 72 de la LOCGE se refiere, únicamente, a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Además, debía tomarse en cuenta que a la fecha en que fue incoada la demanda de EP, no estaba vigente el fallo de triple reiteración que sobre el tema en cuestión expidió en su momento la CNJ. Por último, la jueza señaló que la jurisprudencia de la Corte, únicamente, ha validado la declaratoria de caducidad por parte de la CNJ, en contextos en los que previamente existió la declaratoria por parte de un TDCA.	139-18-EP/23 y voto salvado
Garantía de cumplimiento de normas, motivación y defensa en auto de inadmisión de casación. / Advertencia a abogados patrocinadores del SENA E.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión de casación propuesto en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte desestimó la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, motivación y defensa. En primer lugar, la Corte verificó que el conjuez se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de casación, específicamente, del artículo 286 del COGEP, concluyendo que el recurrente no fundamentó su demanda; con lo cual no hubo extralimitación de sus competencias. En cuanto a la motivación del auto impugnado, la Corte concluyó que la decisión cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente considerando el razonamiento y aplicación del COGEP respecto al recurso de casación.	165-18-EP/23 y voto concurrente

	<p>Asimismo, descartó la vulneración del derecho a la defensa del SENAE, toda vez que la sola inadmisión del recurso de casación <i>per se</i> no puede considerarse como atentatoria a derechos, pues esta corresponde al diseño procesal del recurso, y al cumplimiento de sus requisitos. Finalmente, advirtió al SENAE que, en futuros casos en los que se presente una EP por la mera inconformidad con la decisión impugnada, en fase de admisión, la Corte enviará el caso al CJ para que los abogados patrocinadores sean sancionados. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería señaló que del art. 64 de la LOGJCC, citado en la sentencia para advertir al SENAE de su comportamiento, no especifica si la sanción se refiere a los abogados patrocinadores de privados o entidades públicas; por lo que no es posible colegir la posibilidad de imponer sanciones a los abogados del Estado, cuando su actividad persigue la protección de intereses estatales.</p>	
<p>Auto que declaró la prescripción de la acción penal cumple con el criterio de suficiencia.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró la prescripción de la acción penal, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de estupro, mediante la cual los accionantes argumentaron la aplicación del principio de favorabilidad sin fundamentos suficientes, la Corte desestimó la EP. La Corte determinó que la Sala, al analizar el pedido de prescripción de la acción penal, así como para aplicar el principio de favorabilidad, examinó en forma minuciosa y fundamentada el tipo penal de estupro por el que fue juzgado, sus elementos, el tiempo de prescripción de la acción y los comparó con el tipo penal de estupro previsto en el COIP y su tiempo de prescripción, así también, la Sala enunció las normas de la CRE, de instrumentos internacionales de derechos humanos, del CP y del COIP, que reconocen este principio, así como consideró la absolución de consulta del Pleno de la CNJ y la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Penal de dicha Corte Nacional, que establecían que el principio de favorabilidad debía aplicarse a lo sustantivo penal, lo procesal penal y en la ejecución de penas, las analizó y relacionó, explicando su pertinencia a los hechos del caso, por tanto, la Corte verificó que el auto impugnado cumple con el criterio de suficiencia al estar basado en normas y principios aplicables al caso concreto.</p>	<p>204-18-EP/23</p>
<p>Motivación y seguridad jurídica en una sentencia del TDCT derivada de un proceso de excepciones a la coactiva.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia del TDCT y el auto de aclaración de esta, en el marco de un proceso contencioso tributario derivado de una demanda de excepciones a la coactiva, la CC analizó la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Con respecto a la garantía de motivación, la CC señaló que la sentencia impugnada citó las normas jurídicas que el Tribunal estimó aplicables y otorgó las razones por las que declaró sin lugar la demanda, por tanto, existió una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, en consecuencia, no existió vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación. Sobre la seguridad jurídica, la Corte identificó que el Tribunal actuó en el ámbito de su competencia, empleó las normas que estimó aplicables al caso y no encontró que se haya impedido que la compañía accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente respecto a la legitimación pasiva en el proceso. Por lo dicho, la Corte no observó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>205-18-EP/23</p>
<p>Vulneración del derecho al doble</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso penal por el delito de estafa. La Corte analizó el derecho al doble conforme y constató que, en efecto, el accionante no tuvo la oportunidad</p>	<p>260-18-EP/23 y voto salvado</p>

conforme en materia penal.	de que la sentencia condenatoria emitida por primera vez en apelación sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible, y, en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme. La Corte verificó a través SATJE que dentro del caso se declaró la prescripción de la pena, por lo que no dispuso retrotraer el proceso, ya que sería ineficaz, por tanto, este organismo dispuso que la sentencia constituye en sí misma una forma de reparación a favor del accionante. El juez Enrique Herrería realizó un voto salvado y señaló que la sentencia únicamente debió analizar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada. Indicó que la sentencia de mayoría vació de contenido disposiciones constitucionales y legales y menoscabó los derechos constitucionales de la parte accionada.	
Debido proceso en la garantía de presentar pruebas en el laudo arbitral y en la garantía de la motivación en el fallo de primera instancia de la acción de nulidad del laudo. / La sentencia de apelación de la acción de nulidad de laudo arbitral no es objeto de EP.	EP presentada contra un laudo arbitral, las sentencias de primera y segunda instancia de la acción de nulidad, el auto que inadmitió la casación y el auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión. La Corte descartó que el laudo arbitral y la sentencia de primera instancia sobre su pretendida nulidad haya vulnerado el derecho al debido proceso de la CNT EP en las garantías de presentar pruebas y de la motivación, respectivamente. Por un lado, la Corte evidenció que durante el proceso arbitral la entidad pública pudo solicitar la práctica de pruebas sin ningún obstáculo, que estas fueron actuadas y de estas pudo ejercer su derecho de contradicción; además, constató que el laudo del árbitro se refirió al asunto controvertido de entrega de informes y se refirió a la prueba practicada. Sobre el segundo problema, la Corte advirtió que la sentencia de primera instancia se pronunció sobre los aspectos relevantes planteados en la demanda de acción de nulidad y que eran los fundamentos de las causales de nulidad invocados. En adición, la Corte descartó la posibilidad de examinar la sentencia de apelación de la acción de nulidad y los autos que inadmitieron el recurso de casación y revocatoria, respectivamente, por no ser objeto de EP y rechazó las pretensiones de la demanda al respecto. Finalmente, este Organismo desestimó la EP por no encontrar vulneración de derechos constitucionales. La jueza Carmen Corral, en su voto concurrente, razonó que la sentencia debió determinar la jurisprudencia aplicable al espacio temporal de las actuaciones procesales pertinentes por lo que, a criterio de la jueza, la decisión de apelación de la acción de nulidad sí debió analizarse. Mientras que en el voto concurrente de las juezas Karla Andrade y Teresa Nuques se explicó que para presentar la EP no era necesario agotar la acción de nulidad de laudo respecto de una presunta vulneración de la garantía de motivación, ya que son procesos separados. Es decir que, la entidad accionante presentó la EP contra el laudo cuando ya había perdido la oportunidad de proponerla. Por tanto, para las juezas, la Corte no podía revisar los argumentos esgrimidos en contra del laudo por improcedente al haber precluido la oportunidad de presentación de la EP.	295-16-EP/23 y votos concurrentes
Vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia de casación en un proceso	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, a través del cual se impugnó la resolución por la que se dio por terminada la concesión de una frecuencia de radio, la Corte aplicó el principio <i>iura novit curia</i> y analizó la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En tal contexto, la Corte verificó que el Tribunal reconoció que el recurso se planteó en contra de una providencia susceptible de ser cuestionada en casación y que en su	311-18-EP/23


<p>contencioso tributario. / Análisis de admisibilidad en sentencia de casación.</p>	<p>fundamentación se identificaron tanto las normas presuntamente infringidas como la causal de casación. Así, la Corte estableció que la insuficiente fundamentación fue la única razón para desestimar el recurso, por lo cual constató la violación de la regla de trámite resultante de los arts. 270 y 273 del COGEP y ello socavó el derecho de la entidad accionante, al debido proceso, por lo cual la sentencia impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenó que un nuevo tribunal se pronuncie solo sobre el fondo del recurso de casación de la entidad accionante.</p>	
<p>La incompetencia del juzgador debe alegarse en instancia.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra de una sentencia de apelación (los recursos de casación fueron inadmitidos), en el contexto de un proceso laboral por impugnación de actas de finiquito, y resolvió desestimarla, porque consideró que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. La Corte reiteró que la competencia del juzgador debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria, y que esta garantía se vulnera cuando, en instancia, a pesar de haber impugnado la competencia, el juzgador no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia, ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional. Así, en el caso concreto, la Corte verificó que las alegaciones de falta de competencia presentadas por la parte accionante en la EP no fueron reclamadas en sede ordinaria; y que, el juzgador que conoció el caso no fue manifiestamente incompetente, pues no actuó en contra de disposición legal alguna. Finalmente, la Corte hizo un llamado de atención a las entidades accionantes –MINEDUC y PGE–, por haber presentado de manera independiente dos demandas de EP idénticas, evidenciando una falta de coordinación interinstitucional.</p>	<p>334-18-EP/23</p>
<p>Análisis de la vulneración de la motivación, con base en los vicios de incoherencia decisional y de insuficiencia, en dos decisiones emitidas en un proceso de acción de reivindicación de dominio.</p>	<p>En la EP presentada en contra de las decisiones dictadas en el marco de un proceso por acción de reivindicación de dominio, la Corte desestimó la demanda. La Corte, con base en un esfuerzo razonable, analizó la sentencia de primera instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación. Sobre la sentencia de primera instancia, la Corte consideró que no se incurrió en el vicio de incoherencia decisional, por cuanto no existe una inconsistencia entre las premisas, la conclusión de la argumentación y la decisión, por lo que no se vulneró el derecho a la motivación. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte consideró que la CNJ enunció las normas en las que fundó su decisión y justificó de forma suficiente su aplicación a los argumentos, vicios y casos casacionales del artículo 3 de la Ley de Casación alegados.</p>	<p>336-17-EP/23</p>
<p>Derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte desestimó la demanda. La Corte verificó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto la conjuenza se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos de forma y observó lo prescrito en el artículo 270 del COGEP. Por lo tanto, (i) no violentó ninguna norma de trámite; y, (ii) tampoco existió una afectación al debido proceso en cuanto a principio. Por último, la Corte llamó la atención al SENA y recordó que la mera inconformidad no es suficiente para justificar la interposición de una EP. También, exhortó</p>	<p>348-18-EP/23 y voto concurrente</p>

	<p>a la CGE y a la PGE a tomar en cuenta lo mencionado. Por último, se dispuso que el SENAE revea su política de presentación indiscriminada de acciones extraordinarias de protección. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que discrepa, particularmente, con lo establecido en el párrafo 25 de esta sentencia. El juez indicó que, en virtud de la falta de claridad del artículo 64 de la LOGJCC, en relación con lo prescrito en los artículos 328 y 336 del COFJ, no se colige que se pueda imponer una sanción a los abogados patrocinadores del Estado. El juez indicó que estos presentan sus demandas en razón de sus funciones y de los intereses estatales y que una posible sanción involucraría a aquel abogado o abogada que concierta <i>libremente sus honorarios profesionales</i>.</p>	
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>La Corte aceptó una EP presentada por una persona en contra de varias decisiones emitidas en el marco de un proceso penal. Como cuestión previa, la Corte determinó que en atención a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, relativa a la fase de admisión del recurso de casación penal, es procedente analizar primero si se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados. La Corte examinó que el caso sí se subsume en los presupuestos establecidos e indicó que: (i) en el caso en análisis el recurso de casación se admitió parcialmente con fundamento en la citada resolución de la CNJ, por lo que se convocó a audiencia y se permitió que se fundamente, únicamente, el único cargo admitido. Si bien la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados hace alusión a la inadmisión integral del recurso de casación, la esencia de este requisito se subsume en la imposibilidad de fundamentar los cargos propuestos como consecuencia de una etapa de admisión que exigía requisitos no establecidos en la ley para el conocimiento del recurso de casación en materia penal. Además, (ii) la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, (iii) como consecuencia, se vulneró el derecho a recurrir. En este sentido, la Corte consideró innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa. Como medidas de reparación, la Corte dispuso: (i) dejar sin efecto el auto de admisión parcial, respecto de Geovanny López; (ii) dejar sin efecto la sentencia que resolvió el recurso de casación emitida por la CNJ; y, (iii) disponer que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, previo sorteo y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación al accionante y lo resuelva conforme lo dispuesto en la CRE, el trámite previsto en el COIP y el párrafo 64 de esta sentencia. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade señaló que, a pesar de estar de acuerdo con la decisión, era necesario que la Corte se pronuncie sobre los demás cargos del accionante relacionados con las otras decisiones para determinar si existieron otras afectaciones al debido proceso. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar reflexionó sobre las presiones indebidas que infieren en los procesos judiciales y sobre la calificación de los hechos del proceso penal de origen como un femicidio. Posteriormente, la jueza señaló que discrepa con la decisión debido a que no considera que se haya configurado una vulneración a la garantía de recurrir porque, primero, no observa que el accionante no haya podido presentar argumentos de forma oral sobre los cargos inadmitidos en la audiencia; y, segundo, porque estima que, a pesar de la</p>	<p>393-17-EP/23 y voto concurrente y votos salvados</p>

	<p>inadmisión parcial del recurso de casación, al analizar el cargo admitido relativo a la falta de motivación, la CNJ se pronunciaron también sobre los cargos inadmitidos en el auto. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería señaló que disiente con los argumentos desarrollados en la decisión de mayoría puesto que, si bien algunos de los cargos del recurso de casación no fueron admitidos a trámite, esto no impidió que el accionante sea escuchado en audiencia y que los jueces penales hayan tenido la posibilidad de casar la sentencia de oficio en caso de considerar que la decisión recurrida tenía algún vicio. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques señaló que discrepa de la decisión de mayoría debido a que considera que en el caso no se cumplen los supuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. La jueza indicó que, a su criterio, el accionante tuvo acceso a los recursos que prevé el ordenamiento jurídico en materia penal y tuvo respuesta a sus argumentos de defensa.</p>	
<p>Garantía de la motivación en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia y el auto de inadmisión del recurso de casación, dictados dentro de un proceso contencioso administrativo. La Corte, debido a los cargos del accionante, recondujo el argumento y analizó la garantía de la motivación únicamente del auto de inadmisión de casación. En este sentido, la Corte evidenció que el conjuer consideró que el recurso no cumplió con los requisitos del considerando octavo del art. 267 del COGEP por lo que inadmitió el recurso. Por tanto, este Organismo descartó la vulneración de la garantía de la motivación, ya que encontró que el conjuer cumplió con el deber de realizar una fundamentación normativa y fáctica suficiente en la que se fundó la decisión de inadmisión de recurso de casación. En consecuencia, se desestimó la acción presentada.</p>	<p>420-18-EP/23</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando se inadmite un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos previstos en la ley.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la acción presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario por una supuesta vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para ello, la CC verificó que el conjuer se limitó a analizar los requisitos formales que son necesarios en un recurso de casación cuando se fundamenta en la causal quinta del artículo 268 del COGEP. Así, la Corte estableció que no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso, ni tampoco se afectó al debido proceso. Por otro lado, la CC requirió expresamente al SENA E que revea su política institucional de presentación de EP por la mera inconformidad con las decisiones judiciales y advirtió a esta entidad estatal que, en futuros casos con características similares al presente, que lleguen en fase de admisión a este Organismo, se enviará al CJ para que se aplique el art. 64 de la LOGJCC y los abogados patrocinadores del SENA E sean sancionados; en este sentido, la CC también exhortó a la CGE y a la PGE a tomar en cuenta esta disposición. Finalmente, en la decisión la Corte ordenó que la CGE, PGE y SENA E difundan a nivel nacional el contenido de esta sentencia por medios electrónicos. En el voto concurrente del juez Enrique Herrería explicó que a su criterio el art. 64 de la LOGJCC no permite explícitamente que se pueda imponer una sanción a los abogados patrocinadores del Estado, puesto que estarían cumpliendo con las competencias que la CRE y la norma les otorga. Por ende, disiente de la advertencia a las entidades estatales y la potencial sanción a sus abogados y abogadas.</p>	<p>427-18-EP/23 y voto concurrente</p>
	<p>En la EP presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP PETROECUADOR contra la sentencia de casación de la Sala de lo Civil</p>	


<p>Tribunal de casación presentó argumentos suficientemente motivados respecto de su competencia para resolver la causa.</p>	<p>y Mercantil de la CNJ que resolvió no casar el fallo de segunda instancia, en el marco de un proceso civil de cobro de facturas, mediante la cual la entidad accionante estableció que la vía de tramitación del proceso debía ser la contenciosa administrativa, la Corte desestimó la EP. La Corte precisó que el derecho a ser juzgado por un juez competente está enlazado a la configuración legislativa, por lo que debe ser dirimido por la justicia ordinaria, y solo adquiere relevancia constitucional una vez que se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron debidamente corregidas por las autoridades judiciales. Así también, la Corte analizó si la Sala de lo Civil sustentó de manera fundamentada su competencia, determinando que, efectivamente, la Sala presentó argumentos suficientemente motivados respecto de su competencia, pues la justificó en un mandato de autoridad judicial competente, esto es, en la Resolución 5-2016 del Pleno de la CNJ en la que se dirimió competencia a favor de dicha Sala. En su voto salvado en conjunto, las juezas constitucionales Karla Andrade, Alejandra Cárdenas, Carmen Corral y Daniela Salazar establecieron que, el cargo del accionante respecto a la falta de aplicación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos, en el proceso de origen, es trascendente, ya que su planteamiento obligaba a la Sala a dilucidar sobre la naturaleza de los sujetos intervinientes y su relación jurídica, el contenido material de las obligaciones y el régimen jurídico aplicable al caso en concreto, por lo que se concluye que las alegaciones de incompetencia en razón de la materia, no fueron completamente resueltas en la justicia ordinaria, lo cual configura una vulneración al debido proceso.</p>	<p>551-17-EP/23 y votos salvados</p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso penal. La Corte, una vez revisados los alegatos de la accionante y de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, analizó la inadmisión a trámite del recurso de casación a la luz del derecho a recurrir. Así, examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: (i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; (ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, (iii) que como consecuencia de la aplicación de la Resolución 10-2015 se haya vulnerado el derecho a recurrir. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, consideró que el análisis de mayoría debió limitar su análisis a las vulneraciones alegadas respecto del auto de inadmisión del recurso de casación y a partir de ellos, determinar si existió o no violación del derecho en la garantía de la motivación, pues ese el argumento contenido en la demanda.</p>	<p>596-18-EP/23 y voto salvado</p>
<p>Derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de la casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de la casación, en el marco de un proceso laboral, la Corte desestimó la demanda. La Corte verificó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por cuanto la conjuenza se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos de forma. La Corte acotó que, si bien la conjuenza realizó consideraciones generales respecto a la motivación de las sentencias, esto no implicó una extralimitación en su</p>	<p>637-18-EP/23</p>

	análisis. Por lo tanto, (i) no violentó ninguna norma de trámite; y, (ii) tampoco existió una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, cuando se archiva una demanda por el incumplimiento de un requisito que no era materialmente insubsanable.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que ordenó el archivo de la demanda y el auto que negó el pedido de aclaración dictados en una acción subjetiva contra la CGE, la Corte verificó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte precisó que –si bien las decisiones impugnadas no son objeto de EP– <i>prima facie</i> evidencia la posible existencia de gravamen irreparable. Así, señaló que los jueces impidieron el acceso a la justicia de los accionantes al haber archivado la demanda, sin tomar en consideración que los accionantes manifestaron la imposibilidad de acceso a la razón de notificación de la resolución administrativa impugnada, pues la entidad accionada no la proporcionó de forma oportuna. La Corte determinó que su accionar impidió que continúe el proceso y limitó el acceso a la justicia de los accionantes injustificadamente frente a un requisito que no era materialmente insubsanable. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar consideró que la conclusión a la que arribó la decisión de mayoría escapa del objeto de la EP, porque la sentencia analizó si la interpretación que hicieron los jueces respecto de la fecha de notificación del acto impugnado conforme al COGEP era correcta y, además, se pronunció sobre hechos imputables a una de las partes procesales. El juez Richard Ortiz, en su voto salvado, consideró que el Tribunal no podía eludir su obligación de exigir el requisito legal de la razón de notificación, conforme lo dispone la norma procesal vigente. Así, el incumplimiento de dicho requisito es atribuible a la falta de diligencia de la defensa técnica del accionante, y no es atribuible al órgano jurisdiccional. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, precisó que el requisito de adjuntar la razón de notificación del acto impugnado en la demanda contencioso administrativa es de obligatorio cumplimiento, y un requisito <i>sine qua non</i> para que los jueces puedan admitir la causa a trámite. Así, sostuvo que los jueces actuaron de conformidad con lo prescrito en el art. 146 del COGEP.</p>	 <p>724-17-EP/23 y votos salvados</p>
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la garantía de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes cuando los jueces no analizan los cargos relevantes del accionante relacionados con su recurso de revisión.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que declaró improcedente el recurso de revisión propuesto por el accionante en el marco de un proceso penal, la Corte determinó que la decisión impugnada adolece del vicio de motivación por incongruencia frente a las partes. La Corte determinó que los jueces obviaron pronunciarse respecto a los cargos relevantes del accionante, específicamente, respecto a las contradicciones entre el testimonio anticipado de la víctima y otros testigos; y a los exámenes periciales que se llevaron a cabo para determinar su responsabilidad penal. Así, concluyó que la Sala se limitó a señalar la equivocación en la causal invocada, sin justificar su decisión, incurriendo en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Finalmente, respecto a la petición de acceder al recurso que garantiza el doble conforme, la Corte aclaró que no es posible a través de una EP extender su competencia y analizar decisiones judiciales ajenas al proceso de revisión. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería señaló que, a su criterio, no era procedente que el voto de mayoría realice consideraciones del derecho al doble conforme. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz señaló que el análisis de la sentencia impugnada debió realizarse únicamente desde el criterio rector o suficiencia normativa, tomando en consideración la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero señaló que, a su criterio, la decisión impugnada contó</p>	 <p>997-19-EP/23, voto concurrente y votos salvados</p>

	<p>con una motivación suficiente, toda vez que justificó las razones que le impidieron pronunciarse sobre los elementos probatorios alegados por el accionante en el recurso de revisión. La jueza Alejandra Cárdenas, en su voto salvado, consideró que la sentencia impugnada sí contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente toda vez que la Sala Penal de la Corte Nacional desechó el recurso de revisión ya que argumentó que el recurrente erró en la invocación de la causal de revisión, lo que no podía corregirse de oficio y, por ende, no correspondía realizar consideraciones adicionales. Además, sostuvo que las pretensiones del recurrente contravenían la CRE, la Convención CEDAW, la Convención Belém Do Para y la Convención de Derechos del Niño.</p>	
<p>Análisis del vicio de incoherencia decisional.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmite el recurso de casación, en el marco de un proceso de excepciones al procedimiento de ejecución, mediante el cual la persona accionante alegó la contradicción entre la normativa empleada en la fundamentación y la decisión, la Corte desestimó la EP. La Corte constató que el conjuez determinó que la disposición legal aplicable al caso concreto era la Ley de Casación y aquello le llevó a concluir que el recurso se interpuso con base en una norma jurídica que no se encontraba vigente al momento en que se inició el proceso, por tanto, inadmitió el recurso al considerar que no cumplía con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, por tanto, no observó una contradicción entre las premisas y la conclusión, descartando así la existencia de un vicio de incoherencia decisional.</p>	<p>1010-17-EP/23</p>
<p>Garantía de la motivación y el derecho a la defensa en un auto de inadmisión de casación en un proceso laboral.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación presentado en el marco de un proceso laboral. La Corte verificó que el auto se encuentra motivado. La Corte señaló que el auto impugnado recogió y analizó cada uno de los argumentos planteados a la luz de la Ley de Casación. Así, la conjueza enunció de forma suficiente las normas aplicables al caso concreto y explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, sin transgredirse la motivación. De igual forma, la Corte observó que la conjueza nacional inadmitió el recurso por falta de cumplimiento de los requisitos formales, enfatizando que el derecho a la defensa no implica la obtención de una decisión favorable. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>1233-18-EP/23</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Garantía de motivación en el vicio de inatención dentro de una sentencia de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de una sentencia de casación de un proceso contencioso administrativo derivado de la impugnación de una resolución que declaró la caducidad de una concesión minera a partir del Mandato Constituyente 6, la Corte analizó el debido proceso en la garantía de motivación con respecto al vicio de inatención frente al argumento del accionante acerca de que la Sala de la CNJ habría examinado una sentencia distinta a la impugnada y señaló que el fondo de la sentencia expedida por la CNJ dentro del juicio de casación devino del proceso contencioso administrativo del accionante, en tanto en su texto identificó todas las actividades procesales suscitadas en la sustanciación de este. Asimismo, la Corte verificó que la sentencia impugnada analizó uno a uno los cargos casacionales que constaban en el recurso de casación interpuesto por el accionante, por tanto, constató que no existió confusión en el juzgador respecto al objeto de su análisis ni al objeto de la <i>litis</i> y que lo que se configuró fue un <i>lapsus calami</i> cuando se verificó que el error inserto en la decisión judicial era inocuo y no incidió en el análisis realizado por la</p>	<p></p> <p>1394-18-EP/23</p>

	<p>autoridad judicial; en criterio de la Corte, ese error no puede ser equiparado a una vulneración de derechos constitucionales del accionante, por lo tanto, no existió un vicio de inatención que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	
<p>Garantía de la motivación en la sentencia de apelación de un juicio ejecutivo.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró con lugar la demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio. La Corte analizó si la decisión impugnada contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Así, este Organismo constató que la sentencia tuvo una estructura mínima, pues la Sala explicó la pertinencia de la aplicación del artículo 224 del COGEP, y la falta de requisitos técnicos del informe pericial obtenido, lo que permitió descartar la alegada vulneración a la garantía de la motivación. En consecuencia, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>1405-18-EP/23</p>
<p>Garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación de un juicio civil por daño moral.</p>	<p>En la EP presentada por el Banco Internacional S.A. en contra de la sentencia de casación y el auto que negó la ampliación y aclaración en un proceso civil por daño moral, la Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, además, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Así, señaló que la Sala Nacional estableció los hechos del caso y las normas que fundamentaron su decisión, y explicó la pertinencia de las normas enunciadas al cargo planteado, contrastándolo con la sentencia recurrida. Asimismo, la Corte verificó que la sentencia impugnada sí respondió a todos los cargos planteados por la entidad accionante, por lo que, descartó la vulneración en la garantía de la motivación. Con respecto al cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte no encontró que la Sala Nacional haya efectuado una nueva valoración probatoria, pues se limitó a verificar el cargo casacional argüido a la luz de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, por lo tanto, al no haberse verificado que la autoridad judicial accionada haya valorado nuevamente la prueba actuada en el juicio (i), se descartó también la transgresión de una regla de trámite (ii), el socavamiento del debido proceso entendido como un principio (iii) y, por ende, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>1490-17-EP/23</p>
<p>Análisis de la motivación en un auto que declaró una denuncia como maliciosa.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de archivo de una investigación previa en el que se calificó a la denuncia de maliciosa, la CC desestimó el cargo relativo a la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación, al verificar que el auto impugnado, al momento de declarar la denuncia como maliciosa contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y, por ello, cumplió con los parámetros establecidos en el art. 76, numeral 7, literal I de la CRE.</p>	<p>1819-17-EP/23</p>
<p>Vulneración a la garantía de recurrir por aplicación de la Resolución 10-2015 de la CNJ sobre la admisión del recurso de casación penal,</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, mediante la cual la persona accionante alegó la imposibilidad de fundamentar su recurso en audiencia oral, la Corte examinó si el auto de inadmisión del recurso de casación se subsume a los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ. Para verificar el cumplimiento de los presupuestos, la Corte analizó: (i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional; (ii) que la demanda de la acción extraordinaria</p>	

<p>declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado.</p>	<p>de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21; y, (iii) que, como consecuencia, se vulnera el derecho a recurrir. Por tanto, la Corte al verificar los presupuestos del caso, declaró la vulneración a la garantía de recurrir. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral manifestó que, a su criterio, se debió analizar la EP a través de la garantía de motivación, ya que consideró que la Sala Penal no explicó suficientemente por qué consideró que el recurso de casación solicitaba una valoración probatoria, por tanto, concluyó que se debe aceptar la EP, con la especificidad de que, en el caso concreto, se debía dejar sin efecto la inadmisión de la casación por inmotivada.</p>	<p>1899-17-EP/23 y voto concurrente</p>
<p>Prueba que fue aportada oportunamente y cumple con el requisito de validez. / El conjuer se limitó a cumplir con sus competencias y fundamentar su decisión de acuerdo con la normativa establecida para la admisión del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso laboral de impugnación de visto bueno, mediante la cual la entidad accionante argumentó la vulneración del derecho a la defensa por la imposibilidad de contradecir una prueba documental, y la extralimitación del conjuer en la fase de admisibilidad de la casación, la Corte desestimó la EP. La Corte determinó que los jueces de apelación confirmaron lo actuado por el juez inferior al afirmar que la prueba, alegada como ilegítima por la entidad accionante, fue aportada oportunamente, conforme al artículo 159 del COGEP, y que cumple con el requisito de validez previsto en el artículo 164 del COGEP, verificando así que dicha prueba siempre reposó en el expediente de la causa judicial y que la entidad accionante no impugnó oportunamente la admisión de esta prueba a través de su defensa técnica. Por otro lado, la Corte determinó que el conjuer declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el accionante luego de verificar que cada uno de los cargos acusados no cumplieron con el requisito de la fundamentación adecuada de conformidad con el artículo 267 numeral 4 del COGEP, sin que se haya extralimitado en las funciones propias de la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación.</p>	<p>2068-18-EP/23</p>
<p>Garantía de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes y derecho a la seguridad jurídica en sentencia de casación y auto que negó aclaración.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó una acción extraordinaria de protección presentada por CONECEL contra la sentencia y auto que negó el recurso de aclaración emitidos por la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ. Al respecto, la Corte determinó que la Sala Especializada sí se pronunció sobre la validez de los títulos emitidos por concepto de tasa por implantación de estructuras ubicadas en el cantón Palestina, mismos que fueron presentados por el entonces recurrente como cargo casacional. Por lo que, la decisión impugnada no adolece de una deficiencia motivacional. Por otro lado, la Corte verificó que la Sala Especializada, para resolver el recurso de casación, sí tomó en cuenta las normas de la Constitución de la República (art. 313 y 261.10) relacionadas con la comunicación y telecomunicaciones como sector estratégico y la competencia central del Estado.</p>	<p>2101-17-EP/23</p>
<p>Vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de aclaración que condenó en costas a</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro de un juicio de reivindicación, el auto de aclaración de la sentencia, el auto de inadmisión de casación y el auto que negó la aclaración del recurso de casación. La Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación al considerar que los jueces que emitieron la sentencia de segunda instancia, y el conjuer que inadmitió el recurso de casación, sí se pronunciaron respecto de cada uno de los cargos expuestos por los</p>	<p>2111-18-EP/23</p>

<p>los recurrentes, y en auto de inadmisión de casación por exceder sus facultades en fase de admisión, dentro de un juicio de reivindicación.</p>	<p>accionantes en ambos recursos y explicaron la aplicación y pertinencia de las normas aplicables al caso, respecto al objeto de la <i>litis</i> y a la Ley de Casación respectivamente. Sobre el auto de aclaración de la sentencia, la CC declaró la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al verificar que el fundamento para condenar a los accionantes en costas era exclusivamente el pedido de aclaración de la sentencia, sobrepasando las reglas de trámite que regulan la procedencia del recurso horizontal. Respecto al auto de inadmisión de la casación, la Corte declaró la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al evidenciar que la conjueza sobrepasó las reglas de trámite que rigen la fase de admisión de la Ley de Casación al pronunciarse respecto a la condena en costas impuesta a los demandados a través del auto que negó el recurso de aclaración. Por lo expuesto, aceptó parcialmente la demanda y dejó sin efecto la condena en costas y el análisis realizado por la conjueza respecto a dicha sanción. Asimismo, llamó la atención de los jueces provinciales.</p>	
<p>Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de la casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de la casación, en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte desestimó la EP. La Corte verificó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por cuanto el conjuez se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos de forma. Por lo tanto, (i) no violentó ninguna norma de trámite; y, (ii) tampoco existió una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. Además, la Corte determinó que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en cuanto al vicio de incongruencia frente a las partes, por cuanto el conjuez se pronunció sobre todos los cargos relevantes en la fase de admisión. Por último, la Corte llamó la atención al SRI y recordó que la mera inconformidad no es suficiente para justificar la interposición de una EP, por lo que, en caso de recibir futuras demandas con características similares, se remitirá al CJ para que se aplique el artículo 64 de la LOGJCC y se determinen sanciones por abuso del derecho. Además, exhortó a la CGE y a la PGE a tomar en cuenta la advertencia emitida. En su voto concurrente, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet señaló que, si bien está de acuerdo con la decisión, discrepa del párrafo 34 relacionado con la advertencia realizada al SENA. El juez indica que el artículo 64 de la LOGJCC está dirigido a abogados o abogadas que conciertan “<i>libremente sus honorarios profesionales</i>”, por lo que no concierne a servidores estatales.</p>	<p>2130-17-EP/23 y voto concurrente</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra de un auto que declaró el abandono del recurso de casación en el contexto de un proceso penal, y resolvió aceptarla por encontrar vulneración al derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo. La Corte constató que el procesado, con siete días de antelación a la audiencia de fundamentación del recurso, solicitó que esta se llevara a cabo a través de videoconferencia porque su abogado defensor se encontraba en otra ciudad; y, que este pedido fue contestado negativamente por la Sala de la CNJ, un día antes de la audiencia al considerar que la alegación para solicitar el cambio de modalidad de la audiencia era insuficiente. Posteriormente, la Sala declaró el abandono del recurso, puesto que, a su juicio, la falta de comparecencia a la audiencia presencial dejó implícito el ánimo de abandonar el recurso de casación. La Corte señaló que la negativa respecto a realizar la audiencia de manera</p>	

<p>Vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo relacionado con el uso de herramientas tecnológicas en la administración de justicia.</p>	<p>telemática, sin una fundamentación razonable y dentro de un tiempo oportuno, imposibilitó el ejercicio el derecho a la defensa, ya que el procesado no pudo gestionar las acciones para acudir, y, tampoco, pudo contar con la posibilidad material de que dicha sentencia sea revisada por un órgano superior. Respecto de la declaratoria de abandono, la Corte indicó que de los recaudos procesales no se evidenció el ánimo de abandonar el recurso por parte del procesado, puesto que las regulaciones legales de los recursos no pueden ser utilizadas a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del derecho a recurrir en los casos en que no se evidencie que el abandono o desistimiento se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia. Finalmente, la Corte señaló que el uso de herramientas tecnológicas permite a las personas acceder a la administración de justicia a fin de tutelar sus derechos, por lo que estas deben ser empleadas en la medida de lo posible por los administradores de justicia. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que, si bien comparte la decisión de mayoría, a su criterio, la construcción del argumento y del problema jurídico para analizar el derecho a la defensa en el caso debió examinar, por ejemplo, si por la conducta imputable a la autoridad jurisdiccional el sujeto procesal se vio impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, si contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, si es que no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.</p>	<p>2297-18-EP/23 y voto concurrente</p>
<p>Garantía de la motivación y derecho a recurrir en sentencia de instancia, auto de inadmisión de casación y auto que negó aclaración en un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>EP presentadas por el MINEDUC y su Dirección Distrital Eloy Alfaro en contra de la sentencia de instancia, su auto de aclaración y ampliación y el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo. En los antecedentes procesales de la causa se evidenció que las entidades accionantes presentaron recursos de casación en contra de la sentencia del TDCA cuando existía un recurso de ampliación pendiente de resolución; sin embargo, los recursos de casación fueron puestos en conocimiento de la CNJ con la providencia que negó la ampliación de la sentencia. En este contexto, la Corte estimó necesario realizar un análisis de los cargos de las entidades accionantes, por cuanto, la controversia radica en que presuntamente se habría interpuesto el recurso de casación dentro del término legal previsto. De ahí que, este Organismo explicó que no cabría rechazar la demanda por un agotamiento negligente de recursos, puesto que, esto supondría proporcionar una respuesta de fondo a uno de los cargos de las entidades accionantes. Así, la Corte concluyó que el auto de inadmisión no vulneró la garantía de la motivación, pues resolvió los cargos relevantes de la entidad accionante. Por otro lado, la Corte explicó que no existe una transgresión a la garantía de recurrir, ya que las entidades accionantes no subsanaron la presentación anticipada del recurso, a pesar de que pudieron hacerlo en el momento oportuno. En el voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade, Daniela Salazar y el juez Alí Lozada observaron que el conjuez no consideró que, en este caso, la presentación de los recursos prematuros no fue consecuencia de la negligencia de las entidades accionantes o su falta de observancia de las normas legales. La demora de una judicatura en informar sobre la presentación del recurso de ampliación de la contraparte no debería afectar a una parte procesal que actuó en el marco del ordenamiento jurídico, según la información que estaba a su alcance</p>	<p>2338-17-EP/23 y acumulado y voto salvado conjunto</p>

	sobre el desarrollo del proceso. Por lo tanto, a criterio de las autoridades judiciales constitucionales, el conjuer inadmitió el recurso bajo una interpretación excesivamente restrictiva y formalista, privando de forma arbitraria el derecho a recurrir de las entidades accionantes en la presentación del recurso de casación.	
Derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de casación en proceso laboral.	En la EP presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación, en el marco de un proceso laboral, la Corte desestimó la demanda. Primero, la Corte determinó que los jueces enunciaron las normas en las que fundaron su decisión y justificaron su aplicación al caso concreto, por lo que la sentencia cuenta con una fundamentación normativa suficiente y no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Segundo, con base en el principio <i>iura novit curia</i> , la Corte analizó el cargo relativo a que los jueces se extralimitaron en sus funciones al valorar los hechos que dieron origen al proceso. La Corte concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia debido a que: (i) no se observa una valoración probatoria explícita ni un análisis sobre el fondo de la controversia y los hechos de origen por parte de los jueces, al resolver el recurso de casación con base en los casos cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP, por ende, (ii) no se inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 273 del COGEP; y, (iii) tampoco se socavó el debido proceso como principio.	2435-17-EP/23
Suficiencia de la motivación en un auto de inadmisión de casación de un proceso contencioso tributario.	La Corte conoció una EP presentada en contra de un auto de inadmisión de casación —en el contexto de un proceso contencioso tributario— y resolvió desestimarla porque no encontró vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte estableció que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado, ya que el mismo cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, puesto que el conjuer accionado realizó un examen de admisibilidad con fundamentación suficiente, y se pronunció respecto al cargo esgrimido en el recurso de casación por el accionante, y enfatizó en la necesidad de fundamentar el recurso de casación para que este pueda prosperar. Finalmente, la Corte le recordó al SENA, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP. Debe darse una real vulneración a derechos constitucionales, ya que caso contrario, esto podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería señaló que, si bien se encuentra de acuerdo con la decisión y análisis de la sentencia, discrepa de lo expuesto en el párrafo 20 del fallo, relacionado con el recordatorio de un posible abuso del derecho, puesto que no procede mencionarlo, ya que los servidores públicos que ejercen funciones en representación de la entidad accionante pretendieron defender los intereses estatales, por lo que no resulta adecuado aludir a un potencial abuso del derecho.	2798-18-EP/23 y voto concurrente
Vulneración de la motivación por incongruencia frente a las partes cuando el conjuer nacional, al analizar la	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por la CGE dentro de un proceso contencioso administrativo, y contra la sentencia de instancia, la Corte constató la vulneración de la garantía de la motivación. La Corte verificó que el conjuer nacional determinó que los cargos referentes a la inaplicación de los artículos 306, numeral 1 y 307 del COGEP no cumplen con la fundamentación mínima	2802-17-EP/23

<p>admisibilidad de un recurso de casación, omite pronunciarse respecto a un cargo relevante del casacionista.</p>	<p>requerida para su admisibilidad; no obstante, no realizó un pronunciamiento expreso sobre el cargo de inaplicación de la Resolución 13-2015 expedida por la CNJ, mismo que era un argumento relevante del recurso en cuestión, y que podía haber incidido significativamente en la resolución de la causa. Con lo cual, concluyó que el auto impugnado adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Respecto a la sentencia emitida por el TDCA, la Corte verificó que el tribunal individualizó los cargos presentados por la entidad accionante, realizando el análisis correspondiente a cada uno de ellos y les ha otorgado una respuesta.</p>	
<p>Responsabilidades del recurrente y su abogado defensor ante la inasistencia injustificada a una audiencia de apelación.</p>	<p>La Corte conoció una EP presentada en contra de un auto de abandono del recurso de apelación, en el contexto de un proceso de tránsito. La Corte resolvió desestimar la acción, porque consideró que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, ya que la convocatoria a audiencia y la negativa del diferimiento solicitado fueron notificados oportunamente al recurrente y a su defensa técnica, por lo que, la ausencia de ambos a la audiencia de apelación no estaba justificada; y porque, la falta de designación de otro abogado defensor, e incluso la ratificación de la intervención de la Defensoría Pública, era de su responsabilidad. Así, este Organismo señaló que la declaratoria de abandono ordenada por los jueces accionados no constituye una restricción injustificada o arbitraria del derecho a la defensa, pues fue la consecuencia legal de la inasistencia negligente del accionante y su defensa técnica. En vista de que en este caso el abogado del procesado deliberadamente no asistió a la audiencia, infringiendo su deber de <i>cumplir fielmente las obligaciones asumidos con su patrocinado</i>, la Corte recordó a las y los jueces que, en casos de evidente deslealtad procesal, deben aplicar las sanciones que correspondan a los abogados y las abogadas, según lo establece el COFJ. En su voto salvado la jueza Daniela Salazar señaló que, si bien coincide con que existió negligencia de la defensa técnica del accionante, a su criterio, la declaratoria de abandono del recurso de apelación constituyó una vulneración de la garantía de recurrir del accionante, ya que esta debe ser aplicada como una medida excepcional y estar fundamentada en una clara falta de interés de la persona procesada en no continuar con el ejercicio de su recurso, sin que la negligencia de quienes ejercen la defensa técnica pueda ser atribuida a las personas procesadas, sobre todo por la importancia y la dimensión amplia que tiene el recurso de apelación en materia penal. Por su parte, la jueza Alejandra Cárdenas en su voto salvado, en lo principal, manifestó que, a su criterio, se vulneró el derecho a la defensa del accionante debido a que la negativa de la Sala de señalar una nueva fecha para la audiencia de apelación fue una traba irrazonable que privó al procesado de su derecho a recurrir. También, resaltó que llamó su atención que los jueces de la Sala, pese a que la Defensoría Pública no asistió a la audiencia, responsabilizaron al procesado por no tomar contacto con el defensor público, y no a la institución que fue debidamente convocada a la diligencia. El juez Alí Lozada, en su voto salvado, señaló que se debió declarar la vulneración de la garantía de recurrir porque el tribunal de apelación no debió declarar el abandono del recurso, ya que no tenía certeza de que el accionante deseaba desistir, y porque, tampoco, los jueces tuvieron la certeza de que la Defensoría Pública hubiera realizado</p>	<p>2843-17-EP/23 y votos salvados</p>

	las diligencias necesarias para asegurar el derecho a la defensa del accionante.	
Garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes en sentencia de casación dentro de un proceso contencioso tributario.	En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida en el contexto de una acción de impugnación tributaria, la Corte desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La CC evidenció que los jueces que emitieron la sentencia impugnada no se extralimitaron en sus funciones ni transgredieron la regla de trámite relacionada con la prohibición de valoración de la prueba, en virtud de que las referencias que hace dicha Sala no se dirigen a realizar una valoración de la prueba, sino a la calificación jurídica de los hechos constatados por el Tribunal. Así, verificó que los jueces nacionales se limitaron a analizar la causal quinta del art. 268 del COGEP, alegada por el recurrente y concluyó que existió errónea interpretación del artículo 300 del COIP en la sentencia dictada por el Tribunal <i>ad quem</i> , por lo que ameritaba casar la decisión impugnada. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar señaló que para el análisis del caso debió tomarse en consideración la sentencia 374-17-EP/22, que –a su criterio– contiene presupuestos análogos. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que la decisión impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que los jueces modificaron los hechos probados en instancia, desnaturalizando el recurso de casación.	2929-17-EP/23 y votos salvados
Vulneración de la garantía de la motivación en auto de inadmisión de casación penal, por adolecer de vicio de incongruencia frente a las partes.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por la acusadora particular dentro de un proceso por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza, la Corte declaró la vulneración de la garantía de motivación. La Corte verificó que, de acuerdo con lo señalado por el accionante, el auto impugnado omitió pronunciarse respecto de un cargo casacional relevante de su recurso, específicamente respecto a la contravención expresa del art. 76, numeral 7, literal I de la CRE y el art. 130, numeral 4 del COFJ; cargo que apuntaba a que la Sala acepte el recurso y deje sin efecto la sentencia recurrida por falta de motivación, lo cual convierte a dicho cargo en relevante. En virtud de lo expuesto, este Organismo aceptó la EP y dejó sin efecto el auto impugnado. En sus votos concurrentes, las y los jueces Teresa Nuques, Daniela Salazar, Jhoel Escudero, Karla Andrade, Alejandra Cárdenas, Carmen Corral, Alí Lozada y Richard Ortiz consideraron que el caso debió ser analizado a la luz del derecho a recurrir, en concordancia con la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado; y otras sentencias, a través de la cual se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015.	3107-18-EP/23 y votos concurrentes
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por falta de aplicación de un precedente constitucional en un proceso derivado de una acción de impugnación.	En la EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de casación y el auto que negó la aclaración en el marco de una acción de impugnación en contra del SENA, la CC analizó el derecho a la igualdad y no discriminación y la seguridad jurídica. Al respecto, la CC señaló que: (i) no existió vulneración a la igualdad y no discriminación, ya que la sentencia citada por la entidad accionante no constituía un precedente auto vinculante para los jueces nacionales que resolvieron el recurso de casación, puesto que los tribunales de casación tenían una conformación completamente diferente. En consecuencia, el tribunal que dictó la sentencia impugnada no estaba obligado a resolver de la misma manera que en el caso citado por la entidad accionante; (ii) si existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la compañía accionante,	3215-17-EP/23 y un voto salvado

	<p>ya que la Sala de la CNJ no aplicó el precedente constitucional 035-14-SEP-CC que abordó el conflicto de coordinación entre instituciones públicas y señaló que dicha situación provoca incertidumbre en los administrados, y, por tanto, afectación a la seguridad jurídica. La CC aclaró el alcance el precedente contenido en la sentencia No. 035-14-SEP-CC, en el sentido de que el deber de coordinación entre instituciones de la administración pública no está dirigido directamente a los jueces, sino, en el caso concreto, a la autoridad sanitaria y aduanera, quienes deben observar el principio de coordinación establecido en el artículo 226 de la CRE y establecer parámetros homologados para la clasificación de medicamentos y/o suplementos alimenticios, basados en estándares internacionales y la normativa correspondiente, para garantizar que los administrados gocen de certeza para desarrollar sus actividades. Además, la CC indicó que la Sala de la CNJ aplicó un criterio establecido en un fallo de tripe reiteración ratificado por la Resolución 05-2013 de dicho organismo de justicia, sin considerar que una de las decisiones que conformaba ese fallo fue dejada sin efecto por la CC. Como medidas de reparación, la CC dispuso dejar sin efecto las decisiones impugnadas, exhortar al Pleno de la CNJ a rever el criterio jurisprudencial de la Resolución 05-2013 por contradecir un precedente constitucional y exhortar al SENA y al MSP para que observen el principio establecido en el art. 226 de la CRE, sobre coordinación interinstitucional. El juez Jhoel Escudero realizó un voto salvado y señaló que la sentencia No. 035-14-SEP-CC no contiene un precedente judicial en sentido estricto sobre la vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión judicial, sino que se refiere al principio de coordinación entre órganos administrativos, ya que dicha regla no innova en el ordenamiento jurídico, ni tampoco se evidencia que contenga una consecuencia jurídica que resuelva el caso concreto de acción extraordinaria de protección, en el que se requeriría identificar una conducta judicial que, por acción u omisión, hubiese lesionado derechos constitucionales.</p>	
<p>Análisis de la vulneración de la motivación, con base en el criterio rector, en una sentencia dictada en el marco de un proceso de única instancia.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de única instancia dictada en el marco de un proceso de demanda de indemnización por daños y perjuicios, por una contravención de la Ley de Defensa del Consumidor. La Corte, con base en un esfuerzo razonable, analizó la sentencia y concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la decisión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.</p>	<p>3224-17-EP/23</p>

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión. / Falta de objeto del auto que inadmite el recurso de casación, en el marco</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, la Corte rechazó la demanda. La entidad accionante solicitó el archivo del proceso de origen, lo cual fue negado por cuanto existía un acuerdo transaccional en ejecución. La entidad accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue negado. La entidad interpuso recurso de</p>	<p>23-17-EP/23</p>

de un proceso de ejecución.	casación, el cual fue inadmitido con base en el artículo 2 de la Ley de Casación. La CNJ consideró que el recurso de casación era improcedente al haberse interpuesto en contra de un auto que resolvió que el recurso de apelación fue indebidamente concedido en el marco de la fase de ejecución. Por lo tanto, como cuestión previa, la Corte determinó que el auto impugnado no es objeto de EP debido a que no puso fin al proceso ni es susceptible de causar un gravamen irreparable, al resolver un recurso inoficioso.	
Excepción a la regla de la preclusión. / Falta de objeto de una decisión que declara la nulidad de una parte de un proceso penal.	En la EP presentada en contra de la decisión de la CNJ que declaró la nulidad del proceso desde la sustanciación del recurso de hecho, la Corte rechazó la demanda. La CNJ habría dictado la nulidad con base en que quien presentó el recurso de hecho no habría tenido legitimación, al no haber presentado acusación particular. Como cuestión previa, la Corte declaró que la decisión impugnada no es objeto de EP, al no ser definitiva, por cuanto el proceso debe continuar sustanciándose. También, indicó que no podría existir un gravamen irreparable, debido a que el efecto de la decisión impugnada es que se subsane el vicio que causó la nulidad y que el proceso penal retome su sustanciación desde el momento procesal válido. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero consideró que la decisión impugnada sí causa un gravamen irreparable y la Corte debía analizar la posible vulneración de derechos que no podría ser subsanada a través de otro mecanismo procesal. El juez concluyó esto en consideración a que: (i) la CNJ indicó que el accionante no se hallaba legitimado para presentar los recursos de nulidad y apelación; y, (ii) la CNJ no habría tomado en cuenta la sentencia 346-16-SEP-CC de la Corte Constitucional.	457-18-EP/23 y voto salvado
Excepción a la preclusión. / Falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.	En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia y de un auto dictado en la fase de ejecución, en el marco de un proceso laboral, la Corte rechazó la demanda. La Corte consideró que los cargos esgrimidos por la accionante están relacionados con la falta de citación con la demanda del proceso de origen y verificó que la sentencia impugnada no se encuentra ejecutada. La Corte concluyó que la accionante debe agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada y, por último, indicó que no se esgrimieron razones que justifiquen por qué esta no sería adecuada o eficaz en su caso.	1731-18-EP/23
Excepción a la preclusión. / Falta de agotamiento del recurso de casación dentro de un proceso de prestaciones mutuas.	En la EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que aceptó la demanda de prestaciones mutuas, la Corte verificó que la accionante alegó que la decisión impugnada habría omitido pronunciarse y resolver su recurso de apelación debidamente interpuesto y concedido; pretensión que se encontraba prevista como causal de procedencia del recurso de casación de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia. Así, la Corte consideró que la accionante tenía a su disposición el recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, siendo este el recurso adecuado y eficaz para solventar la presunta falta de pronunciamiento de todos los puntos de la <i>litis</i> ; y determinó que la falta de interposición del recurso en cuestión se debe a la negligencia de la accionante. Por lo expuesto, rechazó la demanda.	2522-17-EP/23

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
-----------------	------------------	-----------

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

AN respecto del incumplimiento de la creación del Museo de la Memoria.

La Corte conoció las acciones por incumplimiento presentadas por las víctimas de violación de derechos humanos —de casos denunciados ante la Comisión de Verdad— en contra del Ministerio de Cultura y Patrimonio (MCYP). Los accionantes exigieron el cumplimiento de la Disposición General Segunda de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que dispuso la creación del *Museo de la Memoria* para documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. La Corte aceptó la AN. Para el efecto, verificó que el Ministerio no inició la creación del Museo de la Memoria, y que la obligación se venció el 13 de marzo de 2014. Además, evidenció que, aunque entre los años 2015 al 2018 existieron actos preparatorios para iniciar con el museo físico, estas actividades no concluyeron. La Corte notó que el MCYP cambió la decisión de la creación del museo físico por una plataforma virtual, y al respecto señaló que el espacio físico tiene una función pedagógica, ya que permitiría la vivencia de las historias, así como el entorno simbólico de la transformación de lugares en donde se perpetraron vulneraciones de derechos humanos en espacios de memoria para conmemorar a las víctimas. Finalmente, la CC realizó un llamado de atención a las autoridades del MCYP por los 10 años transcurridos en incumplimiento; y, dispuso la creación y funcionamiento del Museo de la Memoria en el plazo de un año desde la notificación de la sentencia. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas señaló que, a su criterio, al evaluar el cumplimiento de la disposición legal incumplida, se debió tener en cuenta, por un lado, la participación de las víctimas; y, por otro, la relevancia del espacio físico donde se creará y funcionará el Museo. Argumentó que la interpretación meramente literal podría conducir al desconocimiento de las demandas de recuperación de la memoria histórica y de conmemoración de las víctimas. En su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrera señaló que disiente de la decisión de mayoría porque, en su criterio, la obligación contenida en la disposición demandada no es expresa y el voto de mayoría realizó una interpretación extensiva que rebasó el alcance de la acción por incumplimiento. El juez aclaró que su voto salvado no desconoce en forma alguna la existencia de graves vulneraciones de derechos humanos y la obligación del Estado de repararlas.



27-20-AN/23 y acumulado más voto concurrente y voto salvado

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	En la IS presentada para solicitar el cumplimiento de varias providencias expedidas dentro de un proceso constitucional de medidas cautelares autónomas relacionada a la cesación de funciones por jubilación forzada, la Corte desestimó la IS. La Corte recordó que, a través de la sentencia 61-12-IS/19, se determinó que las medidas cautelares no son sentencias ni dictámenes, pues su objetivo no es la declaración de vulneraciones de derechos ni de inconstitucionalidades; por su naturaleza son provisionales, revocables, no constituyen una acción o garantía de conocimiento, ni un	

<p>Improcedencia de exigir el cumplimiento de medidas cautelares autónomas mediante IS.</p>	<p>juzgamiento y tampoco generan efectos de cosa juzgada, por tanto, en general, la ejecución de resoluciones dictadas en procesos de medidas cautelares autónomas no son objeto de acción de incumplimiento. La Corte manifestó que, excepcionalmente, podrá conocer una acción presentada en contra de resoluciones provenientes de medidas cautelares autónomas, cuando las mismas se encuentren inmersas en decisiones contradictorias o en casos de gravamen irreparable ante eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que no puedan remediarse por otras vías procesales. La Corte verificó que las providencias no se encontraban inmersas en decisiones contradictorias ni observó que exista gravamen irreparable, por tanto, la Corte se abstuvo de realizar valoraciones adicionales, ya que no era procedente pronunciarse sobre el fondo del caso.</p>	<p>6-20-IS/23</p>
<p>Inobservancia de los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de la acción de incumplimiento.</p>	<p>En la IS presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que revocó la resolución dictada en primera instancia y aceptó la acción de amparo constitucional, la Corte desestimó la IS. La Corte determinó que el accionante presentó peticiones respecto del otorgamiento de copias certificadas y sobre la notificación de la sentencia, las cuales no son consideradas como peticiones de ejecución de la sentencia, por tanto, la acción de incumplimiento fue presentada de forma directa ante la Corte sin que, previo a ello, el accionante haya promovido su ejecución ante el juez de instancia, en consecuencia, se verificó el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 164 número 2 de la LOGJCC. Así también, la Corte determinó que el accionante no solicitó al juez de instancia la elaboración del respectivo informe y la remisión del expediente a la Corte Constitucional, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 164 número 3 de la LOGJCC. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero consideró que la Corte no debería imponer trabas irrazonables para el análisis de una acción de incumplimiento y, que la sentencia de mayoría debió haber entrado a analizar el fondo de la acción, puesto que la inactividad de las autoridades judiciales, con su evidente negligencia, impidió la ejecución de la sentencia de amparo.</p>	<p>12-19-IS/23 y voto salvado</p>
<p>Improcedencia de la IS para analizar la corrección de una nueva sentencia dictada tras la disposición de reenvío en el marco de una EP.</p>	<p>La Corte analizó una acción respecto al presunto incumplimiento de la sentencia 177-18-SEP-CC, que fue dictada anteriormente —en resolución a una EP planteada por el ahora accionante de la IS— en la que se aceptó la acción, y como medidas de reparación integral se ordenó: (i) dejar sin efecto la sentencia de apelación de una acción de protección, y (ii) que previo sorteo, otro tribunal emitiera una nueva sentencia. El accionante señaló que el nuevo fallo emitido en reemplazo no consideró sus alegaciones, y otra vez vulneró sus derechos, por cuanto sus pretensiones fueron negadas. La Corte resolvió rechazar la IS, ya que señaló que lo planteado por el accionante en su demanda se refería a la inconformidad con la decisión de apelación que negó la acción de protección de origen, y aclaró que la IS no procede para revisar la corrección o incorrección de las decisiones de fondo que puedan emitir las judicaturas de instancia cuando la Corte haya ordenado la emisión de una nueva sentencia, pues esto implicaría una desnaturalización del objeto de esta acción.</p>	<p>15-19-IS/23</p>
<p>Incumplimiento de la restitución de valores dinerarios dispuestos</p>	<p>La Corte analizó una acción de incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en una sentencia de AP, entre las que se ordenó la restitución de los valores embargados de la cuenta de una compañía por</p>	<p>15-20-IS/23</p>

<p>en sentencia de acción de protección.</p>	<p>parte de un GAD municipal. La Corte verificó que la compañía accionante sí promovió el cumplimiento del fallo constitucional ante el juez ejecutor, por lo que, de conformidad con la LOGJCC y la CRSPCCC, corresponde el análisis de fondo de la demanda de IS. La Corte constató que el GAD obligado intentó cancelar el valor adeudado mediante notas de crédito sujetas a condiciones en las que no se contemplaba el valor total que debía ser restituido, pese a que en la sentencia de acción de protección se dispuso la devolución <i>inmediata</i> de los valores retenidos y embargados; y que, hasta la resolución de la IS, el GAD no dio cumplimiento a la medida. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la acción y declaró el incumplimiento parcial de la sentencia, por lo que dispuso que, en el término de 30 días desde la notificación, el GAD reintegre directamente en dinerario los valores embargados a la compañía accionante. Adicionalmente, como medida de reparación, se ordenó que el TDCA competente determine los intereses generados a favor de la compañía por la falta de pago de los valores previamente referidos. Finalmente, este Organismo llamó la atención al GAD por el incumplimiento de la medida, y dispuso que la sentencia sea notificada a la CGE, a la PGE, a la FGE, y a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas.</p>	
<p>IS para exigir cumplimiento de sentencia de acción de protección por desvinculación laboral de persona con discapacidad.</p>	<p>En la IS presentada para exigir el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una acción de protección a favor de una persona con discapacidad quien fue desvinculada del GAD de Flavio Alfaro, la Corte señaló que desvinculación de la accionante por parte del GAD fue un acto ulterior a la sentencia de acción de protección que incumplió dicho fallo, pues desconoció que la accionante debía ser reintegrada a su puesto de trabajo hasta que exista un ganador de un concurso de méritos y oposición; y, que, debido a su condición de discapacidad, la accionante gozaba de una estabilidad laboral especial establecida en el art. 51 de la Ley de Discapacidades. Por tanto, la Corte observó que se cumplió de forma defectuosa la primera medida, toda vez que la accionante fue reincorporada al mismo cargo que ejercía en el GAD, ocupó el cargo por el lapso estimado de dos años y posteriormente se dio por terminado su contrato sin cumplir con la condición de la sentencia de que la accionante sea reintegrada <i>hasta que exista un ganador dentro de un concurso de méritos y oposición para el puesto que se encontraba desempeñando</i>. Con respecto a la segunda medida referente al pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir, la Corte advirtió que la misma se cumplió de manera parcial; y, la tercera medida acerca de la emisión de disculpas públicas no fue cumplida. Como medidas de reparación, la CC dispuso al GAD, que: (i) deje sin efecto la resolución acerca de la terminación del contrato de servicios ocasionales de la accionante, (ii) reincorpore a la accionante su lugar de trabajo o la reubique, (iii) cancele los valores adeudados en razón de las remuneraciones y demás beneficiados dejados de percibir, (iv) pague los aportes al IESS; y, (v) emita disculpas públicas. Además, la Corte hizo un llamado de atención al GAD. Los jueces Alí Lozada, Carmen Corral y Richard Ortiz realizaron votos salvados y señalaron que la primera medida ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se exigía sí fue cumplida y que la desvinculación luego de dos años no fue un acto ulterior, sino superviniente.</p>	<p>23-22-IS/23 y votos salvados</p>
	<p>En la IS presentada para exigir el cumplimiento de la sentencia de apelación de una AP contra el GADM de Huaquillas por actos confiscatorios en contra de un adulto mayor, la Corte aceptó la acción. La</p>	

<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La Corte evaluó el impacto de la medida y en vista a las circunstancias actuales del caso, modificó la medida para garantizar la reparación integral del accionante.</p>	<p>Corte explicó que existía una legítima controversia respecto al alcance de la medida de reparación dispuesta en la sentencia. De ahí que, consideró necesario aclarar cuál fue la medida de reparación para luego pronunciarse respecto al cumplimiento de la decisión judicial. En este contexto, la Corte determinó que la medida por verificar obligaba al GADM a entregar otro solar con características análogas y dentro del casco comercial de Huaquillas o dentro de la zona de influencia comercial del cantón Huaquillas. Asimismo, la Corte determinó que no se cumplió con la medida, pese a que los hechos se originaron en el 1981 y la sentencia de apelación se notificó en el 2017 y esto provocó un estado de incertidumbre jurídica al accionante. De ahí que, la Corte evaluó el impacto de la medida de reparación en el accionante y/o sus familiares en vista de las circunstancias actuales y la modificó. Dispuso, por un lado, que se calcule el justo precio con base en la normativa vigente a la época de la acción de protección y, por otro lado, que el GADM accionado pague el monto definido a través de la justicia contencioso-administrativa. Finalmente, la Corte reiteró la importancia de que las autoridades judiciales atiendan los parámetros mínimos de diseño de una reparación integral, contemplados en el art. 86.3 de la CRE y el art. 18 de la LOGJCC. Es decir, el juez constitucional debe hacer un esfuerzo en precisar el tipo de medidas que ordena y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse, así como tomar en consideración los factores técnicos que permitan que las medidas que se dicten sean ejecutables.</p>	 <p style="text-align: center;">24-19-IS/23</p>
<p>Cumplimiento tardío de las medidas dispuestas en una sentencia de acción de protección.</p>	<p>En la IS presentada por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar por el incumplimiento de la sentencia de primera instancia, emitida en el marco de una acción de protección, la Corte desestimó la acción. Como cuestión previa, la Corte verificó que se cumplieron los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22 para el ejercicio de la IS. La Corte verificó que la primera medida, la cual consistía en que se cubran todos los gastos de la intervención quirúrgica, tratamiento, recuperación y estadía de la NNA, se cumplió. Con respecto a la segunda medida, que tenía relación con la determinación de si la NNA debía ser considerada persona con discapacidad, la Corte constató que se cumplió. No obstante, la Corte verificó una demora en el cumplimiento de ambas medidas por la existencia de un caso irresistible de fuerza mayor, la pandemia por COVID-19. Por lo tanto, la Corte concluyó que existió una justificación suficiente para que el cumplimiento se haya dilatado. Además, la Corte advirtió que, en el presente caso, no se aprecian razones suficientes que justifiquen otorgar medidas de reparación adicionales a las concedidas en la sentencia. Sin embargo, ordenó que el MSP siga prestando los servicios a la niña.</p>	<p style="text-align: center;">27-21-IS/23</p>
<p>No procede la IS cuando se constata que las medidas de la sentencia impugnada fueron cumplidas.</p>	<p>En la IS presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de EP que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, y dispuso que se sustancie nuevamente el recurso de casación dentro de un proceso de acción reivindicatoria de dominio, la Corte desestimó la acción. La Corte constató que la compañía accionante ya tenía conocimiento de que la sentencia, sobre la cual solicitó su cumplimiento, ya fue cumplida, ya que se dictó una nueva sentencia de casación. La Corte estableció que, respecto a la nueva sentencia de casación, la compañía accionante presentó otra EP, la cual fue desestimada porque no se verificó la vulneración de derechos constitucionales. La Corte constató que la</p>	<p style="text-align: center;">34-18-IS/23</p>

	compañía accionante incurrió en abuso del derecho conforme lo establecido en el artículo 23 de la LOGJCC, al presentar varias garantías jurisdiccionales sobre el mismo objeto, a sabiendas de que la sentencia ya se habría cumplido integralmente.	
Inobservancia de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22, para la presentación de la acción de incumplimiento.	La Corte desestimó la IS presentada por el presunto incumplimiento de la sentencia de 25 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de un proceso de AP. En consideración de la alegación del accionante relativa a que en la sentencia 53-13-IS/19 se habría resuelto una causa con similitud fáctica a la presente, la Corte señaló que, con posterioridad a la emisión de dicha sentencia, emitió la 103-21-IS/22, en la que enfatizó en el carácter subsidiario de la IS y determinó los requisitos legales que debe cumplir un peticionario para presentar una IS de manera directa ante la Corte Constitucional. Por lo tanto, como cuestión previa, la Corte evidenció que el accionante no cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22. La Corte constató que el accionante presentó la IS directamente ante este Organismo, sin haber realizado un requerimiento previo al juez, con el fin de solicitar que se remita el expediente. Además, la Corte verificó que se tramita, de forma paralela, la ejecución ante el juez de instancia en la actualidad. Por ende, la Corte concluyó que el accionante inobservó el trámite de la IS, no obstante, señaló que, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la sentencia, en la ley y en el reglamento, la persona afectada podrá presentar una nueva IS.	74-20-IS/23
Cumplimiento parcial y defectuoso de una sentencia dentro de un recurso de amparo por la falta de pago a los beneficiarios de la sentencia.	En la IS presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia 214-2008-RA emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en el marco de un recurso de amparo relativo a la omisión del pago de pensiones patronales y adicionales, la Corte aceptó la IS. La Corte determinó que, respecto al cumplimiento de la sentencia, el IESS reconoció el incumplimiento del pago a algunos de los beneficiarios, debido a que existieron errores en la identificación de estos, y también porque algunas personas no han presentado los documentos habilitantes para que se efectúe el pago. Así también, la Corte observó que existen beneficiarios de la sentencia 214-2008-RA, las cuales no han recibido su pago de USD 10.732,07 de conformidad con lo dispuesto en la sentencia emitida. Por tanto, la Corte verifica que existió un cumplimiento parcial y defectuoso de la sentencia 214-08-RA emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición. Finalmente, la Corte llamó la atención al IESS por el cumplimiento tardío y defectuoso de la sentencia 214-2008-RA, ya que transcurrieron 14 años desde que se expidió la misma y algunos beneficiarios no recibieron el pago completo y, de igual forma, hay beneficiarios que se encuentran impagos.	75-19-IS/23
Inobservancia de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la sentencia 103-21-IS/22, para la presentación de la IS.	En la IS presentada solicitando el cumplimiento de la sentencia de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y declaró con lugar la acción, en el marco de un proceso de AP, la Corte desestimó la IS. La Corte determinó que el accionante no promovió adecuadamente el cumplimiento de la sentencia ante el juez ejecutor. La Corte manifestó que la acción planteada incumplió los requisitos previstos en los artículos 164 de la LOGJCC y 96 del CRSPCCC para ser presentada directamente ante la	212-22-IS/23

	Corte y, por tanto, se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso.	
Improcedencia de una IS cuando se alega el incumplimiento por quien no fue parte del caso de la sentencia impugnada.	La Corte Constitucional desestimó una acción de incumplimiento. El accionante pretendía la aplicación de la sentencia 71-14-CN/19, para dejar sin efecto una citación de tránsito por exceso de velocidad, también pretendió que por medio de la aplicación de la referida sentencia se deje sin efecto el auto de abandono de su impugnación en sede judicial. La Corte determinó que no es objeto de verificación, a través de esta acción, el incumplimiento de la Sentencia 71-14- CN/19 si es que es alegado por un accionante que no fue parte del proceso originario de dicho caso, pues se estaría pretendiendo la revisión del cumplimiento de una disposición que ya se insertó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	227-22-IS/23

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones emitidas por las Salas de Admisión del 16, 17 y 24 de febrero 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (26) y, los autos de inadmisión (82), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
<p>IN por la forma en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 y de la parte final del Decreto 571.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad, por el fondo, de los arts. 1, 2, 3, 4 y de la parte final del Decreto 571, a través del cual el presidente de la República expidió el Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas contravienen los derechos a la igualdad, seguridad social, seguro universal obligatorio de la CRE, pues generarían una discriminación para los otros sectores productivos del país y de organizaciones de trabajadores y de afiliados que no se encuentran agrupados en las organizaciones y federaciones de cámaras que taxativamente señalan estos artículos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>81-22-IN</p>
<p>IN por el fondo de la Resolución 019-DIR-2022-ANT, emitida por la ANT, publicada en el R.O. Tercer Suplemento 103; el Acuerdo Ministerial 023-22, emitido por el MTOP, publicado en el R.O. Suplemento 86; y, por conexidad, los artículos 47, 57 y la disposición transitoria cuadragésima séptima de la LOTTTSV.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la Resolución 019-DIR-2022-ANT; el Acuerdo Ministerial 023-22, y por conexidad los arts. 47 inciso segundo, 57 inciso tercero y disposición transitoria cuadragésima séptima de la LOTTTSV, que de forma general regulan los pisos tarifarios de la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas atentan contra el derecho a la libertad contractual, ya que limita la posibilidad de acordar el precio del flete, dado que otorga una ventaja al transportista y prohíbe la contratación en un valor inferior, incluso bajo situaciones particulares como volumen o contratación a largo plazo. Consideran también que asignar tarifas a negocios privados, como la contratación específica en logística, conlleva a una intervención estatal sin un fin constitucionalmente legítimo. Además, alegaron que se vulnera la seguridad jurídica y el derecho a desarrollar actividades económicas, ya que la resolución impugnada, por un lado, establece un piso tarifario que genera un desequilibrio innecesario para las actividades económicas y, por otro, dispone su inmediata aplicación desconociendo que existen contratos suscritos entre las empresas de transporte de carga pesada y los usuarios del servicio, con un plazo y tarifa acordada previamente. Solicitaron la suspensión provisional de la totalidad de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de</p>	<p>83-22-IN</p>

	suspensión provisional al considerar que no se encontró debidamente fundamentada.	
IN por la forma y fondo en contra de varios artículos de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.	Los accionantes, por sus propios derechos y en calidad de integrantes del Colectivo "EmputeEc" alegaron la inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, de los arts. 1, 5 literales a), c), e), i); 11 literal b); 12 numerales 4 y 7; 13 numeral 2; 18; 19; 21 numerales 1 y 2; 22 numerales 4 y 6; 24 numerales 3 y 11; 25 numeral 1 inciso segundo, numeral 3 literales a) y b); 26 numerales 3, 4, 5 y 8; 27 numerales 8, 11, 13 y 15; 28; 29; 30 numerales 1, 5, 6, 7 y 11; 31 numerales 1, 2 y 4; 32 inciso segundo, numerales 2, 3, 4 y 7; 33 numerales 1 y 4; 34 numerales 1 y 3; 35 inciso primero, numerales 1 y 2 literal b), c), 3 literal b), 4, 5, 7; 36 numerales 4 y 5 inciso segundo; 37 numerales 3 y 4; 44; 45; 48 inciso segundo; 53 literal a); 56 literal a); y, 59 literal b) de la LORIVE. A criterio de las accionantes, en relación con la forma, las disposiciones impugnadas contravienen el derecho a seguridad jurídica y, en relación con el fondo, alegan que se contravienen varios preceptos de la CRE como el principio de igualdad y perspectiva de derechos humanos y género. Solicitaron la suspensión provisional de los artículos 18; 19; 21 numerales 1 y 2; 22 numerales 4 y 6, los cuales son impugnados. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales. Por último, dispuso que esta causa se acumule a la causa 41-22-IN por conexidad de normas.	84-22-IN
IN por el fondo del artículo 274 de la Ordenanza 038-2021 de 3 de septiembre de 2021 y los artículos 1186 y 1187 de la Ordenanza 045-2022 de 25 de abril de 2022, emitidas por el Consejo Municipal de Loja.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 274 de la Ordenanza 038-2021 y arts. 1186 y 1187 de la Ordenanza 045-2022, emitidas por el Consejo Municipal de Loja, que regulan la protección de ríos y quebradas y las áreas de dominio hídrico público. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas vulneran el derecho a la propiedad, principio de reserva de ley y la prohibición de toda forma de confiscación, contenidos en la CRE. Por un lado, señalaron que el art. 274 de la Ordenanza 038 establece la entrega de una franja de terreno al Municipio sin costo cuando el propietario tenga un inmueble junto a una quebrada, río o laguna y que resulta una privación arbitraria sin ninguna compensación o equivalencia de la propiedad de una persona y que esta norma es distinta a lo ordenado en el artículo 274 del COOTAD. Por otro lado, las accionantes señalaron que el artículo 1186 de la Ordenanza 045 tiene una antinomia con el artículo 323 de la CRE ya que, a su criterio, la frase <i>cesión del suelo</i> obligatoria es una confiscación. Finalmente, las accionantes alegaron que la frase <i>mientras el Municipio no requiera ejecutar obras de protección, intervención o manejo de estas zonas de dominio hídrico público</i> es incompatible con la reserva de ley ya que, al tratarse de una restricción al derecho a la propiedad privada, este debería ser regulado en una ley orgánica y no a través de una ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones demandadas al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	92-22-IN
IN por el fondo en contra de las Resoluciones 143-	El accionante alegó la inconstitucionalidad, por el fondo, de las Resoluciones 143-2022 y No. 157-2022, emitidas por el Pleno del CJ, relacionadas con los términos de los procedimientos disciplinarios. A criterio del accionante, las resoluciones impugnadas contravienen los	96-22-IN

2022 y No. 157-2022 emitidas por el CJ.	artículos 11 numeral 5, 76, 82 y 425 de la CRE, por cuanto dilata la tramitación de expediente y sumarios disciplinarios, sin justificación alguna. Solicitó la suspensión provisional de las resoluciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de las resoluciones al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	
---	---	--

IO – Inconstitucionalidad por omisión

Tema específico	Criterio	Auto
IO relacionada con la omisión de la obligación del artículo 274 y disposición transitoria vigésimo octava de la CRE, con relación a la LOPICTEA.	La alcaldesa de GAD de Esmeraldas, en calidad de entidad accionante, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por omisión respecto a la obligación contenida en el artículo 274 y disposición transitoria vigésimo octava de la CRE, específicamente durante la emisión de la LOPICTEA, ley que regula la participación en las rentas petroleras de las provincias amazónicas de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe. La entidad accionante señaló que el legislador no consideró ni reguló cuestiones relativas a la Refinería Estatal de Esmeraldas. Así, señaló que excluir a Esmeraldas de la referida ley, provocó una falta de regulación de su derecho a percibir las rentas derivadas de la actividad extractiva y, como consecuencia, ha generado la vulneración del derecho al buen vivir, salud y educación de los habitantes de la provincia. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos del artículo 86 de la CRSPCCC.	3-22-IO

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 98 del COFJ.	La Unidad Judicial consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 98 del COFJ, relacionado a la licencia sin remuneración para realizar estudios en el exterior. A criterio de la judicatura consultante, la norma consultada es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la educación, toda vez que contempla el otorgamiento de licencias de estudios durante un plazo distinto al contemplado para el resto de servidores públicos que no pertenecen a la función judicial. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la CN.	42-22-CN
CN sobre la constitucionalidad del primer inciso del artículo 654 en relación con el artículo 439 del COIP.	La Unidad Judicial consultante solicita que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del primer inciso del artículo 654 en relación con el artículo 439 del COIP. A criterio de la judicatura consultante, el <i>responsable solidario</i> en el delito de tránsito de daños materiales no cuenta con la facultad para que, en el marco del debido proceso para ejercer su derecho a la defensa y a la garantía de recurrir, acceda mediante recurso de apelación a que un tribunal superior, reexamine una sentencia o resolución que afecta su derecho a la propiedad. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la CN.	38-22-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de resolver asuntos relevantes referidos al juzgamiento del accionante sin haberse sometido a justicia indígena.	El presentada contra la resolución que adjudicó el predio “Taquilvo” a favor de los considerados poseionaros y poseedores, dictada en el marco de un proceso de administración de justicia indígena. El accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que la resolución violaría la regla de sucesión intestada establecida en el artículo 1030 del Código Civil, así como el procedimiento en el que se debe tramitar el conflicto. De igual manera, el accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, ya que el accionante no prestó su consentimiento expreso para someterse a jurisdicción indígena. El Tribunal consideró que el accionante identificó los derechos constitucionales que considera violados en la resolución impugnada y presentó las razones específicas por las cuales considera que se han vulnerado estos derechos.	11-22-El

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y defensa en el marco de una AP.	EP presentada en contra de las sentencias que aceptaron una AP propuesta por una persona contra el GADM de Cuenca por la inobservancia de requisitos establecidos en la ordenanza referente al funcionamiento de gasolineras. En primer lugar, el Tribunal consideró que el argumento principal del accionante se centra en que debió ser parte procesal dentro de la AP, por lo que, a criterio del Tribunal, la determinación de su legitimación debe ser resuelta en fase de sustanciación. Además, consideró que la EP fue presentada dentro del término, tomando en consideración el momento desde el cual el accionante alegó haber tenido conocimiento del proceso. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Esto pues no se le permitió comparecer al proceso pese a ser un afectado directo de este, aun cuando la autoridad judicial conocía que el acto administrativo a favor de la accionante de la AP le afectaba directamente. El Tribunal determinó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación grave de los derechos alegados.	1612-22-EP

<p>Posibilidad de desarrollar estándares sobre el derecho a la defensa de personas que fueron parte en procesos administrativos que posteriormente serían objeto de una garantía jurisdiccional activada por terceros.</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias que aceptaron una AP propuesta por una empresa camaronera contra el MAG y la PGE por la reversión de la adjudicación de tierras en perjuicio de la empresa. La empresa accionante, pese a no haber sido parte procesal de la AP, alegó que tiene un interés directo en que se mantenga el acto administrativo que motivó la presentación de la acción de origen y razonó que las decisiones vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la garantía de la motivación, la defensa y a la seguridad jurídica. En tanto las judicaturas accionadas no notificaron a la compañía accionante pese el MAG había adjudicado esos terrenos en su beneficio y no aceptaron que la compañía participe como tercero coadyuvante en la AP. Por otro lado, la compañía expuso que las decisiones extralimitaron el derecho a la propiedad en la AP sin considerar que la camaronera buscaba que se declare un derecho a través de esta garantía. El Tribunal evidenció que la demanda contiene argumentos claros sobre las vulneraciones alegadas y permitirá a la Corte pronunciarse sobre estándares del derecho a la defensa de personas que fueron parte en procesos administrativos que posteriormente serían objeto de una garantía jurisdiccional activada por terceros interesados.</p>	<p>2089-22-EP</p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre un caso de relevancia nacional.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP propuesta contra el GAD de Santo Domingo y la PGE, solicitando el pago de haberes laborales de conformidad con el grado correspondiente de los servidores públicos actores del proceso de origen. El GAD, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de sus derechos a la motivación y seguridad jurídica, toda vez que la decisión impugnada no guarda relación con las pretensiones de la demanda; y los jueces habrían aplicado disposiciones ajenas a la naturaleza del conflicto, omitiendo considerar aspectos relevantes del caso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría esclarecer la aplicación del COESCOP por parte de los GAD, y evitar confusión al momento de organizar a los policías municipales dentro de su correspondiente cargo y remuneración.</p>	<p>2376-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta desnaturalización de AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP presentada por una persona contra la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, impugnando las resoluciones que resolvieron un reclamo administrativo presentado en contra de Sweaden Compañía de Seguros S.A., ante la negativa de pago de una póliza de un bus accidentado. Sweaden Compañía de Seguros S.A, en calidad de accionante, alegó la vulneración del debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, y señaló que, al haber sido la aseguradora que emitió las pólizas de seguro sobre la cual se reclama una indemnización, debieron haber sido notificados dentro del proceso, específicamente por la determinación de obligaciones a la accionante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar la posible desnaturalización de la AP, específicamente, por cuanto lo resuelto en la decisión impugnada podría implicar el pago de una obligación contractual por parte de una empresa que no compareció al proceso.</p>	<p>3018-22-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró la violación al derecho a la garantía de motivación, dispuso dejar sin efecto las</p>	<p>3064-22-EP</p>

precedentes sobre la desnaturalización de la AP.	resoluciones impugnadas y retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que se deba dictar la resolución que corresponda en derecho, dictada en el marco de una AP. La entidad accionante alegó la vulneración a la garantía de motivación, ya que la autoridad judicial habría incurrido en una supuesta insuficiencia fáctica y jurídica en la sentencia impugnada. Así también alegó la vulneración a la seguridad jurídica, ya que la acción de protección resolvió asuntos reservados a la justicia contencioso administrativa. El Tribunal consideró que la admisión de la demanda permitirá establecer jurisprudencia sobre una posible desnaturalización de la AP.	
Posibilidad de desarrollar precedentes relacionados con los vicios motivacionales cuando existen posibles tergiversaciones sobre los argumentos planteados en la controversia de origen.	EP presentada contra la sentencia de apelación que resolvió revocar la sentencia subida en grado y negar la acción dictada en el marco de un proceso de AP relativa a una resolución que confiscó un bien inmueble. La accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, garantía de motivación y seguridad jurídica, toda vez que no existió pronunciamiento sobre el fondo de la vulneración de los derechos alegados en la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales que desarrollen con mayor profundidad los vicios motivacionales cuando existen posibles tergiversaciones sobre los argumentos planteados en la controversia de origen.	3118-22-EP
Posibilidad de desarrollar un precedente relacionado con sentencias con deficiencia motivacional, en el marco de acciones de protección.	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, en el marco de una AP propuesta por la accionante, alegando la vulneración de sus derechos por la terminación de su relación laboral, a través de compra de renuncia de su nombramiento definitivo. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva, toda vez que la sentencia resolvió derechos que no fueron alegados por las partes procesales, y sostuvo que la sentencia se limita a transcribir lo expuesto por la sentencia de instancia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá a la Corte establecer un precedente relacionado con posibles vulneraciones de derechos en sentencias dictadas en casos de AP en las que se observa deficiencia motivacional.	3151-22-EP
Posibilidad de desarrollar un precedente en casos de AP en los que no se tomó en cuenta principios y particularidades de la prueba.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que ratificó la negativa de la AP propuesta por los accionantes contra la Unidad Educativa Fiscomisional San José, por varios hechos suscitados por una maestra donde su hija es estudiante en la que difundió fotos e imágenes personales contenidas en su celular. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, integridad física y psíquica, desarrollo integral, una vida libre de violencia, libre desarrollo de la personalidad, intimidad personal y familiar, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; toda vez que los jueces de instancia no analizaron ninguno de los derechos alegados como vulnerados, ni analizaron los elementos probatorios aportados durante el proceso; además, señalan que existen premisas contradictorias en la decisión impugnada, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá a la Corte establecer un precedente y resolver una posible vulneración de derechos	3156-22-EP

	en casos de AP en los que no se tome en cuenta principios y particularidades de la prueba.	
Posibilidad de desarrollar un precedente en casos en los que los jueces desnaturalicen una acción de protección.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, en el marco de una AP presentada contra la Empresa Pública Creando Vivienda EP, por la terminación unilateral de un contrato. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, toda vez que el auto de aclaración y ampliación modificó la motivación de la sentencia de apelación, volviendo además incoherente el contenido de la misma. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitirá a la Corte resolver una posible vulneración de derechos en casos de AP y cálculo de la reparación integral, lo cual conllevaría el establecimiento de un precedente jurisprudencial para salvaguardar derechos de los accionantes en casos análogos.	3327-22-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave del derecho al debido proceso en la prohibición de doble juzgamiento.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró con lugar la acción y contra del auto que negó el recurso de ampliación respecto de la sentencia de apelación, dictados en el marco de un proceso de acción de protección relativo a la impugnación de un proceso coactivo. El SRI, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y la seguridad jurídica, ya que la Sala omitió considerar que la accionante del proceso de origen habría presentado previamente otra acción de protección con las mismas pretensiones. El Tribunal consideró que el caso permitiría tratar una posible vulneración grave del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.	3374-22-EP
Posibilidad de desarrollar precedentes sobre el alcance y ámbito de la AP respecto a contratos de seguro, y/o corregir su desnaturalización.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta por una persona contra Seguros Sucre y el BIESS por la falta de pago del seguro de desgravamen constituido respecto de un crédito hipotecario. Seguros Sucre, en calidad de accionante, alegó la vulneración a la garantía de motivación, estableciendo que la autoridad judicial habría incurrido en una supuesta insuficiencia e incongruencia en la decisión impugnada. De igual forma, alegó la violación a la seguridad jurídica, respecto a cómo la decisión podría haber desnaturalizado la acción de protección al haber resuelto asuntos reservados a la justicia ordinaria en temas relacionados con la procedencia del pago de ciertas pólizas de seguros. El Tribunal consideró que se podría establecer precedentes jurisprudenciales respecto del alcance y ámbito de la garantía constitucional de acción de protección respecto a contratos de seguro, y/o corregir su desnaturalización.	3403-22-EP
Posibilidad de resolver vulneración de derechos en acción de protección, en relación con el cálculo de la reparación integral y de establecer precedente.	EP presentada en contra de un auto dictado por el TDCA con sede en el cantón Guayaquil, en el marco de la fase de ejecución de una sentencia de AP presentada contra el CJ por la destitución de un juez. El CJ, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y derecho a la defensa; toda vez que, a su criterio, la sentencia de AP no ordenó ningún tipo de reparación económica, por lo que lo decidido por el TDCA no corresponde a lo determinado en la garantía jurisdiccional. En primer lugar, el Tribunal consideró que, a pesar de que la decisión impugnada no es objeto de EP, <i>prima facie</i> , podría generar un posible gravamen irreparable. Asimismo, consideró que, en la demanda, se	6-23-EP

	esgrimieron argumentos claros y que el caso permitiría a la Corte resolver una posible vulneración de derechos en casos de AP y cálculo de la reparación integral, lo cual conllevaría el establecimiento de un precedente jurisprudencial para salvaguardar derechos de los accionantes en casos análogos.	
Posibilidad de establecer un precedente sobre la procedencia de la acción de protección y pronunciarse sobre la desnaturalización de la garantía.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto que resolvió los recursos horizontales, en el marco de una AP a través de la cual se solicitó la rectificación de unos libros del registrador de la propiedad. El GAD de Machala, como entidad accionante, alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y juez competente debido a una presunta extralimitación de los jueces, quienes habrían dispuesto la modificación del dominio de un bien. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible desnaturalización de la AP, al haberse resuelto aspectos propios de la justicia ordinaria.	229-23-EP

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de pronunciarse sobre una grave vulneración de derechos constitucionales en el marco de un proceso penal en el que se declaró el abandono del recurso de apelación.	EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación, en el marco de un proceso penal en el que se declaró culpable del cometimiento del delito de violación al accionante. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, a recurrir, a la seguridad jurídica y principios de la administración de justicia; y señaló que se declaró el abandono de su recurso de apelación sin haber sido notificado a la convocatoria de la audiencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta y grave vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir y a la defensa por la falta de notificación en la que se llamaba a comparecer a la audiencia de apelación.	2047-22-EP
Posibilidad de desarrollar precedentes relacionados con los estándares de motivación en casos de violencia sexual para efectos de declarar la denuncia planteada como maliciosa y temeraria.	EP presentada contra el auto que archivó la investigación previa, calificando la denuncia como maliciosa y temeraria, dictado en el marco de un proceso de archivo por el presunto delito de violación. La accionante señala la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, ya que existe incongruencia en la motivación porque no se expuso la razón jurídica fundamental respecto de la existencia de malicia o temeridad. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros con una relación directa e inmediata con la decisión impugnada con independencia de los hechos de origen y le permitiría pronunciarse sobre la garantía de motivación en atención a los estándares relacionados con casos de violencia sexual para efectos de declarar la denuncia planteada como maliciosa y temeraria y establecer precedentes judiciales al respecto.	3383-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de la sentencia 837-15-	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda, dictada en el marco de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La accionante alega la vulneración al derecho a la defensa y del debido proceso en la garantía de motivación al no haber podido	116-23-EP

EP/20, sobre el certificado de gravámenes en juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.	defenderse en el proceso judicial de origen y porque la sentencia impugnada contendría una motivación incongruente. El Tribunal consideró que la demanda podría solventar, <i>prima facie</i> , una alegada violación grave del derecho constitucional a la defensa por no haberse verificado la información constante en el certificado de gravámenes presentado en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; presupuesto que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 837-15-EP/20.	
---	---	--

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de la disposición transitoria primera del COESCOP.	Varios accionantes presentaron una AN en contra del GAD del cantón Guaranda por el incumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP. Los accionantes alegan que la entidad accionada debe expedir los reglamentos relacionados con los Agentes de Control Municipal del cantón Guaranda. El Tribunal consideró que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 56 de la LOGJCC, por lo que admitió la acción.	71-22-AN

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo en contra de los artículos 1 al 4 de la Resolución C.D. 476 emitida por el Consejo Directivo del IESS, de 14 de enero de 2015.	Los accionantes presentaron la acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Resolución C.D. 476 del IESS, relativa al establecimiento de un método de cálculo para las pensiones jubilares. Sin embargo, el Tribunal identificó que en la sentencia 79-16-IN/22 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de las mismas disposiciones jurídicas que los accionantes impugnan en la acción presentada y resolvió desestimar la acción. Es decir, la resolución ya fue objeto de examen de inconstitucionalidad por parte de esta Corte. Por lo anterior, la demanda presentada incurre en la causal cuarta del artículo 84 de la LOGJCC, ya que el dictamen de constitucionalidad de la Corte tiene efectos de cosa juzgada.	98-22-IN
Inadmisión de IN por falta de construcción argumentativa.	Los accionantes presentaron IN contra del párrafo tercero del artículo 97, numeral 3 de la LODESF, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 587 de 29 de noviembre del 2021. El Tribunal, una vez revisada la demanda y el escrito de aclaración, no encontró que los accionantes hayan especificado el alcance de dichas normas, ni expusieron con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de la norma impugnada genera una incompatibilidad con las normas constitucionales citadas por los accionantes, por lo que, la demanda incumple con las letras a) y b) del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC. En consecuencia, se inadmitió la IN y se negó el pedido de suspensión provisional de la norma demandada.	97-22-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por incumplimiento de requisitos.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre el artículo 4 de la Resolución 18-2017, emitida por el Pleno de la CNJ, referente a la ausencia definitiva de una autoridad judicial y la sustanciación del proceso. El Tribunal consideró que, de la revisión de los requisitos establecidos en la sentencia 001-13-SCN-CC, se evidenció que el juez consultante, si bien identificó el enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, no presentó argumentos claros y completos que permitan a la Corte advertir cómo el principio de inmediación resulta transgredido por la norma consultada. De ahí que, el Tribunal consideró que la CN incumple con el segundo requisito de la sentencia citada.	39-22-CN
CN sobre la constitucionalidad del artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades.	La Unidad Judicial consultante solicita que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 81 de la LOD, relacionado con la prohibición de enajenación de bienes. El Tribunal consideró que el juez consultante no expuso los principios o normas constitucionales supuestamente infringidos, ni tampoco expuso las razones por las que existe incompatibilidad entre normas o principios constitucionales y el artículo 81 de la LOD, por tanto, consideró que la consulta no cumple con los requisitos para admitir la CN.	40-22-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

EI - Acción Extraordinaria de Protección de las decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EI por falta de objeto.	El presentadas contra dos decisiones: (i) el acta de la Asamblea General del Consejo de las Comunidades de Ancholag de 30 de noviembre de 2021; y, (ii) el oficio de 7 de mayo de 2022 emitido por el Consejo de las Comunidades de Ancholag, que versaron sobre obtener servicio de transporte para el sector. El Tribunal precisó que el caso en cuestión no es susceptible de ser juzgado a través de justicia indígena, pues, respecto al acta de la Asamblea, el Consejo no actuó en la resolución de un conflicto de carácter jurisdiccional, pues la decisión versó sobre la necesidad de contar con transporte para la comunidad. Mientras que el oficio emitido el 7 de mayo de 2022 se trata de un documento que informa sobre el resumen del acta de la Asamblea. Por lo expuesto, el Tribunal concluyó que los actos impugnados no son objeto de EI e inadmitió la causa.	6-22-EI
Inadmisión de EI por falta de relevancia constitucional.	El presentada contra la resolución denominada <i>Acuerdos de la Asamblea de la Comunidad con respecto al uso y gestión del territorio de la Comunidad San Francisco Cajas</i> , suscrito por la presidenta y el secretario de la comunidad San Francisco Cajas de Cayambe, que estableció la obligación de una compañía de pagar mensualmente una cantidad para desarrollar sus actividades en la comunidad. En su voto de mayoría, el Tribunal consideró que, si bien los accionantes señalan que los actos serían contrarios a derechos constitucionales, <i>prima facie</i> , no se advierte que las razones que cuestionan la decisión de justicia indígena impugnada	10-22-EI

	<p>permitan solventar una problemática de trascendencia constitucional. Por ende, de conformidad con el art. 62.8 de la LOGJCC, se inadmitió la acción.</p>	
--	---	--

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Una disposición sobre el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en una sentencia, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que casó de oficio la sentencia de apelación al verificar la ineficacia probatoria de la interceptación de comunicaciones al no contar con una autorización judicial y notificó al CJ para que sustancie los procesos disciplinarios correspondientes en contra del fiscal de la causa y los jueces que intervinieron en la misma. El Tribunal consideró que, aunque la sentencia puso final al proceso, esto lo hizo solo respecto de las partes procesales y por tanto que el CJ inicie un procedimiento disciplinario en contra del accionante de la EP no puso fin a ningún proceso judicial relativo al accionante. Por lo tanto, el Tribunal inadmitió a trámite la acción presentada.</p>	<p>2269-22-EP</p>
<p>Los autos de inadmisión de una acción de hábeas corpus no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que inadmitió una HC por falta de objeto y del auto de inadmisión del recurso de apelación presentado del auto de inadmisión. El Tribunal consideró que las decisiones impugnadas no resuelven el fondo de las pretensiones causando cosa juzgada material por cuanto los autos inadmitieron la demanda del accionante por improcedente, sin emitir consideraciones de fondo; tampoco se identificó que exista un gravamen irreparable. Por ende, la demanda incumplió con lo prescrito en el art. 94 de la CRE y el art. 58 de la LOGJCC y fue inadmitida.</p>	<p>2744-22-EP</p>
<p>No es objeto de EP un auto que niega la solicitud de prescripción de la acción.</p>	<p>Dos EP presentadas en contra de un auto, emitido por la CNJ, que negó la solicitud de declaración de prescripción de la acción de los accionantes. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es uno definitivo por cuanto no puso fin al proceso ni se pronunció sobre el fondo de la controversia. Además, verificó que el auto no podría generar un gravamen irreparable, debido a que el proceso se ejecutorió con la certificación.</p>	<p>2876-22-EP</p>
<p>La sentencia de apelación que declara la nulidad en una acción de protección, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación de una AP que aceptó el recurso presentado por la entidad accionada, declaró que la sentencia de instancia adolecía del vicio de motivación de apariencia por incongruencia frente a las partes y declaró la nulidad del proceso, debiendo sortearse un nuevo juez para que sustancie el proceso. El Tribunal precisó que la sentencia impugnada no es objeto de EP por la declaratoria de nulidad y la orden de que una nueva autoridad judicial conozca el proceso. El Tribunal explicó que la AP no ha concluido todavía, pues debe sustanciarse por un nuevo juez o jueza y esta autoridad deberá verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales del accionante.</p>	<p>2885-22-EP</p>
<p>El auto que modula la sentencia en fase de ejecución de una AP, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto de la Unidad Judicial Civil que moduló la sentencia constitucional para la ejecución de la misma dictada en el marco de una AP planteada por la falta de convocatoria a elecciones de un club deportivo. El Tribunal consideró que el auto no puso fin al proceso pues este concluyó con la sentencia de apelación y por ende tampoco impide la continuación del proceso, ya que este se encuentra en fase de ejecución. De igual manera, el Tribunal no encontró que el auto genere un gravamen irreparable, pues fue dictado con el objetivo de adecuar la sentencia para su ejecución.</p>	<p>2925-22-EP</p>

<p>Los autos de inadmisión de una acción de hábeas corpus no son objeto de EP / Se envía a Selección.</p>	<p>EP presentada en contra del auto que confirmó la decisión de instancia respecto a inadmitir un HC planteado para solicitar la excarcelación de Jorge Glas Espinel. El Tribunal consideró que las decisiones impugnadas no resuelven el fondo del caso, ya que el auto inadmitió la demanda del accionante por improcedente, sin causar cosa juzgada material; tampoco se identificó que exista un gravamen irreparable. Por ende, la demanda incumplió con lo prescrito en el art. 94 de la CRE y el art. 58 de la LOGJCC y fue inadmitida. Sin perjuicio de lo anotado, el Tribunal remitió la causa a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional al evidenciar una posible desnaturalización de la acción de hábeas corpus tras identificar que existieron dos procesos de instancia con pretensiones idénticas.</p>	<p>2976-22-EP</p>
<p>El auto que acepta el archivo de una investigación previa y los autos que niegan las impugnaciones contra el auto anteriormente establecido no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que acepta el archivo de una investigación previa y contra los autos que niegan las impugnaciones contra el auto anteriormente establecido, en el marco de una investigación previa por el presunto delito de fraude procesal. El Tribunal consideró que ninguno de los autos impugnados es una decisión definitiva al haber sido emitidos dentro de un trámite de solicitud de archivo de la investigación previa, que es una etapa preprocesal de conformidad con los artículos 580 y 589 del COIP. Además, el Tribunal consideró que los autos impugnados no pueden generar un gravamen irreparable, ya que la Fiscalía puede solicitar la reapertura de una investigación previa cuando aparezcan nuevos elementos, de acuerdo con el artículo 586 del COIP.</p>	<p>2996-22-EP</p>
<p>El auto que niega la solicitud del nuevo avalúo del bien embargado emitido en la fase de ejecución no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que niega la solicitud del nuevo avalúo del bien embargado, en el marco de la fase de ejecución de un proceso ejecutivo de cobro de pagaré a la orden. El Tribunal consideró que el auto impugnado no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones y que, en vista de que el proceso concluyó con la sentencia dictada en primera instancia, por tanto, el auto impugnado no impidió que este continúe, sino que constituyó un auto dictado durante la fase de ejecución. Además, el Tribunal consideró que, <i>prima facie</i>, el auto impugnado no genera un gravamen irreparable que justifique considerarlo de forma excepcional como objeto de EP.</p>	<p>3046-22-EP</p>
<p>No es objeto de EP el auto que resuelve un pedido de nulidad de un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de un auto, emitido por la CNJ, que negó un pedido de nulidad interpuesto en contra de un auto de inadmisión de la casación. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es uno definitivo por cuanto no puso fin al proceso ni se pronunció sobre el fondo de la controversia. Además, verificó que el auto no podría generar un gravamen irreparable al haber resuelto un recurso inoficioso.</p>	<p>3058-22-EP</p>
<p>La resolución que rechaza el recurso de apelación respecto a la solicitud del sentenciado, que no se encuentra privado de la libertad, de ser trasladado a un determinado centro de rehabilitación, no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra la resolución que rechazó el recurso de apelación por improcedente, dictada en el marco de la solicitud del sentenciado de cumplir su condena en el Centro de Rehabilitación Social N.º 4 de la ciudad de Quito, cuando este todavía no se encuentra privado de la libertad. El Tribunal consideró que el accionante impugnó una resolución que no es objeto de EP, ya que no se ha pronunciado sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, ni ha puesto fin al proceso penal porque el mismo culminó con la sentencia del recurso de casación, y tampoco impide que las pretensiones del accionante vinculadas a la solicitud de traslado a otro centro de rehabilitación social para el cumplimiento de la pena puedan ser discutidas en otro proceso. Por tanto, el Tribunal consideró que, cuando el accionante ingrese al centro de rehabilitación social destinado para el cumplimiento de su sentencia, este</p>	<p>3125-22-EP</p>

	podrá acceder al procedimiento administrativo correspondiente a fin de que sea trasladado a otro centro de rehabilitación social.	
Los autos que rechazan recursos inoficiosos en un proceso de partición de bienes sucesorios, no son objeto de EP.	EP presentada en contra de varios autos que rechazaron los recursos de nulidad, aclaración, apelación, revocatoria y de hecho presentados en el contexto de un proceso de partición de bienes sucesorios. El Tribunal señaló que los autos impugnados fueron declarados improcedentes. Además, el Tribunal concluyó que los autos impugnados no son objeto de EP porque no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidieron que el proceso continué; así también, el Tribunal analizó que estos no generan un gravamen irreparable, pues la negativa de recursos inoficiosos no afecta, en principio, los derechos constitucionales de las partes procesales. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la EP.	3141-22-EP
No es objeto de EP una decisión que proviene de un juzgado de coactivas.	EP presentada en contra de una decisión emitida por un juzgado de coactivas. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no podría ser objeto de EP, por cuanto esta no fue dictada por una autoridad jurisdiccional. Adicionalmente, el Tribunal señaló que la decisión no podría ser definitiva ni causar un gravamen irreparable, al tener a su disposición otras vías de impugnación.	3190-22-EP
El auto de inhibición respecto a la ejecución de una sentencia de partición de bienes sucesorios no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de inhibición emitido por la Unidad Judicial Civil, en el marco de la ejecución de una sentencia de partición de bienes sucesorios. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no pone fin al proceso ni impide la continuación del mismo, toda vez que no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones ni impide la continuación del juicio, ya que, una vez radicada la competencia, la ejecución del juicio de partición de bienes continúa.	3204-22-EP
El auto que niega la revocatoria del auto de abandono de un recurso de apelación no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó la revocatoria del auto que declaró el abandono del recurso de apelación en un proceso ejecutivo debido a la no comparecencia de los deudores principal y solidario quienes presentaron el recurso. El Tribunal consideró que el auto impugnado resolvió un recurso inoficioso interpuesto por los accionantes y debido a que estos no tienen el carácter de definitivos, las autoridades judiciales no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, ni podrían impedir que el proceso continúe. Asimismo, el auto no vulnera derechos constitucionales, ni existe un potencial gravamen irreparable hacia los accionantes.	3296-22-EP
El auto que dispone el archivo de un proceso de AP y el auto que no concede el recurso de apelación respecto del archivo, no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que dispuso el archivo de la causa y contra el auto que no concedió el recurso de apelación sobre el archivo de la causa, dictada en el marco de un proceso de acción de protección. El Tribunal consideró que el auto de archivo fue emitido en la fase de ejecución de la sentencia de acción de protección, por tanto, al tratarse de un auto emitido en la fase de ejecución, este no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, que fueron resueltas en la sentencia de acción de protección y tampoco impidió que el proceso continúe, pues el proceso concluyó con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia. Por otro lado, respecto del auto que no concedió el recurso de apelación sobre el archivo de la causa, el Tribunal observó que el auto que se limitó a negar un recurso no previsto en la ley, por tanto, no es un auto definitivo que sea objeto de EP.	3298-22-EP
No es objeto de EP el auto de llamamiento a	EP presentada en contra del auto de llamamiento a juicio y el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación. El Tribunal consideró, con	3303-22-EP

juicio ni el auto que resuelve recursos horizontales.	base en el artículo 608 numeral 5 del COIP, que el auto impugnado no es un auto definitivo debido a que los supuestos de hecho y de derecho considerados en esta fase pueden ser desvirtuados en la etapa de juicio. Asimismo, el Tribunal consideró que el auto que resuelve los recursos horizontales tampoco es objeto.	
No es objeto de EP el auto que niega un pedido inoficioso.	EP presentada en contra de un auto emitido por la CNJ que recordó al recurrente que, por actuar por sus propios derechos y ser un profesional del derecho, tiene la obligación de actuar de conformidad con el principio de buena fe y lealtad procesal. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es uno definitivo por cuanto no puso fin al proceso ni se pronunció sobre el fondo de la controversia. También, verificó que el auto no podría generar un gravamen irreparable al haber resuelto una serie de recursos inoficiosos que presentó el accionante, después de haber obtenido una inadmisión dentro de la causa 2378-21-EP. Además, el Tribunal llamó la atención a Macariel Lautarito Márquez González por actuar con clara inobservancia al ordenamiento jurídico vigente.	3346-22-EP
No es objeto de EP el auto que rechaza un recurso de apelación, en contra de un auto de inadmisión del proceso ejecutivo, ni el auto que resuelve recursos horizontales.	EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación, presentado en contra de la inadmisión de una demanda ejecutiva, y del auto que niega los recursos de aclaración y ampliación, en el marco de un proceso ejecutivo. El Tribunal indicó que los autos impugnados no pueden tener el carácter de definitivo, por cuanto el proceso no inició, ni podrían causar un gravamen irreparable, al existir otras vías ordinarias para la tramitación de la causa del accionante.	3349-22-EP
No es objeto de EP el auto que resuelve sobre la tenencia de un NNA.	EP presentada en contra de un auto que aceptó el recurso de apelación que revocó la resolución de primera instancia y le concedió la tenencia de la niña al padre. El Tribunal consideró que esta decisión no es objeto de EP por cuanto no es definitiva, conforme lo prescrito en el artículo 119 del Código de la Niñez y Adolescencia, ni es susceptible de causar un gravamen irreparable, al poder ser modificada.	3416-22-EP
Los autos dictados en la fase de ejecución de un proceso de garantías jurisdiccionales no son objeto de EP.	EP presentada contra los autos mediante los cuales se determinó el monto de reparación económica ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia 1916-16-EP/21. El Tribunal recordó que, en la sentencia 1707-16-EP/21 la CC aclaró y determinó que los autos que determinan el monto de reparación económica en garantías jurisdiccionales no son objeto de EP salvo que se verifique, de manera excepcional, que generan un gravamen irreparable. El Tribunal consideró que las decisiones judiciales impugnadas no ponen fin al proceso, ni generan gravamen irreparable, por tanto, se abstuvo de realizar consideraciones adicionales e inadmitió la demanda de EP debido a que las decisiones no son objeto de dicha garantía	3429-22-EP
No es objeto de EP el auto que niega el recurso de casación por extemporáneo.	EP presentada en contra del auto de la CNJ que <i>negó</i> el recurso de casación, en el marco de un proceso civil de rescisión de contrato por lesión enorme. El Tribunal consideró que el auto impugnado no puso fin al proceso ni es susceptible de causar un gravamen irreparable, por cuanto el auto impugnado resolvió un recurso interpuesto de forma extemporánea.	9-23-EP
No es objeto de EP la resolución que dispone medidas de protección	EP presentada en contra de la resolución que concedió medidas de protección, en el marco de un proceso sumario de recuperación de un niño. El Tribunal consideró que la decisión impugnada, al ser la providencia mediante la que se avoca conocimiento y se emiten medidas de protección, no es objeto de EP por cuanto no puso fin al proceso. El	24-23-EP

relacionadas con un NNA.	Tribunal tampoco podría causar un gravamen irreparable porque el accionante tiene a su disposición recursos en la vía ordinaria.	
El auto que niega la solicitud de prescripción y el auto que niega la ampliación y aclaración, no son objeto de EP.	EP presentada contra el auto que negó la solicitud de prescripción y contra el auto que negó la ampliación y aclaración de la negativa de prescripción, dictados en el marco de un proceso penal por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso. El Tribunal consideró que los autos impugnados no son objeto de EP, debido a que no tienen carácter definitivo, ya que se pronunciaron sobre el fondo de la controversia, tampoco ha impedido que el proceso penal continúe. El Tribunal recordó que la ley faculta a que se declare la prescripción del ejercicio de la acción, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento siempre que se reúnan las condiciones establecidas en el 417 del COIP.	46-23-EP
No es objeto de EP el auto que inadmite el recurso de apelación contra aquel que niega la prescripción de la pena.	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de apelación, dictado en el marco de un proceso penal. El accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto que resolvió negar la declaratoria de prescripción de la pena y los jueces inadmitieron el recurso de apelación por haber sido indebidamente interpuesto, con base en el artículo 653, numeral 1 del COIP. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no es definitiva y tampoco podría causar un gravamen irreparable al haber resuelto la inadmisión de un recurso que no está previsto en el ordenamiento jurídico.	47-23-EP
No es objeto de EP el auto que resuelve el recurso de hecho contra el auto que deniega el recurso de casación contra un auto de nulidad.	EP presentada en contra de un auto, emitido por la CNJ, que negó un recurso de hecho. El accionante interpuso recurso de hecho en contra del auto que negó el recurso de casación que interpuso para impugnar la providencia de la Corte Provincial que declaró nulidad de todo lo actuado y retrotrajo el proceso penal de tránsito. En este sentido, el Tribunal consideró que el auto impugnado no es uno definitivo por cuanto no puso fin al proceso ni se pronunció sobre el fondo de la controversia. Además, verificó que el auto no podría generar un gravamen irreparable porque el recurso fue declarado improcedente.	135-23-EP
El auto que inadmite el recurso de apelación por improcedencia de la apertura de la fase de seguimiento en una causa archivada, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de apelación que solicitaba que se active la fase de seguimiento de la sentencia 0348-2007-RA. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es objeto de EP, ya que no es un auto definitivo, pues únicamente se limita declarar improcedente la apertura de la fase de seguimiento solicitada, y el fondo de las pretensiones ya fue resuelto en sentencia 0348-2007-RA causando cosa juzgada material. De igual forma, el Tribunal manifestó que el auto impugnado declara improcedente la apertura de la fase de seguimiento de una causa que ya fue archivada.	280-23-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda dentro de una AP.	EP presentadas contra las sentencias que negaron la AP propuesta por el accionante en contra la Universidad Estatal Península de Santa Elena por su desvinculación laboral. El Tribunal evidenció que las EP fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que la sentencia de apelación se ejecutorió al vencer el término para la presentación del recurso de aclaración o ampliación y aunque la Corte Provincial mediante auto de 6 de septiembre de 2022 enmendó un error del auto de aclaración de 2 de septiembre de 2022, esto se hizo en el marco del art. 100 del	2948-22-EP

	COGEP por lo que el cómputo del término debía realizarse a partir del 2 de septiembre de 2022, fecha en la que causó ejecutoria la sentencia impugnada. Por ende, resolvió que la acción incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 6, artículo 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra del auto, emitido por la CNJ, que declaró el abandono del recurso de casación. El Tribunal determinó que el accionante, previo a interponer la demanda de EP, presentó varios recursos inoficiosos en contra del auto impugnado. Por lo tanto, el término de interposición de la EP se contabiliza desde la notificación de la decisión impugnada, por lo que el Tribunal concluyó que fue interpuesta de forma extemporánea la demanda.	3166-22-EP
Inadmisión de EP, por falta de oportunidad en la presentación de la demanda.	EP presentada contra sentencia que declaró con lugar la demanda, dictada en el marco de un procedimiento civil sumario por cobro de facturas. El Tribunal consideró que la EP se interpuso fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Así también, el Tribunal consideró que, incluso en el supuesto de que los recursos de apelación, de hecho y de revocatoria, negados por la Unidad Judicial, no fueran inoficiosos, de todas formas la demanda sería extemporánea.	3260-22-EP
Inadmisión de EP, por falta de oportunidad en la presentación de la demanda.	EP presentada contra la decisión que aceptó parcialmente el recurso de apelación planteado en contra del auto que impuso una multa a la accionante dictada en el marco de un proceso de alimentos. El Tribunal observó que la demanda no ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61, numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.	3263-22-EP
Inadmisión de EP, por falta de oportunidad en la presentación de la demanda.	EP presentada contra la acción de protección 09284-2016-04556. El Tribunal observó que la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2022 en contra del proceso de acción de protección, el cual culminó con la sentencia dictada y notificada el 3 de abril de 2017 por la Sala de la Corte Provincial, por tanto, se determinó que entre la fecha en la que fue notificada la decisión judicial que puso fin al proceso de acción de protección y la fecha de presentación de la presente demanda han transcurrido aproximadamente cinco años y ocho meses, razón por la cual, la EP no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61, numeral 2 ibídem y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.	3273-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto que aceptó el recurso de aclaración interpuesto en su contra, en el marco de un proceso de acción de protección. De la revisión del expediente, el Tribunal constató que la entidad accionante alegada haber presentado EP, a pesar de no existir recaudo procesal. La Corte Provincial instó en dos ocasiones a la entidad accionante a presentar la EP, sin embargo, esta, finalmente, fue presentada de forma extemporánea.	3301-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación.	EP presentada en contra del auto de sobreseimiento y del auto que resolvió los recursos horizontales interpuestos en contra de este. El fiscal emitió un dictamen abstentivo y el juez resolvió dictar el sobreseimiento en favor del procesado. En este sentido, el Tribunal consideró que los	3329-22-EP

extemporánea de la demanda.	autos impugnados son objeto de EP, sin embargo, concluyó que se interpuso la demanda fuera de término, en relación con la fecha de notificación del auto que resolvió los recursos horizontales.	
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada en el marco de la acción de protección. El Tribunal consideró que la entidad accionante presentó los recursos horizontales, en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, ante el juez de primera instancia y no ante los jueces de la Corte Provincial. Por ende, el Tribunal consideró que el término para la presentación de la EP empezó a correr desde la ejecutoria de la sentencia impugnada, por lo que la EP se interpuso fuera de término.	3428-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el marco de un proceso ejecutivo. El Tribunal consideró que la EP se interpuso fuera de término, en relación con la fecha en la que la accionante tuvo conocimiento del proceso y compareció al proceso para solicitar la nulidad, por cuanto sus alegaciones giran en torno a que no tenía conocimiento de la demanda por cobro de letra de cambio interpuesto en su contra.	113-23-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso laboral.	EP presentada contra la sentencia de apelación propuesta por la accionante en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. El Tribunal consideró que la accionante no agotó el recurso de revocatoria, contenido en el art. 270 del COGEP, ni justificó en su demanda que el recurso sea ineficaz o inadecuado o que su falta de interposición no sea atribuible a su propia negligencia.	1871-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso extraordinario de casación en un proceso subjetivo.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de una causa subjetiva para la impugnación de una glosa emitida por la CGE. El Tribunal reconoció que si bien el auto no puso fin a ningún proceso podría causar un gravamen irreparable, de conformidad con la sentencia 1502-14-EP/19, pues el accionante no cuenta con un mecanismo jurídico alternativo para ejercer la defensa de sus derechos. Sin embargo, el Tribunal encontró que el accionante no agotó el recurso de casación previsto en la normativa y por tanto inadmitió la causa.	2842-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso civil.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dictado en el marco de un proceso civil por daño moral. El Tribunal señaló que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria prescrito en el COGEP y no explicó las razones por las que el recurso podría no haber sido idóneo o eficaz, por lo que inadmitió la demanda por falta de agotamiento de recursos.	2975-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso contencioso administrativo.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dictado en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal señaló que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria prescrito en el artículo 270 del COGEP y no explicó las razones por las que el recurso podría no haber sido idóneo o eficaz, por lo que inadmitió la demanda por falta de agotamiento de recursos.	3180-22-EP
Inadmisión de EP, por falta de agotamiento de la acción de nulidad	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda, dictada en el marco de un proceso civil de cobro de letra de cambio. El Tribunal consideró que los principales argumentos de la accionante fueron que no	3216-22-EP

para impugnar la citación, en un proceso de cobro de letra de cambio.	se observó los requisitos para la citación por la prensa y, en consecuencia, no pudo deducir sus excepciones. El Tribunal consideró que la accionante disponía de la acción de nulidad para impugnar la presunta falta o indebida citación con la demanda de conformidad con los artículos 107 y 108 del COGEP, por tanto, no agotó la vía procesal correspondiente para reclamar la supuesta indebida citación por la prensa.	
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso de contencioso tributario.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dictado en el marco de una acción de impugnación contra una resolución emitida por el SENA. El Tribunal señaló que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria establecido en el artículo 270 inciso 2 del COGEP, por lo que inadmitió la demanda por falta de agotamiento de recursos.	3238-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada.	EP presentada en contra de la sentencia que ordenó pagar un valor correspondiente al adeudado en una letra de cambio, más los intereses legales. Considerando que el accionante alega que tuvo conocimiento de forma <i>extrajudicial</i> del proceso, el Tribunal continuó con el análisis. Sin embargo, el Tribunal concluyó que, para ventilar sus pretensiones, el accionante tiene a su disposición la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, con base en la legislación vigente a la época (actual artículo 112 del COGEP).	3363-22-EP
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso de contencioso tributario.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dictado en el marco de una acción de impugnación contra una resolución emitida por el SENA. El Tribunal señaló que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria establecido en el artículo 270 del COGEP y no explicó las razones por las que el recurso podría no haber sido adecuado o eficaz, por lo que inadmitió la demanda por falta de agotamiento de recursos.	3406-22-EP
Inadmisión de EP, por falta de agotamiento del recurso de apelación, en un proceso laboral de impugnación de acta de finiquito.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda, contra el auto que resolvió no admitir el recurso de hecho por falta de fundamentación escrita del recurso de apelación y contra la sentencia que resolvió no casar el auto que no admitió el recurso de hecho, dictados en el marco de un proceso laboral de impugnación de acta de finiquito. El Tribunal evidenció que la entidad accionante no agotó el recurso de apelación, pues este no fue fundamentado por escrito en el término que exige la normativa procesal aplicable, por tanto, se entiende no propuesto. En consecuencia, determinó que se incumple el requisito de admisión prescrito en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC, por tanto, no es necesario pronunciarse respecto a la inadmisión del recurso de hecho y posterior sentencia de casación.	94-23-EP
Inadmisión de EP, por falta de agotamiento del recurso de revocatoria, en un proceso laboral de despido intempestivo.	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, dictado en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. El Tribunal determinó que, luego de que la compañía accionante interpuso recurso de casación, la conjuenza solicitó que complete el recurso, lo cual fue atendido por la compañía accionante; sin embargo, la conjuenza resolvió inadmitir el recurso porque el recurrente no completó el mismo con la fundamentación respecto de la causal alegada. El Tribunal consideró que la compañía accionante no agotó el recurso de revocatoria que el ordenamiento jurídico prevé como un recurso a agotar en caso de que se inadmita el recurso de casación, cuando la conjuenza ha solicitado previamente que se aclare o complete el recurso interpuesto.	167-23-EP

Inadmisión de EP, por falta de agotamiento de la impugnación de la boleta de citación, en un proceso de contravención de tránsito.	EP presentada contra el auto que resolvió declarar nulo el proceso y calificó de extemporánea la impugnación, dictado en el marco de un proceso de impugnación de una contravención de tránsito. El Tribunal consideró que el auto impugnado resuelve declarar la nulidad debido a que el accionante no habría impugnado la boleta de citación en el término previsto en la ley, esto es, en el término de 3 días desde la notificación conforme el artículo 644 del COIP, por tanto, concluye que no se agotó los recursos ordinarios debido a la negligencia atribuible al accionante, por lo que no se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.	281-23-EP
--	---	---------------------------

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP presentada en contra de una decisión dictada en el marco de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra la decisión del TDCA con sede en el cantón Guayaquil, que declaró sin lugar la demanda que solicitó la ejecución del silencio administrativo. El Tribunal consideró que, en su demanda, el accionante se refirió a la aplicación de varios artículos del COA, es decir de normativa infraconstitucional. Asimismo, el Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro que justifique cómo la autoridad judicial vulneró sus derechos constitucionales de forma directa e inmediata. Por ende, el Tribunal concluyó que la demanda incumplió el numeral 1 e incurrió en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.	292-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia constitucional.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación de una AP que confirmó la decisión de instancia planteada por la terminación de la relación laboral de varias personas del GADM Azogues. El Tribunal señaló que los cargos alegados por la entidad accionante son completos y claros y no incurren en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal analizó que el caso no reviste de relevancia constitucional porque este no permitiría solventar una vulneración grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En tal virtud, el Tribunal inadmitió la demanda de conformidad con el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	2343-22-EP
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo injusto de una decisión y en la falta de aplicación o errónea aplicación de ley. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación de una AP planteada por exconsejeros del CPCCS respecto a la remoción de la entonces presidenta del organismo. El Tribunal concluyó que la demanda incurre en las causales de inadmisión 3 y 4 del art. 62 de la LOGJCC y estableció que la accionante no presentó argumentos claros. Sin perjuicio de lo anotado, el Tribunal evidenció una posible desnaturalización de la acción de protección, así como la existencia de posibles irregularidades dentro de la sustanciación y ejecución del proceso, por lo tanto, la acción fue remitida a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional.	2371-22-EP
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo injusto de una decisión y en la falta o errónea aplicación de la ley. / Se remite el	EP presentada contra la sentencia de apelación de un HC a favor de Jorge Glas Espinel. El Tribunal concluyó que las alegaciones versan sobre lo justo o injusto de la decisión, por lo que incurren en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC. Asimismo, el Tribunal explicó que se incurre en la causal 5 del artículo citado, ya que mediante una EP no cabe la apreciación de la prueba. Sin embargo, el Tribunal	2621-22-EP

caso a la Sala de Selección.	evidenció una posible desnaturalización de la acción de hábeas corpus, que permitiría desarrollar jurisprudencia vinculante para evitar el mal uso y abuso de las garantías jurisdiccionales, por lo que remitió la acción a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional.	
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo equivocado de la decisión.	EP presentada contra la sentencia de casación en el marco de un proceso para la declaratoria de una unión de hecho. El Tribunal observó que el accionante presentó la EP cuando se encontraba pendiente de resolución su recurso de aclaración y ampliación presentado en contra de la sentencia impugnada; sin embargo, el artículo 61, numeral 2 de la LOGJCC que exige que en la demanda se incluya la constancia de la ejecutoriedad de las providencias impugnadas no es absoluto. Así, el Tribunal razonó que se sacrificaría la justicia por la mera omisión de formalidades cuando se inadmite una EP por no haber estado ejecutoriada al tiempo de la presentación de la demanda, si al momento de resolver su admisibilidad, ya lo está. Ahora, respecto a la oportunidad, el Tribunal explicó que, ante una supuesta presentación prematura de la EP, las partes no se encuentran ante una situación consolidada que preservar. Además, debido a la imprecisa redacción del art. 60 de la LOGJCC, considerando que el término inicia desde que la providencia cuestionada se ejecutoria, sería desproporcionadamente gravoso que a un accionante que la aplicó literalmente se le inadmita su demanda considerando, como se indicó en el párrafo anterior, que dicha inadmisión no protege valor sustancial alguno. En consecuencia, el Tribunal concluyó que la presentación prematura de la demanda en el presente caso no la torna, por ese solo hecho, en inadmisibles. Finalmente, el Tribunal consideró que la demanda incurría en la causal de inadmisión del 62, numeral 3 de la LOGJCC por referirse exclusivamente a la consideración de lo equivocado de la sentencia.	2698-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y relevancia constitucional.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y declaró sin lugar la acción, en el marco de un proceso de acción de protección. El Tribunal consideró que gran parte de la demanda consiste en definiciones en abstracto de los derechos y su contenido y de la narración de los hechos del proceso de origen, sin que exista una conexión clara entre las acciones u omisiones de la Sala y las razones jurídicas por las que consistirían en vulneraciones de derechos. Así también, el Tribunal no evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 68 de la LOGJCC.	2918-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia.	EP presentada contra las sentencias que declararon como infractor al accionante en el marco de un proceso penal. El Tribunal consideró que, pese a que el cargo relacionado con que la jueza permita que la contraparte practique una prueba que no fue debidamente anunciada era completo, de la revisión del mismo, no evidenció la posibilidad establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	2967-22-EP
Inadmisión de EP presentada en contra de una sentencia dictada en el marco de un proceso de acción de protección.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia, en el marco de una acción de protección. El Tribunal consideró que, en su demanda, la accionante se limitó a identificar lo equivocado, injusto e inaceptable de la decisión. Asimismo, el Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro por cuanto se refiere a la	2982-22-EP

	inobservancia de varias sentencias dictada por la justicia ordinaria y por la Corte, sin identificar las reglas de precedente aplicables a su caso. El Tribunal concluyó que la demanda incumplió el numeral 1 e incurrió en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Por último, el Tribunal dispuso la remisión de este caso a la Sala de Selección.	
Inadmisión de EP presentada en contra de una sentencia dictada en el marco de un proceso de acción de protección.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia, y de la que negó el recurso de apelación y moduló los efectos de la sentencia de primera instancia, en el marco de una acción de protección, presentada por varias de las víctimas documentadas en el informe de la Comisión de la Verdad. El Tribunal consideró que, en su demanda, la entidad accionante no expuso un argumento que sustente de qué forma las autoridades judiciales pudieron vulnerar sus derechos. Asimismo, indicó que la entidad accionante se refirió a lo injusto o equivocado de la sentencia. El Tribunal concluyó que la demanda incumplió el numeral 1 e incurrió en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Por último, el Tribunal dispuso la remisión de este caso a la Sala de Selección.	3002-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y fundamentarse en la falta o errónea aplicación de la ley. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó una AP presentada por una persona con insuficiencia renal en contra de una compañía de medicina prepagada por la falta de renovación de su contrato de seguro de salud. En voto de mayoría, el Tribunal explicó que los argumentos esgrimidos por la compañía accionante se basan en su inconformidad con la sentencia impugnada, por lo que incumple con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC. Respecto a los cargos sobre una posible vulneración porque la decisión se dio con base en cláusulas de un contrato y a las normas del Código Civil, el Tribunal concluyó que se incurre en el numeral 4 del art. 62 de la LOGJCC. No obstante, pese a que la EP incurre en causales de inadmisión, el Tribunal consideró que el caso es un asunto novedoso sobre la protección de derechos en el contexto de seguros de salud privados, por lo que remitió la acción a la Coordinación de Selección de la Corte Constitucional.	3014-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la acción y contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de un proceso de acción de protección. El Tribunal consideró que el accionante no identifica con claridad cuál es la regla de precedente y tampoco expone por qué el precedente en cuestión es aplicable a su caso, por lo cual se verifica que los cargos expuestos no cumplen con el primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC. Por otro lado, respecto al otro precedente alegado por el accionante, el Tribunal consideró que, si bien se identifican las reglas de precedente que habrían sido presuntamente inobservadas, así como la posible aplicabilidad de las mismas al caso concreto, no se evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 68 de la LOGJCC.	3020-22-EP
Inadmisión de EP por haberse presentado contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral planteado ante la Resolución N.º PLE-CNE-15-8-2022 emitida por el Pleno del CNE que, a su vez, rechazó la acción de impugnación de la Resolución N.º PLE-CNE-88-11-8-2022 que resolvió negar la calificación e inscripción como candidata a consejera del CPCCS. El Tribunal precisó el fundamento de la acción se agota solamente en lo equivocado o injusto de la sentencia. Además, el Tribunal sostuvo que la demanda ha sido presentada en contra de una decisión del TCE,	3021-22-EP

	relacionada a la calificación de una candidatura a consejeras y consejeros que integran el CPCCS para el periodo 2023-2027 y dado que el periodo electoral inició el 5 de febrero de 2022 y no había concluido a la fecha del análisis de admisión, la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante incurrió en la causal de inadmisión del numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por falta de relevancia.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal consideró que, pese a que el cargo sobre una aplicación retroactiva del artículo 104 del Reglamento del COPCI, podría ser analizado en el derecho a la seguridad jurídica, de la revisión del mismo, no se advierte que tal vulneración pueda provocar una grave violación de derechos, sea por la frecuencia o intensidad del daño que provocaría. En consecuencia, el Tribunal expuso que el cargo no permitiría establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	3071-22-EP
Inadmisión de EP presentada en contra de una sentencia dictada en el marco de un proceso de acción de protección.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de una acción de protección. El Tribunal consideró que el accionante cumplió con desarrollar una argumentación completa en la demanda y, además, no incurre en las causales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC. Sin embargo, señaló que admitir a trámite la demanda no permitiría a la Corte alcanzar alguno de los objetivos prescritos en el numeral 8 del mismo artículo. Por lo tanto, inadmitió la demanda.	3074-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en la valoración de la prueba y falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra la sentencia de apelación que resolvió aceptar el recurso de apelación por considerar que la acción era improcedente, y revocó la sentencia subida en grado, en el marco de un proceso de acción de protección relativo a la falta de realización de un concurso de mérito y oposición. El Tribunal consideró que el fundamento de los accionantes refleja un cuestionamiento sobre la apreciación de la prueba por parte de la Sala, incurriendo así en la causal quinta del artículo 62 de la LOGJCC. Por otro lado, El Tribunal no se evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 68 de la LOGJCC.	3077-22-EP
Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de una AP.	EP presentada contra las sentencias de una AP que fue rechazada por no existir vulneración de derechos constitucionales, propuesta por los accionantes contra el BCE y la CGE para impugnar el informe de auditoría de la CGE, en la cual se decide la transferencia de activos y pasivos y patrimonio del Fondo de Pensiones Jubilares del BCE a la contabilidad de la institución. El Tribunal consideró el cargo es completo y permite la posibilidad de pronunciarse sobre la garantía de la motivación y la incongruencia frente a las partes; sin embargo, esta cuestión ya fue considerada en la admisión de la causa 2453-22-EP por lo que, en este momento, ya no resulta novedoso, es decir no permitiría establecer un nuevo precedente jurisprudencial. Por ende, el cargo incumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62, numeral 8 de la LOGJCC.	3139-22-EP
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo injusto o equivocado de una decisión judicial y llamado de	EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación penal propuesto por la accionante en el marco de un proceso en el que la sentencia de apelación declaró por primera ocasión su culpabilidad por el presunto cometimiento del delito de violación. El Tribunal evidenció que la EP fue presentada por la defensa técnica sin fundamentación alguna por el solo hecho de estar en desacuerdo con la decisión judicial impugnada	3239-22-EP

atención a la defensa técnica.	por su supuesto desconocimiento sobre la jurisprudencia de la CC y las resoluciones de la CNJ. De ahí que, el Tribunal llamó la atención a la defensa técnica del accionante conforme los artículos 23 y 64 de la LOGJCC y por incurrir en la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 62, numeral 3 de la LOGJCC inadmitió la acción presentada.	
Inadmisión de EP por basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley y falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra la sentencia de apelación que resolvió aceptar el recurso de apelación y negar la acción, dictada en el marco de un proceso de AP relativo al pago de una remuneración mensual que no corresponde. El Tribunal consideró que el argumento del accionante sobre la falta de consideración por parte de la Sala del artículo 62 de la LOSEP y la obligatoriedad de la aplicación del Manual de Puestos del MSP, incurre en la causal cuarta del artículo 62 de la LOGJCC. Por otro lado, el Tribunal estableció que, los cargos no permitirían alcanzar ninguno de los objetivos ni criterios de relevancia especificados en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.	3272-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumento claro, falta de relevancia constitucional y por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.	EP presentada por el SENA E contra la sentencia que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia del TDCA, dictada en el marco de un recurso subjetivo. El Tribunal consideró que la entidad accionante se limita a transcribir artículos de la Constitución, citas de autores y jurisprudencia de la CC y, de forma automática, concluye que sus derechos han sido vulnerados, ya que la sentencia no habría sido motivada o porque la decisión de la Sala fue no casar la sentencia emitida por el Tribunal. Así también, el Tribunal constató que no se incluyó argumentación autónoma sobre la relevancia constitucional del caso concreto, por tanto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC. Por otro lado, el Tribunal consideró que el fundamento de la acción se centró en objetar lo equivocado de la decisión de la Sala al no casar la sentencia, por tanto, incumple el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Finalmente, el Tribunal manifestó que la Corte le ha recordado al SENA E que no puede presentar una EP por la mera inconformidad con la decisión de las autoridades judiciales y le ha requerido expresamente que revea su política de presentación de este tipo de acciones, pero, ya que la institución continúa presentando, sistemáticamente, acciones extraordinarias de protección sin fundamento, dispuso al CJ que, de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sancione a la abogada que presentó la demanda actuando en calidad de procuradora judicial de la institución.	3397-22-EP
Inadmisión de EP por falta de argumento claro y fundamentarse en lo equivocado o injusto de una decisión judicial.	EP presentada en contra de la resolución de apelación que negó el recurso y confirmó la decisión respecto a una multa impuesta al abogado por la inasistencia a una audiencia de revisión de apremio en materia de alimentos. El Tribunal consideró que la decisión sí es un auto definitivo y es objeto de EP en tanto está separada de las pretensiones del proceso de alimentos, ya que se refiere exclusivamente a la sanción dispuesta al accionante como abogado patrocinador ante su falta de comparecencia a audiencia. Por otro lado, el Tribunal encontró que la demanda incumple con la condición de admisibilidad establecida en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC por no formularse argumentos claros. Además, concluyó que las alegaciones del accionante se fundamentan en lo injusto de la decisión por encontrarse en desacuerdo con la multa impuesta, por lo que se incurrió con la causal de inadmisión contenida en el art. 62, numeral 3 de la LOGJCC.	3426-22-EP

Inadmisión de EP por falta de relevancia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta contra la Universidad de Guayaquil. El Tribunal consideró que, pese a que el cargo relacionado con la presunta vulneración de la garantía de la motivación era completo, de la revisión del mismo, no evidenció la posibilidad de establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia contenidos en el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	8-23-EP
Inadmisión de EP presentada en contra de una decisión dictada en el marco de un proceso contencioso administrativo.	EP presentada contra la decisión del TDCA con sede en el cantón Distrito Metropolitano de Quito, que declaró la inejecutabilidad de la petición de ejecución de silencio administrativo y dispuso el archivo de la causa. El Tribunal consideró que, en su demanda, la entidad accionante razona en torno a su desacuerdo con la decisión y fundamenta sus argumentos en la interpretación de los jueces del artículo 267 del Acuerdo Ministerial N.º 109. Por último, el Tribunal señaló que el presente caso no trata de asuntos novedosos que permiten establecer un precedente jurisprudencial, no tienen ni relevancia ni trascendencia nacional.	68-23-EP
Inadmisión de EP por fundamentarse en lo injusto de la decisión y en la incorrecta aplicación de normas, además de haberse presentado contra una decisión del TCE.	EP presentada contra el auto de admisión a trámite de un recurso subjetivo contencioso electoral y su sentencia negando lo planteado ante la resolución del Pleno del CNE que permitió a un ciudadano candidatizarse, pese a tener contratos con el Estado. El Tribunal precisó que el fundamento de la acción se agota en lo equivocado o injusto de la sentencia, así como en la incorrecta aplicación de normas cuya interpretación no le corresponde a la CC. Finalmente, el Tribunal sostuvo que la demanda ha sido presentada en contra de una decisión del TCE, relacionada a la calificación de una candidatura en el curso del periodo electoral. Por ende, la demanda incumplió con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.	107-23-EP
Inadmisión de EP por falta de argumento claro, falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la querrela, por el presunto delito de calumnia. El Tribunal consideró que los argumentos carecen de base fáctica y justificación jurídica, pues solamente se limitan a señalar los derechos supuestamente vulnerados, sin indicar cuál es la acción u omisión por parte del juez que vulneró sus derechos y cómo esta acción u omisión habría afectado dichos derechos de manera directa e inmediata. Por otro lado, el Tribunal estableció que, los cargos no permitirían alcanzar ninguno de los objetivos ni criterios de relevancia especificados en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.	161-23-EP
Inadmisión de EP en contra de una sentencia, únicamente, por falta de relevancia.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia, dictada en el marco de un proceso de acción de protección. El Tribunal consideró que las razones expuestas no justifican la relevancia constitucional debido a que los precedentes citados no responden a hechos análogos y porque ya existen causas seleccionadas previamente por la Corte que le permitirán analizar el derecho al trabajo y la posible desnaturalización de contratos ocasionales en el sector público. Por ende, el Tribunal inadmitió la demanda, con base en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC.	188-23-EP

Otras decisiones

Tema específico	Criterio	Auto
No se completó y aclaró la demanda	EP presentada en contra de un auto emitido por el juez de primera instancia en el marco de un proceso laboral. El juez ponente emitió un auto en el que ordenó al accionante que complete y aclare su demanda, sin	2864-22-EP

conforme solicitó el juez ponente.	embargo, no se dio cumplimiento a lo solicitado. Por lo tanto, el Tribunal consideró que se evidencia el incumplimiento de los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC e inadmitió la demanda.	
No se completó y aclaró la demanda conforme solicitó el juez ponente.	EP presentada en el marco de un proceso ejecutivo. El juez ponente emitió un auto en el que ordenó a los accionantes que completen y aclaren su demanda, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo solicitado. Por lo tanto, el Tribunal consideró que se evidencia el incumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 61 de la LOGJCC e inadmitió la demanda.	3222-22-EP

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por falta de reclamo previo.	El accionante, procurador común de varios trabajadores del GAD del cantón Quinindé, presentó una AN con la finalidad de exigir el cumplimiento de los artículos 328, incisos primero, tercero y cuarto de la Constitución; 42, numerales 1 y 15 del CT; 57 literal g); 218; 221, último inciso; y, 333, literal c) del COOTAD; y, 170 del COPFP. El Tribunal consideró que la demanda no cumple con el requisito del reclamo previo. Por lo tanto, inadmitió la AN con base en el artículo 56, numeral 4 de la LOGJCC.	61-22-AN
Inadmisión de AN por incurrir en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	Los accionantes presentaron una AN con la finalidad de exigir al IESS el cumplimiento de los artículos 1 y 229 de la LSS; y, los artículos 11 numeral 2, 11 numeral 4, 11 numeral 6, 34, 35, 66 numeral 4, 82, 84, 226, 326, 371, 424, 425 de la CRE. El Tribunal señaló respecto de las normas impugnadas que la AN no procede en contra de normas contenidas en la Constitución. Asimismo, el Tribunal indicó que la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC, es decir que los derechos pueden ser protegidos a través de otra garantía y las pretensiones pueden ser exigidas a través de otro mecanismo judicial.	67-22-AN
Inadmisión de AN por incurrir en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	La compañía presentó AN con la finalidad de exigir a la Dirección General de Movilidad, a la EMOV EP y al GAD del cantón Cuenca el cumplimiento del artículo 8, inciso primero, de la Ordenanza que regula el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes de transporte terrestre en el cantón Cuenca. El Tribunal indicó que la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC, es decir que existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, en la vía contencioso administrativo.	72-22-AN

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El **20 de marzo de 2023**, la Sala seleccionó 6 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Posible desnaturalización de la acción de protección por falta de objeto y de competencia.	El caso trata sobre la AP presentada la compañía Lionff Realty Inc., en contra de INMOBILIAR, porque dicha entidad ejecutó una orden de incautación de bienes inmuebles dictada por un juez penal dentro de un proceso por lavado de activos en Samborondón. El representante de la compañía alegó que, los bienes no pertenecían a las personas procesadas en el proceso penal. La acción fue aceptada en primera instancia por un juez en la Concordia, sin embargo, en segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda por falta de competencia del juez de primer nivel. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad porque tiene actuaciones que podrían desnaturalizar a la acción de protección: (i) Falta de objeto, ya que el accionante pretendió impugnar la orden de incautación de los bienes, respecto de lo cual contaba con medios de impugnación en la vía penal. (ii) Falta de competencia porque los hechos que motivaron la acción de protección sucedieron en la provincia del Guayas; sin embargo, la acción la conoció un juez de La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. (iii) La pretensión de impugnar una providencia judicial es causal de inadmisión de la acción de protección.	3638-22-JP
Posible desnaturalización de la acción de	El caso trata sobre la AP presentada en contra de CNT EP, por el secretario general del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la CNT EP; y, la secretaria de defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la CNT EP; porque CNT	3564-22-JP

protección por la eventual declaración de un derecho.	EP negó su solicitud de unificar el régimen laboral de todos los trabajadores de la empresa –particularmente de los servidores públicos de carrera, con excepción de aquellos con nombramientos de libre remoción–, a la contratación colectiva regida por las normas del Código del Trabajo. La Sala de Selección escogió el caso por su gravedad y novedad, pues a primera vista, los jueces de instancia aceptaron la acción de protección y ordenaron una medida que, al parecer, no tenía como fin reparar la vulneración de un derecho constitucional, sino declarar el derecho a la contratación colectiva, lo que podría constituir una desnaturalización de la acción de protección. En ese escenario, este Organismo podría emitir un pronunciamiento que especifique el alcance del precedente contenido en la sentencia 007-11-SCN-CC, Caso 0086-10-CN, para el acceso a la contratación colectiva de los servidores que laboran en empresas públicas, en contraste con la normativa vigente y, en consideración de lo que este Organismo precisó en la sentencia 23-17-IN/20, así como respecto de los límites a considerar entre la jurisdicción laboral y la constitucional cuando se suscitan controversias como la del presente caso.	
Posible desnaturalización de la acción de protección para exigir la reparación de un daño previamente indemnizado.	El caso trata sobre la AP presentada por tres extrabajadores de Petroecuador EP frente a la terminación de su relación laboral a través de despido intempestivo en el año 2009; y sobre la que, los jueces de instancia declararon la vulneración de derechos y ordenaron medidas de reparación. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, pues en su decisión, los jueces de instancia omitieron pronunciarse sobre la indemnización por despido intempestivo que habrían recibido preliminarmente los accionantes y, dispuso una nueva reparación económica sin determinar a qué concepto correspondía. Esto, podría resultar grave de comprobarse que la medida de reparación ordenada tuvo como resultado duplicar la reparación de un daño, indemnizado previamente por el Estado. Por otra parte, los accionantes presentaron la AP diez años después de suscitarse el despido intempestivo. Si bien este Organismo ha establecido que la temporalidad no es un requisito para la presentación de una acción de protección, el caso podría brindar a la Corte Constitucional, la posibilidad de analizar sus precedentes con el fin de especificar los criterios respecto de la razonabilidad del término en que se propone una acción de protección.	224-23-JP

JH – Jurisprudencia vinculante de hábeas corpus

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Posible desnaturalización de la acción de hábeas corpus	El caso 98-23-JH trata sobre una acción de HC presentada en Portoviejo, a favor una persona que cumplía una sentencia condenatoria en Quito. La parte accionante alegó que, el presunto afectado padecía de hipoparatiroidismo y que no	98-23-JH, 887-22-JH, 1007-22-JH

<p>por falta de competencia y la extensión de los efectos a terceros interesados.</p>	<p>recibía un tratamiento de salud adecuado dentro del CRS en Quito. Además, mencionó que las condiciones del CRS podrían agravar la salud del presunto afectado y que la crisis penitenciaria podría poner en riesgo su integridad física. La acción fue aceptada por el juez de primera instancia que también ordenó la libertad a dos personas más, privadas de la libertad en Quito, que comparecieron como terceros interesados. Los casos 887-22-JH y 1007-22-JH fueron presentados por uno de los terceros interesados para reclamar el cumplimiento de la sentencia del caso 98-23-JH. Los jueces de primera y segunda instancia que conocieron estos casos inadmitieron las acciones al considerar que, la pretensión del accionante era improcedente, porque alegó el incumplimiento de una sentencia constitucional. La sentencia del caso 98-23-JH fue declarada nula por los jueces de segunda instancia, por falta de competencia en razón del territorio, así como por haber causado indefensión al no citar con la acción a quienes debieron haber sido legitimados pasivos; y, además, declararon la existencia de error inexcusable del juez de primera instancia. La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad y novedad, pues los tres casos evidencian problemas que, podrían constituir en la desnaturalización del hábeas corpus y en abuso del derecho. En ese escenario, este Organismo podría desarrollar jurisprudencia a partir del análisis sobre: (i) Los efectos de la resolución de la acción de hábeas corpus a pesar de la falta de competencia. (ii) El efecto <i>intercomunis</i>. (iii) El alcance del hábeas corpus y la imposibilidad de ejecutar una sentencia derivada de dicha garantía presentando una nueva acción de hábeas corpus.</p>	
---	--	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento


La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CC, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de marzo de 2023.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Auto de verificación de medidas de cumplimiento continuo y atención médica por parte del IESS.	La Corte verificó el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el auto del 19 de enero de 2022, referentes a la atención y acceso a servicios de salud por parte del IESS y la DPE. Al respecto, realizó un llamado de atención al IESS por haber cumplido de manera tardía con la disposición de informar y no haber realizado la investigación encaminada a establecer la responsabilidad de quienes no brindaron de forma inmediata y oportuna atención al beneficiario. De igual manera, dispuso que el IESS remita información que acredite con respaldos la realización de la investigación. Adicionalmente, declaró el cumplimiento de la disposición de informar sobre la atención médica y mantener el contacto trimestral con el representante del adolescente MN, por parte de la DPE y ordenó que este sujeto obligado continúe informando a la Corte y mantenga el contacto trimestral con el representante del adolescente MN.	2334-16-EP/23
Auto de verificación. / Medidas de prestación de servicios médicos al accionante y el tratamiento psicológico para su madre.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 016-16-SEP-CC dictada en el caso 2014-12-EP, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración de derechos constitucionales del accionante y dictó medidas de reparación integral que en su mayoría ya fue verificado su cumplimiento en autos anteriores. En este auto, la Corte declaró la imposibilidad de establecer el grado de cumplimiento de la disposición de prestación de servicios médicos al accionante y el tratamiento psicológico para su madre por parte de la PN; por lo que requirió al accionante presente su conformidad o inconformidad con el cumplimiento, y que sea el MSP el que continúe entregando los medicamentos; además declaró el cumplimiento tardío de las disposiciones de informar por parte del MINGOB y PN. Esta Corte, tomando en cuenta que el accionante ya no forma parte de la PN, y por las circunstancias de este caso, consideró necesario valorar la posibilidad de modificar la medida, previo a ello requirió el pronunciamiento del accionante respecto de que sea el MSP quien continúe brindando al accionante y a su madre la atención médica y psicológica.	2014-12-EP/23

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p style="text-align: center;">AUTO DESTACADO</p> <p>Auto de archivo por verificación de las medidas ordenadas en sentencia relacionada con la vulneración de la prohibición constitucional de retener prestaciones del seguro social a grupos de atención prioritaria.</p>	<p>La Corte verificó las medidas pendientes de ejecutar por parte del CJ, DPE y CNT. Con respecto al CJ, determinó el cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia. En referencia a la CNT declaró el cumplimiento de la medida de coordinar gestiones para garantizar la aplicación de la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social, a fin de no contravenir la prohibición constitucional del artículo 371. De igual manera, con relación a la DPE, determinó el cumplimiento tardío de la medida de difusión de la sentencia, de informar sobre su cumplimiento y de la relativa a garantizar el derecho a la salud de la señora Zoila Gardenia Láinez Cabezas.</p>	 <p>889-20-JP/23</p>

CN – CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia de consulta de norma.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 41-21-CN/22 en la cual resolvió una consulta de norma para <i>“aquellas causas todavía pendientes, que se hayan sustanciado bajo el artículo 275 del Código Tributario y que les resulte aplicable el artículo 5 de la Ley de Casación, este guarda conformidad con la Constitución siempre que se lo interprete conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. Esto es, que el término para la interposición del recurso de casación se cuente desde la notificación de los recursos horizontales que de forma expresa preveía el Código Tributario, sin exclusión”</i>. Dentro del auto, este Organismo declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ y al no existir medidas de reparación pendientes dispuso el archivo de la causa.</p>	<p>41-21-CN/23</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Auto de verificación. / Medida de reintegro y cálculo de la medida económica.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 048-17-SIS-CC dictada en el caso 19-15-IS declaró el incumplimiento de la disposición de reintegrar a sus labores a la accionante a través de nombramiento provisional, así como de la disposición de realizar una visita <i>in situ</i> por parte de la DPE de El Oro. Además, declaró el cumplimiento tardío de la medida reparación económica y ordenó al TDCA de Guayaquil</p>	<p>19-15-IS/23</p>

	que realice el cálculo de los haberes dejados de percibir por parte de la accionante por la diferencia salarial, declaró el cumplimiento tardío de la disposición de informar a la Corte por parte del GAD de El Guabo por ello se realizó el llamado la atención severamente al GAD de El Guabo por el incumplimiento. También, la Corte dispuso un llamado de atención a la DPE de El Oro.	
Auto de archivo. / Medidas de reparación económica en equidad y disculpas públicas.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 10-17-IS/21, en la cual aceptó la acción y declaró el incumplimiento de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional No. 0927-2008-RA. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de reparación económica en equidad; el cumplimiento tardío de la medida de disculpas públicas mediante carta entregada al accionante; el cumplimiento parcial y tardío de la disposición de publicar las disculpas públicas, y ordenó el archivo de la causa.	10-17-IS/23
Auto de archivo por cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia y en el auto de verificación 33-15- IS/22.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de la sentencia 039-16-SIS-CC y del auto de verificación de 13 de octubre de 2022. De la información remitida por los sujetos obligados se desprendió que: (i). El Ministerio de Trabajo (MT) entregó a la demandante la carta de disculpas y publicó ese documento en su página web institucional dentro del plazo y durante el lapso de tiempo ordenados por esta Corte. Por tanto, se determinó el cumplimiento integral de esta medida; (ii). El MSP entregó a la demandante la carta de disculpas. Sin embargo, no publicó ese documento en su página web institucional dentro del plazo ordenado por esta Corte. Esta publicación consta en el sitio web institucional hasta la presente fecha. Por tanto, se determinó el cumplimiento tardío de esta medida; y, (iii). Tanto el MT como el MSP cumplieron con la obligación de informar documentadamente sobre el cumplimiento de estas medidas antes de que fenezca el plazo determinado por esta Corte, para tal efecto. Por tanto, se determinó el cumplimiento integral de la medida. Además, este Organismo declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas contenidas en el decisorio numeral 3 del auto de verificación 33-15-IS/22 y, al no existir medidas pendientes de verificación, dispuso el archivo de la causa.	33-15-IS/23

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de marzo, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 6 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acciones extraordinarias de protección, acciones de inconstitucionalidad y acción por incumplimiento de normas.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
02/03/2023	62-19-IN	Carmen Corral Ponce	IN presentada por la compañía DIRECT TV Ecuador Cía. Ltda. en contra de varios artículos de la “Ordenanza de Creación del Juzgado Especial de Coactivas para la Recuperación de Cartera Vencida y de la Ejecución Coactiva para, el Cobro de Créditos Tributarios y no Tributarios Adeudados al GADM del Cantón Atacames”, publicada en el Registro Oficial N.º 995 de 03 de julio de 2019.	Transmisión por YouTube
03/03/2023	3144-17-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	EP interpuesta por Héctor Oswlodo Guanopatín Jaime, en calidad de hijo y representante de Magdalena Rosalina Jaime Cepeda (fallecida durante la tramitación del presente proceso) en contra de las sentencias de 20 de febrero de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas y de 21 de agosto de 2017, dictada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (proceso N.º 09208-2016-01193).	Transmisión por YouTube
10/03/2023	6-22-AN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción por incumplimiento de normas del sistema jurídico, sentencias e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, interpuesta por Oscar Javier Vela Descalzo, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de Francisco Serrano Pólit, hijo de Nelson Iván Serrano Sáenz.	Transmisión por YouTube
16/03/2023	3314-17-EP	Carmen Corral	EP presentada por María del Carmen Jácome Ordoñez, en contra de la sentencia de 16 de	Transmisión por YouTube

			octubre de 2017, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la AP N.º 17230-2017-10593, seguido en contra del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.	
--	--	--	---	--



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec